

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

“LIMITACIONES Y MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES EN LOS DERECHOS DE
AUTOR”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

PAMELA ALICIA GENIS FRANCO

ASESOR

LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ

MÉXICO, D.F. 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Después de un largo camino que he recorrido para llegar a la culminación de este trabajo, en el que no sólo he recordado que la carrera profesional que elegí es maravillosa y más humana de lo que las personas pueden creer, he tenido la oportunidad de encontrar la grandeza del ser, haciendo que ponga en práctica no sólo conocimientos de mi profesión, sino aquellos conocimientos humanos como la humildad, el demostrar que hay momentos que es necesario caer para emerger como flor de loto y recordar las intenciones puras con las que inicie este gran viaje. Por eso agradezco infinitamente a esa fuerza suprema que me ha demostrado ser el motor de todas las causas, por permitirme ser consciente de ella y vivirla en todo momento y ocasión, Gracias, Gracias, Gracias.

Dedico en especial éste trabajo con amor y respeto incondicionales a mis padres, a mi esposo y a mis hermanas, Isis y Mayeli, por siempre estar conmigo, y apoyarme en todo paso que he dado en mi vida.

A mis seis estrellitas que han estado para llenarme de amor y alegrías, que sin importar nuestras diferentes especies nos comprendemos más allá de lo entendible.

A todos mis maestros de esta Facultad, que con el paso del tiempo he aprendido a valorar más y más sus nobles enseñanzas, y en especial a mi asesor de Tesis, por ser más que un maestro, un amigo, Gracias.

A todos ustedes simplemente gracias, gracias, gracias.

“LIMITACIONES Y MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES EN LOS DERECHOS DE AUTOR”

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

- 1.1 Antecedentes en la época antigua**
- 1.2 Los derechos de autor en la edad media**
- 1.3 Época moderna**
 - 1.3.1 Legislaciones Europeas**
 - 1.3.1.1 Reino Unido**
 - 1.3.1.2 España**
 - 1.3.1.3 Francia**
 - 1.3.1.4 Reinos y Territorios Germano – parlantes**
 - 1.3.2 Legislaciones en las Colonias de América**
 - 1.3.2.1 Estados Unidos de Norte América**
- 1.4 Legislación Nacional**
 - 1.4.1 Época Prehispánica**
 - 1.4.2 Época Colonial**
 - 1.4.3 Época independiente**

CAPITULO 2 “CONCEPTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

- 2.1 Concepto de Derecho de Autor**
- 2.2 Naturaleza Jurídica**

2.3 Derechos derivados de la protección autorral

2.3.1 Derechos Morales

2.3.2 Derechos Patrimoniales

2.3.3 Derechos Conexos

2.4 Limitaciones a los derechos de autor

2.5 Dominio Público

CAPÍTULO 3 “TRANSFORMACIÓN DE LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET”

3.1 Medios de comunicación previos a la Internet

3.2 Surgimiento de Internet

3.3 El Internet en México

3.4 Funcionamiento del Internet

3.5 Sociedad de la Información

CAPITULO 4 “MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

4.1 Regulación Jurídica del Internet

4.2 Protección de los Derechos de Autor en Internet

4.3 Métodos para proteger los derechos de autor en la descarga de archivos y otros usos en Internet

4.3.1 Procedimientos de control tecnológico

4.3.2 Descargas Legales

4.4 Piratería y protección penal de los derechos de autor

4.4.1 Aspectos Socio-Culturales de la Piratería

4.4.2 Ley SOPA

4.4.2.1 Opiniones a favor

4.4.2.2 Opiniones en contra

4.4.3 Ley PIPA

4.4.4 ACTA

4.4.5 Ley DÖRING

4.4.6 Reacciones ante las diversas propuestas de ley

4.5 Análisis de modalidades de las licencias libres de los derechos de autor

4.5.1 Copyleft

4.5.2 Software Libre

4.5.3 Licencia Pública General (GPL)

4.5.4 Licencia Creative Commons

4.6 Análisis del Uso de Licencias Libres en Internet

II. PROPUESTA

III. CONCLUSIONES

III.I RESPECTO A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

III.II RESPECTO A LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

III.III RESPECTO DEL USO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES COMO INTERNET

III.IV RESPECTO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS PARA AUMENTAR LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS MEDIOS DIGITALES

III.V RESPECTO DE LAS LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

IV. BIBLIOGRAFÍA

"LIMITACIONES Y MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR"

I. INTRODUCCION

La intención del presente trabajo es mostrar a los derechos de autor desde la perspectiva de su espíritu más íntimo, pretende recordar las necesidades básicas por las cuales la protección a la propiedad intelectual ha sido creada, recordar qué antes que nada el derecho de autor es propiamente un derecho humano y no puramente un escudo para lograr mayores ganancias para los intermediarios y crear reglas prohibitivas de manera excesiva.

Actualmente los derechos de autor cruzan una crisis existencial en la que algunas corrientes intelectuales en el mundo cuestionan si continúan siendo efectivos como cuando se comenzaron a aplicar hace cientos de años. De ahí el surgimiento de vías alternativas como el Copyleft, tema que va muy de la mano al presente trabajo, en el que se plantearán conceptos que hasta cierto grado pudieran llegar a ser agresivos a nuestra percepción económica del derecho de autor.

Nuestra visión es, que un mundo cada vez más abierto a las comunicaciones y en sí mismo al universo creativo, en el que la cesura es más castigada y ciertamente la educación y el acceso a la cultura deberían ser una obligación, nos encontramos con grandes intereses económicos de unos cuantos y de los cuales desgraciadamente no participa el autor, ya que en muchos de los casos son aquellos intermediarios los que llevan las ganancias millonarias por la explotación de la obra ajena, en consecuencia ejercen la influencia para crear leyes que castiguen severamente el uso de la obra de forma gratuita, creando un abismo progresivamente más grande entre la sociedad y el acceso a la cultura. Siendo nuevamente el beneficio de pocos y la carencia de muchos.

Con lo anterior es importante destacar que en ningún momento se pretenden avalar las practicas de piratería que tanto han proliferado en nuestro país, pero si demostrar que también el control que han generado los intermediarios a través de la historia y hasta nuestros días, ha sido hasta cierto grado excesivo en el que explotan de manera voraz las obras de otros, consiguiendo contratos más y más favorables a sus intereses y dejando hasta cierto grado desprotegidos a los propios autores, y éstos últimos con tal de dar a conocer su obra, de poder obtener una ganancia por la explotación de la misma ceden sus derechos a Sociedades de Gestión Colectiva que día a día nos demuestran que lo menos que les preocupa es la protección del autor y menos aún fomentar la cultura en nuestra sociedad.

Pretendemos ver las modalidades de licencias libres como una herramienta hermana que más allá de acabar con los derechos de autor, se complementen entre sí, que traiga como consecuencia un bienestar general. Buscaremos los pros y contras de esta novedosa corriente, en la que no satanizaremos a las propuestas como Creative Commons, Software Libre, Copyleft, sino el propósito es encontrar ese equilibrio en el que se generen relaciones de ganar – ganar y obviamente si es posible otorgar una propuesta en la que se respete el espíritu utilitario por el que surgió en antaño el Derecho de Autor.

CAPITULO 1 “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

“El arte es irreductible a la tierra, al pueblo y al momento en que lo producen; no obstante es inseparable de ellos. El escapa a la historia pero está marcado por ella”¹.

Octavio Paz

1.1 Antecedentes en la época antigua

Propiamente no podemos hablar de un origen del derecho de autor ya que esto sería hablar del origen mismo del ser humano, toda vez que al haber creado este tipo de derecho se reguló sobre lo más íntimo que podemos encontrar, la inspiración del espíritu, el complejo humano aún sin comprender su propia existencia tiene los elementos necesarios para irse sorprendiendo y crear obras cada vez más complejas, las cuales sirven para cubrir necesidades de las más básicas o simplemente para deleitar e inspirar la vida misma.

En la antigüedad no podemos encontrar obras que hayan sido apropiadas directamente a los autores de manera individual, ya que si bien es cierto las cosas deben tener un autor por su materialización misma, antes no existía el carácter de individuo sino de comunidad como tal, por lo que al reconocer obras como las pirámides de Egipto reconocemos que fue una aportación del pueblo egipcio y no de una persona en específico. Tal es el caso de las pinturas rupestres, de las cuales podemos encontrar algunas de las más importantes en nuestro país, por ejemplo en Baja California Sur se encuentran las cuevas de la *Pintada y las Flechas*² que representan verdaderas manifestaciones artísticas de la sociedad de ese momento, sin duda alguna actualmente serían considerados murales en su máximo esplendor, sin embargo no es apropiado hablar del

¹ PAZ, Octavio. Citado por Fernando Serrano Migallón. “Nueva Ley Federal de Derecho de Autor”.

² LOREDO Hill, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”, Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2000. Pp. 8-10

derecho de autor en vista de que no había autores en sí, el interés de la personas que participaban en las creaciones no tenían la intención del reconocimiento y menos aún de una remuneración económica, sino que se hacía como una ofrenda a sus dioses, con el objetivo de agradarlos y que el pueblo entero recibiera las bendiciones a cambio.

Sin embargo, no podemos juzgar a estas culturas ancestrales por no haber protegido o reconocido a una persona en particular por crear tan magnificentes obras, por el contrario hay que admirar su carencia de ego e incluso la falta de voracidad económica que ahora tanto mueve a este planeta, ya que las personas no creaban con la intención de restringir posteriormente a los demás del conocimiento y acceso a la cultura, sino lo hacían con el afán de compartir con su propia gente y por supuesto ofrecerlas para un bien común. Pero como todo también podemos encontrar el lado negativo, que eran las restricciones a las creaciones, ciertamente los autores de aquella época no tenían la libertad de darle rienda suelta a su imaginación ya que la frontera entre lo permitido y lo prohibido era muy delgada, encaminándose lo aceptado a un fin religioso y lo opuesto se podría considerar una ofensa a los dioses.

El maestro Serrano Migallón nos plantea tres requisitos para considerar que una cultura cuenta con un planteamiento artístico encaminado a la protección autoral, siendo; la libertad en cuanto a la creación del ingenio, que la obra sea atribuida a una persona en específico y que el reconocimiento de la autoría sea completamente independiente a la sociedad a la que el autor pertenece³. Una vez que los factores antes mencionados son de relevancia para una sociedad, comienza a emerger la concepción que actualmente tenemos de la propiedad intelectual.

³ SERRANO Migallón, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Impresores Aldina, S.A. México, 1998. Pp. 3 – 6.

Así las cosas y algo que también menciona el maestro Serrano Migallón es que la finalidad de la creación de los derechos de autor no ha sido en ningún momento la regulación del tráfico de los libros como una aseveración puramente económica, sino que se crean con la necesidad de dignificar al autor⁴, es decir que el derecho de autor debe ser en todo momento y como lo es justamente uno de los fundamentos rectores del presente trabajo, jamás perder de vista la creación de la propiedad intelectual como un derecho humano y no permitir su promiscuidad en el ámbito económico.

Evolutivamente hablando surgen las dos grandes culturas del mundo antiguo, Grecia y Roma, las cuales aunque no denominaron a su regulación como Derechos de Autor, si dieron grandes avances en la materia al concientizar a su sociedad sobre el respeto de los creadores y una comercialización al respecto. Efectivamente podemos ver que las primeras manifestaciones de protección hacia una obra estaba enfocada al ámbito penal, conforme al uso que se le diera a la obra es que sería juzgado, primero por la propia sociedad, afectando la reputación y segundo recibir un castigo directamente tipificado.

En Atenas tenemos que la acusación de *plagio* era propiamente sancionada y considerada de una bajeza brutal, debido a la alta estima que tenía la cultura en esta sociedad. Lo que conocemos como el comercio librero data del siglo V, en Atenas, con la cultura Helénica, ya que antiguamente no era necesario el reconocimiento del autor, toda vez que las obras eran un encargo del soberano, pero es justamente en Grecia que se deja atrás esto y se impulsa el reconocimiento del autor con su obra, generando lo que hasta nuestros días es uno de los elementos básicos del derecho de autor, que es la paternidad de la obra, es decir al darle valía a las obras, pasaron de ser autores hundidos en el

⁴ Ob. Cit. pág. 7

anonimato a buscar el reconocimiento social y en consecuencia generar un comercio al respecto⁵, lo que sería la antesala de los derechos morales y patrimoniales constitutivos del derecho de autor.

Empero, el antecedente más importante que podemos encontrar en Grecia es el salto astronómico entre la comunicación oral a la escrita y derivado de ello la producción de obras seriales, es decir que existiese más de una copia en el mercado, lo que se puede considerar como el antecedente remoto de los intermediarios o libreros, editores. Lo que a su vez fue obligando a una regulación también en la forma en que eran copiadas, sea que los copistas tuvieran la precaución de no cometer tantas erratas que pudieran modificar el contenido del texto, y mucho menos modificarlos con intención. Atendiendo a lo anterior surge una ley ateniense que data del año 330 a.C. “que ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos del Estado”⁶

Por su parte Roma absorbió mucho del ámbito cultural de Grecia a su caída, y uno de ellos fue el impulso al cada vez mayor comercio librero y de obras artísticas en general, sin embargo la demanda en esta sociedad era mayor, en vista de que la gente en Roma era letrada e interesada especialmente por el arte, luego entonces la industria librera busca acrecentar sus ganancias vendiendo cada vez más volúmenes, cimentando toda una industria vinculada con las obras literarias, empezando por los esclavos *litteratus* que generalmente provenían de Grecia, y que incluso impulsaron la cultura dentro del pueblo

⁵ DÍAZ Noci, Javier. “Periodismo y Derechos de Autor: Evolución Histórica de la Protección Jurídica sobre la Obra Informativa”. Universidad del País Vasco, España. Consultado en: [<http://www.ehu.es/zer/zer7/noci74.html>], última consulta 16 de diciembre de 2011.

⁶ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 10

romano, posteriormente y debido a la urgencia con la que se creaban los libros, nació el oficio de corrector de estilo, siendo de esta manera que por el crecimiento de dichas prácticas se comenzó a dar mayor importancia a la protección de los derechos de autor entre la misma sociedad romana. Podemos encontrar lejanos esbosos de un derecho moral, toda vez que con el reconocimiento del autor, el plagio de una obra era muy castigado por el pueblo, incluso llegó a ser un delito en particular en el *Digesto* el plagio de un manuscrito, ya que al contrabandear una obra literaria se está robando más que un bien, sino la expectación del autor que va plasmada en cada palabra que la conforma. Así este negocio creciente, crea las bases que a la fecha tenemos, de la fortaleza creada por la industria editorial y por la explotación del autor, tal es el caso que menciona el maestro Alfonso Reyes, haciendo referencia a Horacio en el que reconoce una gran obra; *"He aquí un libro que hará ganar dinero a los Sosii (sus editores), y que dará fama a su autor"*⁷

Adicionalmente, podemos observar que es en Roma que se comienza a fragmentar el trabajo vinculado a la industria del libro, ya que se separan las actividades de la producción de la copia, la distribución, la propaganda y la venta, con el objetivo de crear más para llegar a más y más lectores, y suceden dos cosas interesantes al respecto, que en ningún momento forma parte del proceso la creación en sí de la obra, lo que demuestra lo poco importante que era el reconocimiento del autor hasta cierto grado, y por otro que no obstante a que se intentaba llegar a más personas se vio reflejado en el costo, ya que en Roma como a la fecha se hace, el acceso a la cultura se trataba de un lujo que no estaba al alcance de todos⁸.

⁷ REYES, Alonso. *"Libros y Libreros en la antigüedad"* Obras completas, tomo XX, FCE, México, 1979. Pág.370

⁸ DÍAZ Noci, Javier. Op. Cit.

1.2 Los derechos de autor en la edad media

Con la caída del Imperio Romano, todo apuntaba a que podría continuar el gran apogeo que se había logrado en el ámbito cultural, pero llegó la edad media y no continuó floreciendo, probablemente no desapareció del todo pero no se logró consolidar una creación fidedigna de la concepción del derecho de autor, los romanos aunque sentaron las bases para la misma, su influencia fue más a nivel social, se echó la raíz sobre las creaciones del espíritu merecen un respeto por lo importante que es la transmisión de la cultura para toda una sociedad, sin embargo en ningún momento dejaron de ver a la obra como un bien corpóreo y jamás dieron el paso a verla como obra en sí, que por su simple creación apremia la protección con la persona adecuada para recibirla más allá de la comercialización de la misma.

Aunque bien es cierto, que en esta época continuó el concepto del creador de obras independientes a las necesidades religiosas y colectivas, no se puede reparar que esta supuesta libertad de pensamiento se viera reflejado en una mayor afluencia social por el acceso a la cultura, sino por el contrario, es en este periodo histórico en que menos personas leían y menos aún escribían, aunado a que fue una época en la que se sentaron muchas de la bases de la sociedad moderna, como claramente lo menciona el maestro Serrano Migallón *“La historia de Medioevo es un prolongado andar hacía la reconstrucción de la vida urbana y a la creación y crítica de la inteligencia”*⁹, empero eso trajo como resultado la limitación de muchas de las libertades como justamente el acceso a la literatura, por lo que la censura se volvió progresivamente más severa y las bibliotecas se restringieron a formar parte de los monasterios y casas reales,

⁹ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 15

derivando en alza de los costos de las obras y luego entonces de imposible acceso a la sociedad.

Así las cosas, al considerarse una época de cambios y fuertes reestructuraciones, sucedieron guerras muy importantes, en las que la sociedad formaba parte muy activa, por lo que derivado de todos esos movimientos sociales surge una clase social muy importante; *La Burguesía*, al ser gente con una visión diferente y con objetivos establecidos, comenzaron a fincar las bases hacia una mejor sociedad, en la cual obviamente ellos serían los más beneficiados, pero lo que más importa aquí son las nuevas ideas, trayendo como consecuencia nuevas creaciones e inventos.

Es interesante observar la paradoja que este periodo nos muestra, por un lado es un momento oscuro, más que de evolución, de retroceso, ya que se interrumpe el impulso de protección de derechos básicos, y se generan formas prohibitivas, como el ejemplo que eran los monasterios los verdaderos depositarios de la literatura. Tal es el caso del argumento principal de la famosa obra de Umberto Eco "En el nombre de la Rosa", en la que la biblioteca del monasterio tiene un estricto código de acceso y prohibición absoluta para aquellos libros que se consideraban subversivos, siendo que por medio de la iglesia se asustaba a la gente para que no tuvieran acceso a los libros, evitando generar una población bien informada, otro método de lograrlo era nuevamente la vía penal, gracias a que debían ubicar a los creadores para poder imponer los castigos correspondientes por su obra, así podemos hablar de un reconocimiento autoral, aunque el objetivo del mismo no fuese precisamente agradable. En el margen opuesto, tenemos este periodo de recesión, en el que los gobiernos y la iglesia en su afán de control absoluto, sientan todas las bases para revoluciones y surgimiento de ideas contrapuestas a dichas restricciones,

dando paso a la época de mayor evolución del pensamiento que fue la ilustración.

“La Ilustración significa el movimiento del hombre al salir de una puerilidad mental de la que él mismo es culpable. Puerilidad es la incapacidad de usar la propia razón sin la guía de otra persona. Esta puerilidad es culpable cuando su causa no es la falta de inteligencia, sino la falta de decisión o de valor para pensar sin ayuda ajena”.

Emmanuel Kant¹⁰

1.3 Época moderna

Como en el apartado inmediato anterior analizamos, en la edad media también se fueron forjando los cimientos para crear uno de los acontecimientos más relevantes en la historia de la humanidad, que incluso muchos historiadores lo señalan como un suceso que marcó la edad moderna, en la cual aún nos encontramos, y que es la invención de *La Imprenta de tipos móviles de Gutenberg*.

Es justamente gracias a esta creación, se pudo dar un avistamiento a lo que ahora conocemos como la industria editorial y probablemente periodística, lo que derivó en un fin al periodo de resistencia en cuanto a la legislación de los derechos autorales, y sobre todo a la expansión de la cultura dentro de las sociedades modernas.

Pero detengámonos un instante en el antecedente de tal invento. Lo que se puede considerar como la base de los inventos que concatenados dieron

¹⁰ KANT, EMMANUEL. Ensayo “¿Qué es la Ilustración?”. 30 de septiembre de 1784, Prusia.

como resultado la imprenta de Gutenberg, se encuentra en la Xilografía¹¹, es una maquinaria para la impresión pero basada en tipos móviles de madera, y aunque se pudieron llegar a imprimir documentos con esta técnica, representaba problemas que a la larga complicaban su proliferación, tal es el caso de un error al momento de grabar la placa de madera, por ser un artefacto de origen asiático, cuya escritura es diferente a la arábica, trayendo un mayor margen de error. Lo que hizo Gutenberg para crear su invento fue tomar como base la xilografía y la metalografía¹², que ya había demostrado se podían hacer placas de metal para lograr impresiones aunque lo había hecho con precisión, por tanto Gutenberg individualizó los tipos móviles por letra y logró una impresión por palabra y no por placa como se hacía hasta 1440.

Uno de los grandes pasos que la imprenta permitió fue sin duda alguna la proliferación de las obras literarias por ser producidas a gran escala y en consecuencia se multiplicaron las ideas y se tuvo una mayor difusión de las obras, trayendo un mejor mercado para los editores y más reconocimiento a los autores.

Es aquí donde la sociedad está en posibilidades de hablar de derechos de autor, tal cual los conocemos, cuando ya se pueden crear copias exactas unas de las otras, y además ya no es un sistema tan complejo para el editor el hacer una copia, en vista de que el proceso se encuentra sistematizado. Por lo que al crearse un nuevo mercado surge la necesidad de regular esta nueva actividad económica, siendo entonces que surgen las primeras protecciones por la necesidad de los nuevos impresores de proteger sus inversiones, buscando un derecho que fuese oponible a terceros y que les diera la exclusividad de poder explotar la obra, estando entonces en la era de los privilegios, y la parte

¹¹ Arte de grabar en Madera.

¹² Gutenberg. Man of the Millenium. Consultado en [www.gutenberg.de], última consulta 22 de enero de 2012.

patrimonial de los derechos de autor eran verdaderamente para que el empresario pudiera recuperar su inversión y cuando hubiese sucedido esto y no antes el autor recibiría una ganancia.

Pero sin duda alguna lo mejor que pudo haber sucedido con la imprenta de tipos móviles de Gutenberg fue que *“los libros serían los mensajeros privilegiados del saber y de la cultura”*¹³ en vista de que gracias a este invento las obras se transmitirían a gran escala, logrando llegar a más lugares y despertando a su vez la inquietud en los lectores de unirse al grupo de creadores de obras.

Así las cosas, surge precisamente el *Copyright* que es evidentemente el derecho de copia, siendo que ahora se podía pensar que la cultura crearía verdaderamente riquezas, porque como bien sabemos entre el autor y el público, existe el editor que es precisamente el intermediario, si bien es cierto tiene los medios para hacer que las obras lleguen a un destinatario interesado, también es cierto que saca una gran ventaja por la intermediación. Debido a lo anterior los gobiernos de la época otorgaban privilegios para controlar la proliferación de dicho mercado en boga, y aunque obviamente la intención primaria de los privilegios es el control gubernamental por la información que pudiese circular en el país, también lo fue en cierto grado proteger que efectivamente se estuviese publicando a nombre del autor lo que este había plasmado y no una alteración completa de la idea, siendo que se puede considerar como gran parte de lo que compone el derecho moral del derecho de autor. Por lo que una vez integradas las partes fundamentales del derecho de autor, la parte patrimonial, con el comercio de la obra y la parte moral, el reconocimiento de la paternidad de la misma, damos paso a regulaciones jurídicas en la materia.

¹³ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 20

1.3.1 Legislaciones Europeas

Partimos primeramente desde el ámbito de los privilegios, ya que es la regulación, que como antes explicamos, da la solución a la emergente cultura librera y artística. Dichos privilegios o licencias permitían a un editor o librero explotar la obra de otro, durante determinado tiempo, siendo de forma exclusiva, es decir que no podía ningún otro imprimir la misma obra.

De los primeros privilegios que se tiene conocimiento se encuentran los otorgados por el Senado de Venecia 1545 al impresor Aldo para que tuviese el derecho exclusivo de imprimir las obras clásicas de Aristóteles, mientras que en Francia Luis XII autoriza al editor Verard para publicar las epístolas de San Pablo y San Bruno.¹⁴

1.3.1.1 Reino Unido

El primer antecedente que se tiene en el Reino Unido, proviene de Irlanda, en el que un manuscrito de dicha Nación se atribuye directamente a un creador, dicha obra es el *Cathach* que es una recolección de Salmos y en la cual se da una indicación de interpretación antes de cada salmo, misma que fue creada por San Columbo. Posteriormente surgió un conflicto sobre el derecho de copia de dicha literatura, para la cual el Rey Diarmait Marc Cerbhail, resolvió que; como a cada vaca le correspondía su cría, a cada libro le sigue su copia, siendo este un antecedente remoto del derecho de copia¹⁵.

¹⁴ HERRERA Meza, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Ed. Limusa, México, 1992. Pág. 24.

¹⁵ An Cathach. Consultado en [www.rarebook.ie/cathach.html]. Última consulta 23 de enero de 2012.

Posteriormente en Inglaterra en el año 1518 se concede el primer privilegio o monopolio, a Richard Pynson, por la imprenta del Rey Enrique VIII, mismo que podía publicar por el término de dos años dichas obras que se contenían en la misma, la mayoría de sus impresiones versaron sobre textos legales¹⁶, estos monopolios fueron más comunes en el periodo de la Reina Isabel en el que también abarcaba la comercialización de materias como la sal, el carbón, jabón, etcetera, y entre ellos los libros. Esta manera de explotar la obras de autor y sobretodo de controlarlas, continuó hasta el Estatuto de Monopolios¹⁷ de 1623, que pone fin a muchos de los monopolios concedidos en vista de que el gobierno se percató que seguir otorgando estas cédulas reales evitaría que se formara un comercio libre dentro del reino, por lo que con este Estatuto se consideraron ilegales todos los monopolios, excepto los que tuvieran un tiempo establecido, lo que se podría considerar como un antecedente al actual sistema de patentes.

En 1557, la *Stationer Company*, llega a tener un fuerte poder dentro de Inglaterra, toda vez que en el siglo XVI, se le dio la facultad de exigir la inscripción de todas las obras que se crearan legalmente en el país, siendo que solamente los miembros de dicha compañía podían introducir libros en sus registros¹⁸.

Sin embargo, las imprentas cada vez eran más crecientes y se comenzó a imprimir por debajo de las autorizaciones gubernamentales, por lo que en particular el gobierno de Inglaterra se volvió más controlador, por la cantidad de obras heréticas que estaban circulando en el reino, así comienza a emitir vetos sobre las personas que deseaban imprimir, y únicamente le permite al gremio de

¹⁶ Miscellanea. Consultado en [<http://library.oxfordjournals.org/content/s2-VIII/31/298.extract>]. Última consulta 14 de octubre de 2011.

¹⁷ WIPO. Consultado en [www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf]. Última consulta 25 de enero de 2012.

¹⁸ GARZA Barbosa, Roberto. "Derechos de Autor y Derechos Conexos". Ed. Porrúa, México, 2009. Pp. 17 – 20.

impresores pretender algún tipo de monopolio. Eran dos universidades y el exclusivo gremio de editores preexistentes en Londres los que tenía permitido imprimir las obras, pero el descontento por el control continuaba entre la población cada vez más sedienta por ideas liberadoras y diferentes. Siendo que para 1644 Jonh Milton, publicó una obra titulada "Areopagítica: Un discruso del Sr. Jonh Milton por la libertad de impresión sin licencia ante el Parlamento Británico", en el que sientan las bases para la libertad de expresión y la desaparición de la censura previa a una obra, abriendo el camino a la tolerancia y diversidad de opiniones, "El Estado será mi gobernante, no mi crítico"¹⁹.

Ya para el año 1709, bajo el reinado de la Reina Ana, se aprueba el Estatuto de la Reina Ana, conocido como la primera Ley para el fomento del aprendizaje, al permitir las copias de los libros impresos por los autores o de los compradores de tales copias, durante los tiempos mencionados en la misma, este estatuto otorgó una protección general a los autores por el término de 14 años, y de 21 años a los libros que ya hubiesen sido impresos con anterioridad, pero en el primer supuesto si al terminar dicho periodo el autor continuaba con vida se extendería por otros 14 años, dando un total de 28 años de protección indistinto a las obras de última creación. Esta Ley tuvo un enfoque más social, por que buscaba fomentar la cultura entre el pueblo, e incentivar a las personas a que se atrevieran a crear arte y literatura que fuese útil a la nación. Adicionalmente introduce el concepto del Dominio Público para la literatura, ya que antes el derecho exclusivo de impresión de las obras que tenían los librereros era permanente.

Los librereros al haber perdido tanto poder, no se iban a conformar con la revolución que habían sufrido sus monopolios, por lo que tuvieron un periodo en el que estuvieron intentando que los términos que se contemplaban en el

¹⁹ MILTON, Jonh. "Areopagítica". Ed. FCE. México, 1976. Pág. 63

Estatuto de la Reina Ana, se ampliaran, independientemente de que las obras que por alguna excepción no contaban con la protección de dicha ley, ellos la aprovechaban para continuar con la explotación de la misma por tiempo ilimitado, para 1731, el Estatuto de la Reina Ana comenzó a perder fuerza, y los librereros aprovecharon para lograr que el Parlamento les devolviese su posición dominante, siendo que gracias al caso *Midwinter vs Hamilton* (1743 – 1748) se reinstauró la Ley común del *Copyright*, dando inicio al periodo conocido como La Batalla de los Libreros.

Posteriormente surgen dos casos de controversia de los derechos de autor, *Millar vs Taylor* (1749 – 1751) y *Donalson vs Becket* (1774), en el primero se hace referencia que el *copyright* es un derecho perteneciente al *common law* en consecuencia su protección debería ser perpetua²⁰, lo que beneficiaría a los librereros ya que la protección la adquirirían ellos y no el autor como el titular del derecho. El caso surge cuando el librero Taylor comienza a imprimir el libro *The Season* de James Thomson, toda vez que conforme a la establecido en el estatuto de la Reina Ana, esta había caído en el dominio público, pero anteriormente el librero Millar había adquirido sus derechos de impresión por lo que somete el caso a juicio ante la Cámara de los Lores, dejando obsoleto el concepto de Dominio Público, que dicho estatuto había instituido, ya que se resolvió favorable al concepto de perpetuidad de los derechos de los librereros.

Ya en el año 1774 se vuelve a llevar a la Cámara de los Lores el caso antes mencionado en el que se discuten nuevamente los derechos sobre el mismo poema, siendo que este vez se resuelve de manera favorable respecto del dominio público, manifestando que si se permitiera que dichos derechos fuesen a perpetuidad, la cultura y la educación se encontraría en manos de unos

²⁰ GARZA Barbosa, Roberto. Op. Cit. Pág. 19

cuantos con los derechos de impresión, siendo que “la gloria es la recompensa de la ciencia”²¹.

Gracias al caso anterior fue que se comenzaron a imprimir versiones económicas sobre obras que habían caído al dominio público, y los libreros que no pertenecían a la *Stationer Company*, pudieron vender al público en general, ampliando la cultura en todo el reino.

1.3.1.2 España

España se caracterizó por la preocupación constante que demostraron tanto la Iglesia Católica como la Corona por la censura previa a todos los escritos que circulaban en el reino. Por lo que en el año de 1558 el rey Felipe II “El Hermoso”, emitió una pragmática en la que se castigó con pena de muerte a todo aquel que introdujera o imprimiera dentro del territorio nacional algún libro que no se encontrara previamente censurado por la Corona o que fuese prohibido por el Santo Oficio, para lo cual éste último había realizado una lista donde se contenían los libros que eran prohibidos, siendo que las imprentas que contaran con algún privilegio serían supervisadas para que únicamente se encontraran imprimiendo los libros previamente permitidos²².

En 1610 surge una pragmática en la que se prohíbe adicionalmente a los españoles imprimir cualquier clase de libros en el extranjero, con el objeto de evitar que los originales que se encontraban sujetos a alguna regulación o prohibición especial en el reino²³, fuesen impresos en otros países y en

²¹ Lord Candem. Consultado en [www.copyrighthistory.com]. Última consulta 27 de enero de 2012.

²² GACTO Fernández, Enrique. “Sobre la censura literaria del siglo XVII...”. Universidad de Murcia. Consultado en [www.revistas.ucm.es/der/articulos.pdf]. Última consulta 30 de enero de 2012.

²³ DE LOS REYES Gomez, Fermín. “Con privilegio: La Exclusiva de Edición del Libro Antiguo Español”. Revista General de Información y Documentación. Vol. II 2 – 2001. Universidad Complutense de Madrid. Consultado en: [www.revistas.ucm.es/byd/articulos.pdf]. Última consulta 4 de febrero de 2012.

consecuencia se afectara a la industria española tanto en el pago de los impuestos correspondientes, como en el precio con el que pudiesen llegar a reingresar al país.

Es con el Rey Carlos III, en que se modifica la concepción del derecho del editor al derecho del autor, siendo que con la Real Orden del 22 de marzo de 1763, se establece que no se otorga ningún tipo de privilegio exclusivo a persona determinada para la impresión de la obra, sino al autor que lo haya compuesto. Adicionalmente en otra orden real del 20 de octubre de 1764, se establece que dichos derechos que han sido concedidos a los autores serán concedidos igualmente a sus herederos, siempre y cuando estos los soliciten²⁴.

Las cosas continúan sin mayor cambio en España, hasta que en 1813, se publica el decreto “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras”, por medio del cual se puede considerar que surge la libertad política de la imprenta.

De esta manera es que llegamos a la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, en la que ya se establece el concepto de propiedad literaria y se reconoce como el titular de los derechos a los autores, adicionalmente que se evocan como derechos que de manera obligatoria ha de reconocer el Estado y no como una concesión real, plasmada en un privilegio.

En esta ley se sientan las bases de la actual Propiedad Intelectual, toda vez que abarca no solo las obras literarias, sino la científica, artística, fotográfica, entre otras. Establece la diferencia entre la obra intelectual y el material en que se plasma, señalando que el que otorgue un ejemplar de una obra en ningún momento da derecho de una reproducción sin autorización del titular de la

²⁴ RIBERA Blanes, Begoña. “El Derecho de Reproducción en la Propiedad Intelectual”. Ed. Dykinson, Madrid, 2002. Pág. 44

misma. La duración establecida en esta ley es por la vida del autor y 80 años para sus herederos, ahora sin necesidad de solicitarlo previamente²⁵. Como vemos esta ley fue un gran avance en la materia, sobre todo para un país que se había resistido tanto a la apertura literaria.

1.3.1.3 Francia

“El más sagrado, la más personal de todas las propiedades es el trabajo fruto del pensamiento de un escrito...”

Jean Le Chapelier

La costumbre francesa fue la misma que el resto de Europa, en la que por gracia real se otorgaban los privilegios a los editores, más allá de los autores, puesto que se buscaba el control y censura de las obras que circularan porque podrían representar un grave riesgo para la seguridad de la Corona. Siendo que en 1761 el Consejo de Estado Francés llega a la misma conclusión que los ingleses y otorga el primer privilegio ya no a un editor, sino que reconoce la propiedad de la obra a su propio autor, de igual manera los librereros franceses procuran evitar lo más que se pudiera dicha resolución por peligrar su posición privilegiada.

En 1777, Luis XVI otorga una serie de decretos reales en los que fortalece la conducta antes mencionada, es decir, continua con los privilegios pero ya son otorgados a los autores para que sean estos quienes disfruten directamente de sus logros o lleguen a acuerdos directos con los editores. Por lo tanto se dividen en dos tipos de privilegios, los que se le otorgaban a los autores y los que continuaban de manera exclusiva con los editores o librereros, sin

²⁵ MARTHIN Y Guix, Enrique. “Propiedad Intelectual...”. Imprenta de José Cunil Sala, Madrid, Barcelona y Zaragoza, 1899. Consultado en: [<http://fama2.us.es/fde/autoresEditoresLibrereros.pdf>]. última consulta 16 de febrero de 2012.

embargo estos contenían un abismo de diferencias entre sí, por ejemplo los que pertenecían a los impresores continuaban con los parámetros establecidos con anterioridad, se concedían por un periodo de tiempo, mientras tanto los de autor eran perpetuos, como consecuencia de la actividad creadora²⁶. Adicionalmente como práctica de los privilegios de los autores, se fortalece la práctica del dominio público, toda vez que cuando se vencía un privilegio que había sido concedido con anterioridad a un editor, este ya no podía renovarse por tanto con solo conseguir un permiso común cualquiera podía comenzar a imprimir dicha obra. Así se puede considerar que surgió la libertad del arte²⁷.

Con la llegada de la Revolución Francesa con el afán de acabar con todo tipo de privilegios y sobretodo con lo que emanara una orden real, los derechos de los autores fueron abolidos pero de forma temporal, dicho que para 1791 dejan de existir los privilegios como tales, pero se crea como derecho natural el derecho de autor, la Asamblea Nacional considera que toda obra al ser publicada pertenece a la comunidad, sin embargo los derechos que se otorgan a los autores son la excepción a la regla ya que representan una recompensa por la creación.

En este Decreto de la Asamblea Nacional de Francia de 1791, se consideró que el autor tenía el derecho de gozar de los frutos de sus obras por toda su vida y pasarla a sus herederos por un periodo de 5 años post-mortem, y en ningún momento se podía utilizar la misma sin el consentimiento formal y por escrito del autor, lo que se considera el antecedente del contrato de edición o representación²⁸.

²⁶ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 27

²⁷ HERRERA Meza, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Ed. Limusa, México, 1992. Pág.

26

²⁸ ROGEL Vide, Carlos. "Autores, Coautores y Propiedad Intelectual". Ed. Tecnos, Madrid, 1984. Pág. 35

Posteriormente en 1793 se crea la Ley o Decreto de la Convención de este año conocida como “Declaración de los derechos del genio”, en la que se regula de manera más minuciosa sobre la materia, incluyendo a los compositores, escritores, pintores y dibujantes y a sus herederos como los titulares del derecho. Amplía el periodo de los herederos a 10 años, otorga facultades a las autoridades judiciales de sancionar las infracciones a los mismos, inclusive considera el registro de las obras como obligatorio para poder reclamar alguna acción de un Tribunal, adicionalmente que dicho depósito era para el acervo de la Biblioteca Nacional como una donación a la cultura de la sociedad. Estas disposiciones aunque reformadas continuaron vigentes hasta 1957²⁹.

1.3.1.4 Reinos y Territorios Germano - parlantes.

La historia de Alemania la podemos considerar compleja, debido a la complicada situación política en la que siempre se vio involucrada, a causa de su división política, fue difícil poder unificar criterios y considerar aportaciones reales de esta nación al mundo de la propiedad intelectual.

Así las cosas, Alemania no fue la excepción para imponer el sistema de los privilegios, primero otorgado por el emperador y posteriormente convertirlos en Estamentos del Imperio, en que el titular del mismo contaba con la facultad exclusiva para la explotación del objeto, dichos privilegios no eran concedidos a los autores en ningún momento, ni siquiera se les otorgaba la facultad de opinar sobre la publicación de su obra, nuevamente los únicos beneficiados eran los intermediarios, en este caso los impresores y editores. Empero, se tiene un

²⁹ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 27

registro en el S. XVI el que otorgó un privilegio a un artista por algunas de sus obras³⁰, aunque no se cuenta con mayor información al respecto.

En 1686, se conoce un precepto sajón en el que se consideraba que las obras cuyos autores entregaran a un impresor debían contar con la protección contra lo que ahora conocemos como piratería o reproducciones no autorizadas.

Ya para el año 1794, se crea directamente el Código de Derecho Territorial Prusiano, el cual consagra el derecho de proteger al editor, pero para hacer valer dicho derecho este debía contar con un contrato celebrado con el autor en el que constara la concesión otorgada para los derechos editoriales, pero en ningún momento señala que sea el autor el que tiene libre decisión sobre dar en concesión su obra para la reproducción o reproducirla libremente éste mismo. Cabe mencionar que para esta fecha en los países vecinos como Inglaterra o Francia, la propiedad intelectual ya eran derechos consagrados para los autores de manera directa.

En vista de que Alemania siempre fue un país en el que cada región contaba con su legislación específica, para el año de 1815 se crea el Acta Federal Alemana, en la que se contiene el principio de unificación de las legislaciones y entre estas se encuentra la regulación de los derechos de autor, aunado a esto la Cámara de Libreros Alemanes, ejercieron una fuerte presión para crear los que se conoció como el proyecto Frankfurt, que resultó en la ley Bávara de 1865, siendo que propiamente la propiedad intelectual fue protegida hasta la Constitución de la Confederación de Alemania del Norte de 1867, para que en 1870 se promulgara la primera ley de propiedad intelectual de

³⁰ KOHLRAUSCH, E., Kaskel, W. y Spieyhoff, A. "Enzykopädie der Rechts- und Staatswissenschff". Traducida por Ernesto Volkening. Ed. Temis. Bogotá, 1982. Pág. 9

manuscritos, ilustraciones, composiciones musicales y obras dramáticas³¹, y una vez que se constituyó el Imperio Alemán, esta formó parte de las leyes imperiales.

Dicha ley rigió hasta 1901, en la que se promulgó la de obras literarias y musicales, misma que fue reformada para adaptarse al Convenio de Berna. En 1965, la República Federal Alemana promulgó la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos³².

1.3.2 Legislaciones en las Colonias de América

El caso de los derechos de autor en América es sui generis, la mayoría de los países eran colonias que adoptaban las legislaciones que su Corona emitía, sin embargo existe el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual si bien es cierto fue influenciado sobretodo por la regulación Inglesa en la materia, también se puede considerar que su legislación fue la segunda en aparecer en el mapa mundial, con un aporte comunitario y a la vez un espíritu comercial.

1.3.2.1 Estados Unidos de Norte América

“ Los derechos de autor no son ilimitados ni tampoco diseñados para proveer un beneficio especial. Más bien para obtener la mejora del bienestar social.”

Resolución de la Corte, 469 U.S. Sony Corp. V. Universal City Studios, 1984

³¹ Idem. Pág. 11

³² HERRERA Meza, Humberto Javier. Op. Cit. Pág. 27

El espíritu fundador de esta nación norteamericana, siempre fue la innovación y el buscar un país donde sus ciudadanos fuesen libres y con oportunidades de crecimiento económico. Es por ello que se tiene conocimiento sobre legislaciones en ciertos estados anteriores a las propuestas de la revolución francesa, en la que ya incluyen un respeto a los derechos de los autores, tal es el caso de leyes entre 1783 y 1786, en las que se pronunciaba la necesidad de estimular a los hombres para el saber y en consecuencia el progreso de la civilización, por lo que se debían cumplir con las condiciones para que los autores estuviesen interesados en seguir publicando sus obras.

En la Constitución de 1787 en su artículo 1, sección 8, señala que es fundamental para el Congreso “fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ella a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados”³³. De esta manera desde las primeras legislaciones de este país se preocuparon por otorgar derechos estatutarios a los autores y así poder estimular las creaciones y cumplir con los conceptos humanitarios que los constituyentes se habían establecido.

Pronto surgió la primera *Copyright Act* de 1790, siendo esta la primera ley federal sobre los derechos de autor, ampliando su protección a libros, mapas y cartas geográficas, otorgando un plazo de vigencia de 14 años y renovables por un término igual en caso de continuar con vida el autor. Algo que es interesante y que diferencia a los derechos de autor con el copyright, sistema que adoptaron los Estados Unidos, es que éste último tiene un espíritu puramente mercantilista. Pero la paradoja, es que el espíritu de la creación del derecho es una función utilitaria, esto quiere decir que busca antes que el beneficio del autor, el beneficio del público en general, ya que una política que no funciona en razón de

³³ LOREDO Hill, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Ed. CFE, México, 2000. Pág. 12

beneficiar a las mayorías, es una política que simplemente no funciona, es cuando surge la *U.S. Copyright Act* de 1909, aunque otorgaba una protección por un periodo de 28 años y renovable por el mismo término, para dar la protección requería que el trabajo fuese publicado y que contuviera un aviso de protección por el copyright³⁴, ya que en caso de que dicha obra fuese publicada pero no contuviera el aviso esta caería en el dominio público y cualquier persona entonces podía ocuparla. Esta ley fue sustituida por la ley de copyright de 1976, en la cual se hizo una revisión general a la ley anterior y justamente el problema que antes mencionamos quedó subsanado al ya no tener como requisitos la publicación y el aviso de copyright, únicamente solicita la materialización y originalidad de la obra para gozar de la protección ofrecida, como en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial.

1.4 Legislación Nacional

México al haber sido una colonia española recibía de forma directa las disposiciones de la Corona en materia de derechos de autor, por lo que también adoptó el sistema de privilegios, sin embargo es interesante ver el paso de la historia en este tema sobre nuestro país.

1.4.1 Época Prehispánica

*“ Amo el canto del zenzontle,
pájaro de cuatrocientas voces,
amo el color del jade
y el enervante perfume de la flores,
pero amo más a mi hermano el hombre”
Nezahualcoyotl*

³⁴ Copyright Act of 1909. Consultado en www.copyright.gov. Última consulta 10 de febrero de 2012.

Aunque verdaderamente no podemos encontrar un registro que resulte fidedigno que indique que existió una protección a los derechos de autor en la época prehispánica, si podemos asegurar el interés de estas sociedades por la cultura y las artes en todos sus sentidos, tenemos conocimiento y nos sentimos orgullosos como nación de los poemas que escribió Nezahualcoyotl, de las pinturas sorprendentes que encontramos en nuestros vestigios históricos, de los cantos y esculturas con las que contamos hasta nuestros días. Las culturas mesoamericanas forman parte de los grupos que creaban para la comunidad, y aunque algunos artistas y poetas fueron reconocidos por su sensibilidad y seguramente gozaban de ciertos privilegios por sus creaciones, no podemos saber a ciencia cierta como manejaban esta materia en la época, toda vez que la poca información que encontramos al respecto nos llega filtrada por la opinión de los españoles que tuvieron los primeros contactos con estas culturas.

1.4.2 Época Colonial

Como antes se ha mencionado la Nueva España recibía los ordenamientos directos desde España, en la que controlaban de manera muy estricta las obras que ingresaban a este territorio. Por lo que propiamente de un avance en la materia no podemos hablar en esta época, como muestra existe la pragmática de Felipe II de 1558, en la que de manera expresa sanciona con la pena de muerte la entrada de ejemplares que no hubiesen sido censurados previamente a la Colonia.

En 1704 el virrey Francisco Hernández de la Cueva³⁵, realiza una disposición aclarando los derechos de los autores sobre las ventas de sus libros,

³⁵ HERRERA Meza, Humberto Javier. Op. Cit. Pág. 28

ya que les correspondían el pago del 8%³⁶ de manera directa sobre el total de las ventas. Posteriormente en 1748, el conde de Revillagigedo, don Francisco de Güemes y Horcasitas, aplicó de manera precisa la censura y limitaciones a la importación de libros, aunque también realizó el reconocimiento que en todo privilegio debía aparecer una cláusula en la que estableciera el pago que debía recibir el autor de la obra.

Carlos III, emitió una Orden Real en 1764, con la cual se otorgaban los derechos obtenidos por lo autores a sus herederos, adicionalmente que las obras se podían defender ante los Tribunales de la Inquisición, además de que comenzaba un esbozo del dominio público, toda vez que cuando un autor no hubiese solicitado la renovación del privilegio, otra persona podía solicitar el derecho sobre la reimpresión de la misma. Estas disposiciones fueron aplicadas en la Nueva España por el virrey Matías de Gálvez.

En 1813 se emiten las reglas generales para conservar a los escritores la propiedad de las obras, en las cuales se indica que las “cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que esos no queden sepultados algún día en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional”³⁷, consideran que los derechos deben ser otorgados directamente al autor durante toda su vida y por un tiempo de 10 años a los herederos de estos, una vez concluido dicho periodo entrarían en el dominio público y consecuentemente se podrían considerar escritos libres de reimpresión, estableciendo acciones en contra de aquellos que plagiaran una obra. En la Nueva España tanto los privilegios como las solicitudes por un derecho cada vez más liberal fueron constantes toda vez que existía una gran demanda del continente americano en el conocimiento de obras.

³⁶ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 34

³⁷ Idem. Pág. 36

1.4.3 Época independiente

Habiendo sido México sometido a un periodo insurgente, se dicta la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que únicamente se habla de la libertad de expresión e imprenta, derivado de que en la Nueva España el reino español no permitía impresión alguna sin previa censura, como lo hemos mencionado en el apartado anterior, por lo que los insurgentes siguiendo sus ideales de libertad e independencia para nuestra patria señalan en esta carta magna, que con el objeto de “favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos”³⁸, se faculta al congreso de la unión para regular en la materia. Lo que es muy interesante derivado de este artículo es que sin que existiera una intención por proteger los derechos de autor, se sientan las bases para que una nación pueda tener un pueblo con libertades básicas y en consecuencia protección de sus obras, planteando un fin de utilidad a la sociedad en general, que es la ilustración del pueblo.

Ya con la independencia de nuestro país encontramos la constitución de 1824, misma que contiene un corte federal, simulando la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que en su artículo 50, fracción I establece los cimientos para legislar en materia de derechos de autor, este a la letra dice:

“Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y

³⁸ TENA Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”. Ed. Porrúa, Mexico, 1998, Pág. 43

*lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados*³⁹.

En este precepto podemos concebir a los derechos de autor como una garantía plasmada en la Constitución, y a su vez un reconocimiento que derivado de las creaciones del espíritu se afianza la cultura de un pueblo, tan es así que en el mismo artículo vemos que se habla del establecimiento de colegios que permitan a la población obtener una educación en diversas materias. Sin embargo, este precepto no fue más allá de este artículo a nivel constitucional, ya que ni la constitución centralista de 1836, ni la federalista de 1857, vuelven a tomar en consideración una disposición directa al derecho de autor⁴⁰, esto no quiere decir que dichas leyes no hayan considerado la libertad de expresión e imprenta, pero no manejan de manera concisa el derecho de autor como tal.

Existe un precepto de 1846, que se puede considerar como el primer antecedente de reglamentación directa de la materia autoral, es el “Reglamento de la Libertad de Imprenta”⁴¹ de dicho año, en este precepto se equipara la propiedad literaria como derecho de autor, en este se reconocía dicha propiedad otorgada como un derecho vitalicio para el autor y heredable por 30 años, en el caso de la obras dramáticas, la protección era únicamente por 10 años después de la muerte del autor, esto se puede considerar que la intención era estimular las puestas en escena de la obras dramáticas por lo que se buscaba que cayeran en el dominio público con mayor rapidez.

Este reglamento fue importante tanto para la época como actualmente para la evolución histórica de la materia ya que aclaró el concepto de dominio

³⁹ TENA, Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 174.

⁴⁰ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 39

⁴¹ Idem, Pág. 39

público, estableció la igualdad de nacionales y extranjeros para el trato de la ley y permitió acciones concretas en contra de las falsificaciones de una obra.

Posteriormente en el Código Civil 1870, considera dentro de sus apartados lo referente a la propiedad intelectual, siendo que lo incluía dentro del apartado del trabajo, como la actividad literaria en general. En este precepto legal se equipara la propiedad intelectual con la propiedad común, en el que el derecho del autor tenía una vigencia que era perpetua y enajenable al igual que cualquier propiedad. Empero, este código consideró que el derecho exclusivo de publicar y reproducir las obras, era un derecho que le correspondía únicamente a los habitantes de la República Mexicana, sin mencionar al respecto del trato nacional que ahora rige, adicionalmente que el registro era obligatorio para poder obtener la protección de la obra.

El código anterior fue derogado por el Código Civil de 1884, mismo que en la materia autoral sigue los lineamientos del anterior, aunando conceptos que representan un gran avance en materia legislativa de la rama en nuestro país. En este código se distingue de manera precisa entre la propiedad intelectual y la industrial, siendo que estas a su vez son equiparables a la propiedad de un bien mueble. La regulación se incluye en el capítulo de las disposiciones generales y continua con ciertas formalidades obligatorias para otorgar la protección a la obra. Tal es el caso del registro, en el supuesto de que un autor no registrase su obra este no contaba con la protección que ofrecía la ley y adicionalmente impuso una multa de veinticinco pesos al autor que no cumpliera con el registro.

Como antes hemos mencionado el derecho de los autores era equiparable a la propiedad mueble, por lo que en caso que el autor hubiese cedido sus derechos y este falleciera, el legislador estableció que al igual que con cualquier propiedad el tenedor podría continuar con el tiempo que le

correspondía a los herederos por ley. Algo que fue característico de este ordenamiento es que por pacto entre las partes, el autor podía acordar una duración de protección menor a la otorgada por la ley, esto quiere decir que una vez terminado dicho plazo la obra entraría en el dominio público.

Derivado del movimiento social de 1910 en nuestro país, emana la Constitución de 1917, en la que de manera concreta deben destacarse los preceptos de libertad de ideología, expresión e imprenta, siempre y cuando estos no excedieran los límites del respeto por la vida privada, la moral y la paz pública⁴². En esta carta magna se maneja el tema de la propiedad intelectual y el derecho de autor, ya que en el artículo 28 constitucional se considera que:

“...No habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”⁴³.

En la redacción de la legislación de 1917 aún se consideran a los derechos de autor como privilegios, pero en el sentido etimológico de que es una supresión que concede la ley a una persona en específico, en este caso de la explotación de la obra, y en ningún supuesto se debe confundir con el antiguo régimen de privilegios que utilizaron los antiguos regímenes monárquicos.

⁴² HERRERA Meza, Humberto Javier. Citado por Fernando Serramo Migallón. Op. Cit. Pág. 45

⁴³ TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit.

Derivado de este ordenamiento surge el Código Civil de 1928, mismo que regula la propiedad intelectual y autoral, de forma más evolucionada ya que otorgó una protección de 50 años posterior a la muerte de los autores de obras científicas, 30 años a los autores de obras literarias, 20 años a los de obras dramáticas y 3 días a los creadores de noticias. Por lo que es de observarse que existió una reglamentación más específica atendiendo la naturaleza de la obra, aunque esta protección continuó siendo pactable por el autor para reducir la vigencia del derecho y caer en el dominio público.

El registro continuó siendo obligatorio e incluso sancionó de manera más severa al autor que no registrase su obra, toda vez que señaló que el autor tenía un plazo de 3 años una vez publicada su obra para realizar el registro y en caso de que no lo obtuviera en este periodo la obra caería en el dominio público. Algo interesante es que el editor que publicara una obra que se encontrase en el dominio público detentaría los derechos durante el tiempo de la edición y un año más.

Este ordenamiento señaló que las disposiciones en materia de derecho de autor eran de índole federal ya que eran reglamentarias del artículo 28 de la Constitución, y puesto que esta constitución se encuentra investida por una fuerte influencia de bienestar social, se consideró derogado todo cuanto favoreciera únicamente el interés particular, con perjuicio de la colectividad⁴⁴. Lo que es muy importante de resaltar en este código es que ya no se asemeja la propiedad intelectual a la propiedad común, sino que en todo momento habla de los derechos de autor.

⁴⁴ Código Civil de 1928. Citado por Fernando Serrano Migallón. Op. Cit. Pág. 48

Así las cosas, y bajo la influencia de adaptarse a las Convenciones internacionales que México había suscrito, de manera específica la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, de Washington en 1946, surge la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual se puede considerar que reproduce en gran medida lo contenido en el código civil de 1928, bajo el incentivo del desarrollo cultural del país.

En esta legislación queda suprimida la formalidad de registro previo para el goce de la protección de la ley, aunque si es indispensable para que los extranjeros que no radican en el país cuenten con la protección en territorio nacional. Se maneja el concepto de reserva de derechos de uso exclusivo, para el caso de publicaciones y ediciones periódicas. La vigencia de protección en esta ley es de 20 años posteriores a la muerte del autor⁴⁵, estableciendo una limitación a los mismos para los casos en que ya no hubiere más ejemplares de una obra en el mercado durante el año siguiente de su publicación y en caso de que el precio fuese excesivo y atentara contra el uso general en perjuicio de la cultura. Esta mención es sumamente interesante, toda vez que el objetivo de la ley y la protección que consagra es justamente el impulsar la cultura del pueblo a través de las creaciones, por lo que antes que un negocio es la educación misma la que se busca enriquecer con las obras. Igualmente esta ley prohíbe que se puedan realizar pacto en contrario a los derechos básicos de los autores, en este caso de la vigencia.

Derivado de la Convención Universal sobre los derechos de autor, se expide en nuestro país una nueva Ley Federal sobre los Derechos de Autor, en 1956, siguiendo los lineamientos de la ley anterior pero pretendiendo subsanar las deficiencias o lagunas de la misma. La protección de esta ley abarca todo tipo de obras, literarias, científicas, artísticas, dramáticas, etc. Incluyendo las

⁴⁵ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 33

inéditas o no publicadas. Establece la necesidad de fijar las siglas D.R. (Derechos Reservados), se extiende la protección durante toda la vida del autor y 25 años después de esta en lugar de 20 como en la ley anterior. Maneja la figura del dominio público pagante, esto quiere decir que toda obra que se encuentre en el dominio público y que genere ganancias para algún editor, debe causar el pago del 2% del total del ingreso por la misma a la Sociedad General Mexicana de Autores, y esta debería utilizar dichos recursos para cumplir con los fines de la misma asociación, esta figura desapareció con las reformas de 1993 a la ley.

Posteriormente brotan diversas reformas y adiciones a la ley, hasta llegar a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1997, misma que rige actualmente la materia en nuestro país, cuyo estudio se realizará a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO 2 “CONCEPTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

“El trabajo de un sabio, de un artista es moral, y la savia que fecunda las obras literarias y artísticas es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores...”

Exposición de Motivos del Legislador del Código Civil de 1870.

2.1 Concepto de Derecho de Autor

Como bien sabemos el derecho de autor, deriva de la concepción general de propiedad intelectual, la cual se divide a su vez en dos grandes grupos que son por una parte el derecho de autor y la propiedad industrial, el primer gran grupo abarca toda las creaciones del espíritu que hemos venido analizando en el capítulo anterior y mientras que la propiedad industrial se enfoca a todas aquellas creaciones que sirven a promover la industria y regular la competencia. Nosotros trataremos a los derechos de autor y su equivalente en el *common law*, el *copyright*.

En primer lugar veamos al derecho de autor como una rama del derecho, que se encarga de regular aquellos derechos subjetivos que se reconocen a las personas que por su creatividad intelectual crean obras de diversas índoles como son literarias, artísticas, musicales, científicas, entre otras⁴⁶, mismos que son oponibles a terceros y que conllevan atributos de carácter personal, es decir, que se protege la relación autor – obra y a su vez se garantizan atributos patrimoniales, esto es que busca que la autoría sea una actividad que permita llevar una forma de vida digna. Algo muy importante y que deriva de la evolución histórica antes analizada, es que en la actualidad el derecho de autor nace con la creación de la obra y no por el reconocimiento que otorgue la autoridad administrativa a la misma.

⁴⁶ LIPSZYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Buenos Aires, 2001. Pp.11-25

Así las cosas podemos ver al derecho de autor como rama del derecho, sujeto a estudio y dedicación de profesionales del derecho, en el cual se enfocan a buscar ampliar la gama de los mismos, así como a defender la esfera jurídica de los autores. Y de manera subjetiva como antes hemos mencionado, los derechos que el autor como sujeto de estos goza y en consecuencia puede reclamar.

Ahora bien, en los países que se rigen por la tradición jurídica angloamericana encontramos al *copyright*, cuya traducción literal es “derecho de copia”, esto en vista que parte de una concepción meramente de explotación económica de la obra⁴⁷, por lo que aunque se puede considerar el equivalente al derecho de autor, la intención de cada uno es distinta, uno por ser principalmente dedicada a la explotación de la obra, y la otra enfocada a reconocer el intelecto creativo de la persona que se relaciona de manera inseparable de su obra, más allá de su explotación o no.

Si desmembramos los componentes del concepto de derecho de autor podemos decir lo siguiente:

- a. Existe una persona física a la cual se le denomina “autor”, mismo que no enviste mayor característica que haber sido quien gracias a su intelecto materializara su idea en una obra, sin importar ningún tipo de condición social, económico, racial, nacionalidad (en caso de ser extranjeros recibirán el trato nacional, debido a los tratados internacionales de los cuales México es parte), etc.
- b. La creación de la obra en sí, a esta únicamente se pide que sea de carácter original, que se encuentre materializada y que se encuadre

⁴⁷ Idem, Pág. 18

en la protección del derecho de autor. Puede ser de diverso ámbito, ya sea literaria, artística, científica, musical, fotográfica, entre otras. Su clasificación depende del tipo de autor, de la forma de comunicación, de su origen o por los creadores que intervienen.

- c. Derivado de estos dos componentes surge una relación que se conoce como la paternidad de la obra y de la cual emanan los derechos que son materia de protección, los derechos morales, que son ilimitados temporalmente ya que por más que una obra se encuentre en el dominio público o que el autor de la misma haya fallecido, siempre se le relacionará como su creador. Estos derechos serán analizados de manera directa más adelante.
- d. Con el objeto de que el autor pueda a su vez, gozar de los frutos que su obra le da, se regulan también los derechos patrimoniales, que son limitados en el tiempo, y sometidos a cesión a terceros para la explotación de la misma.

Sin embargo hay también un enfoque muy importante por el que se crearon los derechos de autor, esto es el derecho de autor como un derecho humano y social, como hemos visto a lo largo de la historia, la cultura y los conocimientos se han limitado a un pequeño grupo de personas con los recursos económicos necesarios para obtenerlos. Por tanto se dan estos derechos a los autores para fomentar que entre la sociedad haya más y más obras del espíritu, pero ¿cómo es posible que surjan más creadores si no existen las condiciones necesarias para nutrir al pueblo?, esta es probablemente una de las interrogantes principales de este trabajo, ya que por un lado no puedes privar de las ganancias a los autores por pretender explotar sus obras y por otro lado tampoco se está cumpliendo con la necesidad de cultura y conocimientos a todos los habitantes de

nuestro país, nuevamente por falta de recursos, este tema se irá analizando a lo largo del presente trabajo.

De esta manera y pretendiendo tomar todas las vertientes que acompañan actualmente a los derechos de autor podemos decir que es; un conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de estos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos⁴⁸.

En este mismo orden de ideas analizaremos la integración de la Ley Federal del Derecho de Autor, que actualmente nos rige, la cual entró en vigor a partir del 24 de marzo de 1997, con el afán de adaptarse a las nuevas vertientes internacionales en la materia.

Conforme al artículo 11 de la ley, el derecho de autor se define como;

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”⁴⁹.

En esta definición se sigue considerando al derecho de autor como el reconocimiento del Estado por la creación de una obra, empero sabemos que este derecho existe desde el momento de la creación misma, ya que no interesa si el Estado tiene conocimiento o no de ella para que esta se encuentre protegida, nos

⁴⁸ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 88

⁴⁹ Ley federal del Derecho de Autor. Consultada en [<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/147.html>]. última consulta 20 de febrero de 2012.

habla de manera concisa de obras artísticas y literarias, las cuales en el Convenio de Berna se indica que deberá entenderse por “obras literarias y artísticas todas aquellas producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión ... obras dramáticas, musicales, de dibujo, pintura, arquitectura, etc...”⁵⁰, de esta manera nuestra legislación da un catalogo que amplía dicho tipo.

El contenido del catalogo anterior, es el siguiente:

“ Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

⁵⁰ Convenio de Berna. Consultado en [www.wipo.int/treaties/es/ip/berne.html]. Última consulta 23 de marzo de 2012.

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza⁵¹.

Cabe mencionar que esta lista es únicamente con carácter enunciativo y de ninguna forma limitativa, toda vez que en el último párrafo incluye el famoso cajón del sastre, en el cual por analogía incluye las obras que no sean conocidas y que no se incluyan o aquellas que se están por conocer.

2.2 Naturaleza Jurídica

Debido a que los derechos de autor, se pueden considerar que están compuestos por dos aspectos primordiales, uno el aspecto moral y otro el patrimonial, existen teorías que se han inclinado más por una tendencia que por otra, por tanto hay una gran diversidad de vertientes que pretenden abarcar a los mismos.

a. Teoría del derecho de autor como derecho real de propiedad;

Esta teoría surgió como resultado de la evolución histórica legislativa, en la cual se equiparó a la propiedad intelectual como propiedad simple y posteriormente como propiedad mueble, debido a esto la aceptación de esta vertiente, sin embargo para entender si estamos hablando de propiedad hay que

⁵¹ Ley Federal del Derecho de Autor. Idem.

conocer los componentes de la misma, tenemos como características básicas de la propiedad, en primer lugar el *jus utendi*, esto es que el dueño de la cosa pueda servirse de ella; *jus fruendi*, es el derecho de percibir los frutos de la misma; *jus abutendi*, es la facultad de disponer de ella de manera total y definitiva; *jus vindicandi*, el derecho de reclamar ante terceros la devolución de la cosa. Por tanto, la propiedad es “el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”⁵².

Así las cosas vemos que un derecho real es aquel que se ejerce sobre bienes materiales, su naturaleza se encuentra limitada por el interés social, puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, únicamente el propietario puede ejercer dominio sobre la cosa, este es susceptible de cambiar de dueño, puede ser un bien temporal, el cual se destruya o acabe, sobre la cosa opera la prescripción positiva, siempre proviene del exterior, se adquieren por los medios indicados para la apropiación. Ahora bien, el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual y no sobre una cosa, ya que la materialización de la misma no confunde a la obra con su soporte material, *v. gratia* lo que se protege es lo que está escrito, no las hojas que lo contienen. El derecho de autor nace de la creación de la obra y jamás por un medio de adquirir la propiedad de la misma⁵³, de manera específica no se puede adquirir por medio de la prescripción positiva. La obra es susceptible de reproducirse, mientras que una propiedad no. Jamás existirá transferencia plena del derecho de autor, toda vez que el creador siempre será relacionado a la obra. El derecho de autor otorga atributos morales que son inalienables e imprescriptibles y a su vez atributos patrimoniales, característica única de este tipo de derecho, estos derechos son

⁵² ROJINA Villegas, Rafael. Citado por Adolfo Loredó Hill. Op. Cit. Pág. 57

⁵³ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. Pág. 20

absolutos y exclusivos. Derivado de lo anterior vemos que el derecho de autor, va más allá del derecho de propiedad.

b. Teoría de los derechos de la personalidad;

Esta teoría encuentra a su mayor ponente en el filósofo alemán Emmanuel Kant, para éste el derecho de autor es un derecho personalísimo, toda vez que la obra es un reflejo del espíritu del autor, independientemente que el autor al haber creado su obra tiene el derecho de mantenerla en secreto o darla a conocer al público, por lo que este es un derecho de la personalidad y en consecuencia de duración ilimitada. Conforme a esta corriente la parte patrimonial es un accesorio, toda vez que los derechos de explotación el autor tiene la facultad de ejercerlo o no, incluso puede reproducirlo sin que necesariamente vaya inmiscuido un interés económico al respecto.

Esta vertiente fue mayormente reconocida con la revolución Francesa, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que los derechos de la personalidad llevan consigo la protección de la persona misma. Estos derechos se pueden considerar *erga omnes*, personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables.

Sin embargo las mayores críticas a esta teoría, es que en primer lugar se basan en un fundamento demasiado amplio que no permite consolidar en el derecho de autor, y por otra parte que le dan demasiada importancia al aspecto moral, como absoluto del derecho, dejando a un lado la parte patrimonial, que como bien sabemos es tan importante, tanto que hizo surgir a la corriente creativa en sí.

c. Teoría del privilegio;

Aunque bien es cierto que actualmente se puede confundir la concepción de privilegio en el derecho moderno, por atender entre otras causas a la evolución histórica en que se concedían como una gracia del monarca, también es cierto que este término se encuentra contenido en nuestra narrativa constitucional, con el objetivo de procurar la estimulación de las creaciones intelectuales y del espíritu.

Los defensores de esta teoría continúan bajo una tendencia formalista, toda vez que señalan que no existiría derecho de autor sino fuese por el reconocimiento que hace el Estado a los mismos. Así hay que mencionar que en la mayoría de las legislaciones el derecho de autor, nace en el momento de creación de la obra y no con el reconocimiento que haga el Estado o Soberano hacia aquella. Por lo que podemos considerar que esta vertiente ha quedado superada en la mayoría de los países, o al menos de manera precisa en los Estados que son miembros de las convenciones internacionales en la materia.

d. Teoría sobre bienes inmateriales:

Entre los principales ponentes de esta tendencia, encontramos a Josef Kohler y al ilustre jurista Carnelutti, en ella se hace la manifestación principal que adicionalmente a la división de cosas materiales, debe existir una nueva categoría, la de las cosas inmateriales, toda vez que de ella no se conoce ni el objeto ni su contenido, por lo cual deberían incluirse en ellas las obras de la inteligencia, pero no por eso deja de ser un derecho exclusivo sobre algo que tiene un valor y en consecuencia merece una regulación y reclasificación.

La manifestación hecha por Kohler va encaminada únicamente al aspecto patrimonial de la obra, indicando que fue esta la razón por la que históricamente

surgió regulación en la materia, para reconocer los derechos económicos de los autores, ya que el reconocimiento de paternidad de la obra desde tiempos remotos ha existido, siendo objeto de estudio de otra materia.

Derivado de lo anterior es que la corriente de Kohler fue muy criticada, ya que conforme a la naturaleza del derecho de autor, los atributos morales y patrimoniales son inseparables, pero la atención que se prestó para analizar el objeto sobre la cual recaen, fue muy importante. “La teoría de los bienes inmateriales es la posición doctrinal que repara por primera vez en el objeto del derecho de los creadores, como un tema que precisa ser examinado separadamente”⁵⁴

e. Teoría del derecho de autor como monopolio de explotación;

Un monopolio representa un aprovechamiento de manera exclusiva para un sector o una persona. Siendo el jurista español Rodríguez-Arias el mayor exponente de esta corriente, señala que al otorgar un monopolio de explotación los derechos de autor conllevan una obligación de no imitar para terceros, quien se pudiera considerar la parte pasiva de la relación y por el otro enfoque la parte activa, que permite el prohibir la imitación de la obra sobre la cual se tiene la propiedad⁵⁵. Este monopolio de explotación tiene un carácter temporal.

f. Teoría de los derechos intelectuales;

Principalmente sostenida por Picard, en la que señala que la clasificación tripartita del derecho romano es insuficiente, toda vez los derechos reales, personales y de las obligaciones, no cuentan con las características para

⁵⁴ BAYLOS Corroza, H. citado por Delia Lipszyc. Op. Cit. Pág. 24

⁵⁵ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 61

abarcar a estos derechos que cuentan con una naturaleza *sui generis* y autonomía sobre los demás, estos son los derechos intelectuales.

Esta corriente nuevamente se enfoca en el objeto de la materia del derecho de autor y abre una nueva categoría para los mismos, de esta manera señala que “los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales”⁵⁶.

g. Teoría que considera al derecho de autor como ecléctica;

Esta teoría es fundada por Caselli, quien siguiendo el argumento de Picard, considera que el derecho de autor debe contemplarse como un derecho binario, toda vez que cuenta con un elemento espiritual, lo que nosotros conocemos como el derecho moral y un elemento económico, los que es la parte patrimonial, concuerda con que cuenta con una naturaleza *sui generis* mixto y no se puede considerar más que como un derecho personal – patrimonial. A su vez, contempla dos periodos, un primer momento, cuando se crea la obra, como el nacimiento de un nuevo ser y por otro la parte de su publicación o de darla a conocer a terceros, que se puede entender como la interacción de la obra con el mundo exterior. Esta tendencia es la que se reconoce en la mayoría de la legislaciones de derecho de autor, y al menos es la aceptada por el Convenio de Berna.

h. Teoría del derecho de autor como un derecho social;

⁵⁶ SATANOWSKY, I. “Derecho Intelectual”. Ed. TEA, Buenos Aires, 1954. Pág. 52

Esta vertiente tiene como punto de partida la concepción de que el derecho de autor emana por la necesidad de fomentar la cultura y el aprendizaje entre la comunidad, ve al hombre más allá del individuo y lo considera parte de un ente social. En este sentido debemos entender que el derecho social va más adelante de beneficiar a las clases sociales bajas, sino que se debe comprender como un derecho del porvenir, ya que interviene en un factor importante que es la economía, que por su parte puede beneficiar al genero humano, pero también puede afectar al principal sujeto de la relación, el propio autor.

Estos derechos sociales atienden al espíritu de las leyes de la materia en la que por una lado atienden a la necesidad de protección por parte del autor para que sea el personaje principal de la esfera jurídica, pero asimismo considere de manera importante el beneficio de la sociedad en general por la difusión de la obra.

De lo anterior, efectivamente podemos considerar que el derecho de autor responde a una naturaleza mixta o *sui generis*, por su propia creación lo atendemos a partir de un reconocimiento que hace el Estado para favorecer a las personas que se encuadren en el supuesto jurídico, pero a su vez atiende una necesidad primaria socialmente hablando que es el fomentar el conocimiento y cultura entre la sociedad, sin desproteger en ningún momento al creador, personaje sin el cual no podríamos siquiera pensar en materia de tan noble índole.

2.3 Derechos derivados de la protección autoral

Ahora bien, de lo estudiado con antelación hemos concebido los componentes diversos del derecho de autor como corriente de protección jurídica sobre un bien

intelectual, estos son los derechos morales, derecho patrimoniales y derechos conexos, mismo que analizaremos a continuación.

2.3.1 Derechos Morales

“ Que si se llegara a encontrar en conflicto el derecho moral y el derecho pecuniario, es el primero el que debe prevalecer”.

Michaelides Nouaros

Los derechos morales son aquellos que emergen con la creación y fijación de la obra por parte del autor, son considerados inseparables de la personalidad del mismo e ilimitados en tiempo, puesto que perduran más allá de la muerte de éste. Estos derechos son los que hacen que la generalidad identifique al autor con su obra y que como resultado nazca el lazo de paternidad de la obra. El derecho moral es un componente del derecho de autor sin interés económico, ya que su naturaleza es encontrarse fuera del comercio, en vista de que no son negociables ni siquiera bajo el consentimiento del autor, no son susceptibles de apropiación, ni de ningún acto de dominio⁵⁷, como hemos mencionado antes, no son separables de su titular ni con la muerte, ya que siempre se reconocerá con el paso de los años a la persona creadora de un obra.

También es importante considerar al derecho moral como esa parte activa que le corresponde por derecho al autor⁵⁸, que es el ejercer acciones que busquen proteger la obra en sí misma, el autor tiene el derecho de modificar, alterar, inclusive destruir su creación, empero puede evitar que algún tercero lo

⁵⁷ PARETS Gómez, Jesús. “El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual”. Ed. Sista, México, 2007. Pág. 44.

⁵⁸ VIÑAMATA Paschkens, Carlos. “La Propiedad Intelectual”. Ed. Trillas, México, 2000, Pág. 35

pretenda hacer, toda vez que sería un atentado contra la integridad de la obra y de la naturaleza misma del derecho moral en el derecho de autor.

En nuestro país conforme al capítulo II (De los Derechos Morales) de la Ley Federal de Derecho de Autor, el autor es el único, primigenio y perpetuo titular⁵⁹ de este tipo de derechos sobre la obra, es decir, no reconoce a nadie en ningún periodo y bajo ninguna circunstancia como posible sustitución de los derechos morales que le corresponden al autor. Señala también que se encuentran unidos al autor, siendo inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables⁶⁰. Esto es que el derecho jamás saldrá de la esfera de la personalidad del autor, de aquí que muchos juristas los consideren como derechos personalísimos, es un derecho que no es objeto de enajenación, de pérdida por el simple transcurso del tiempo, de aquí que no opera la prescripción positiva sobre los mismos, argumento primordial para no considerarlos derechos de simple propiedad real, el autor aún con su voluntad no puede negarlos cuando está comprobada la paternidad de la obra, y tampoco se puede ejecutar alguna acción sobre los mismo, de aquí también que se consideren como derechos extra patrimoniales, por ejemplo no se puede cumplir alguna obligación de pago con los mismos.

Así las cosas dichos derechos morales, además de las características que hemos analizado, cuentan con un contenido de protección otorgada al autor, es decir, el ordenamiento jurídico debe hacer cierto reconocimiento para que estas prerrogativas sean efectivas, por lo que estos elementos son fundamentales para considerar los derechos morales;

⁵⁹ Artículo 18, Ley Federal del Derecho de Autor.

⁶⁰ Idem, Artículo 19.

a. Derecho de Paternidad de la Obra; esta característica debe entenderse como aquella facultad que tiene el autor para exigir que se le reconozca como el creador de su obra en todo acto de comunicación al público en general, toda vez que este derecho encarna la concepción más espiritual del autor, ya que enmarca el carácter, el talento y la sensibilidad del creador⁶¹, inclusive de aquí que se haga equiparable la relación del autor con su obra a la de un padre con su hijo. A este respecto el Convenio de Berna en su artículo 6 bis, menciona el derecho moral del autor de reivindicar su obra conforme a la paternidad derivada de la misma, y de oponerse a cualquier modificación que se haga sin su autorización⁶². La paternidad de la obra se encuentra reconocida por nuestra legislación autoral en el artículo 21 fracción II, en la que indica todo autor tiene el derecho de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra creada y la de disponer que la divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima⁶³.

b. Derecho de Integridad de la Obra; este derecho se puede considerar oponible en el momento en que se da a conocer a terceros, ya que encuadra el respeto por la obra en la manera en que fue concebida por el autor, en el medio en que se diseñó mentalmente y se tradujo materialmente⁶⁴, esto es buscar que se respete la obra tanto de forma como en su contenido, pudiendo en todo momento el autor o sus herederos, oponerse a cualquier modificación, deformación, mutilación que no hayan sido aprobadas previamente por el autor, o que este considere que dicha alteración genera un demérito para la obra o para el prestigio del autor en sí mismo. Esta protección se materializa jurídicamente en la fracción III, del artículo 21 de la legislación en la materia, siendo un derecho del autor exigir el respeto de la obra, oponiéndose a cualquier

⁶¹ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 89.

⁶² Artículo 6 Bis, Convenio de Berna.

⁶³ Artículo 21, fracción II, Ley Federal del Derecho de Autor.

⁶⁴ PARETS Gómez, Jesús. Op. Cit. Pág. 45

deformación, mutilación u otra modificación, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor⁶⁵.

c. Derecho de Divulgación de la Obra: De reconocimiento universal es que únicamente sea el autor quien decide si la obra se da a conocer al público o se mantiene de forma inédita, este derecho se puede considerar como la facultad que tiene el autor de decidir cuál es el momento justo para someter la obra a juicio del público⁶⁶ o simplemente no hacerlo. Asimismo, se considera parte integrante del derecho de divulgación la manera en que el autor desea que se dé a conocer la obra al público en general. El artículo 21 en su fracción I mencionado en los incisos anteriores, contempla que es un derecho moral del autor el determinar si la obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita⁶⁷, cabe mencionar que de este derecho moral se deriva el derecho patrimonial de remuneración⁶⁸ por la comunicación de la obra al público, la cual se estudiará más adelante.

d. Derecho de retracto de la Obra: Este derecho es aquel que da la facultad al autor en todo momento poder arrepentirse de su obra por cualquier justificación que el considere pertinente para tomar dicha decisión. Se integra por dos características fundamentales, la primera la facultad de poder modificar su obra en todo momento por considerarlo necesario y la segunda retirarla definitivamente de la circulación al público, estos conceptos se encuentran reconocidos por la ley en la materia en nuestro país⁶⁹, sin embargo la decisión que tomé el autor para el caso de retirar la obra del comercio es independiente a la consecuencia jurídica que se puede suscitar si es que se cedieron los

⁶⁵ Artículo 21, fracción III, Ley Federal del Derecho de Autor.

⁶⁶ COLOMBET, Claude. "Grands Principes du Droit D'Auteur et Des Droits Voisins Dans Le Monde". Traducido por Petite Almeida. Ed. UNESCO. Madrid, 1997. Pág. 47

⁶⁷ Artículo 21, fracción I, Ley Federal del Derecho de Autor.

⁶⁸ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 90.

⁶⁹ Artículo 21, fracciones IV y V, Ley Federal del Derecho de Autor.

derechos de explotación de la obra y obviamente se generaría un daño patrimonial a la persona que celebró un contrato por los derechos patrimoniales de la misma, este tipo de decisión estaría sujeta a una indemnización por el retiro de la obra. Estas decisiones pueden ser por diversos motivos, ya sean económicos, psicológicos, morales, políticos, artísticos, etc. Y aunque para algunos se puede considerar un derecho exorbitante, porque permite una resolución unilateral de las condiciones de un contrato celebrado con anterioridad y que puede derivar en la supresión del contrato mismo, este es un derecho moral que no se puede sujetar a pacto entre las partes es única y exclusivamente derecho del autor decidir sobre la misma.

e. Derecho de Repudio: Esta facultad no se relaciona precisamente con la obra y su autor, sino se enfoca un poco más hacia el prestigio del autor, y surge por el supuesto en que una obra sea atribuida a un autor sin ser esta de su autoría. En la última fracción del artículo 21 multicitado, se indica que el autor puede oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad contemplada en dicha fracción⁷⁰.

Adicionalmente podemos mencionar que los derechos morales como bien hemos señalado son perpetuos, van más allá de la muerte del autor, por lo que son los herederos quienes adquieren la protección de los derechos morales que en vida le correspondieron únicamente al autor, empero no puede disponer más que de los derechos que van relacionados a la divulgación, a la paternidad, a la integridad de la obra, y ellos no pueden ejercer los derechos derivados del retracto o a retirar la obra del comercio, en todo caso esta facultad le queda reservada al Estado.

⁷⁰ Idem, Artículo 21, fracción VI.

2.3.2 Derechos Patrimoniales

“Los derechos patrimoniales son eclipsados por los intereses personales del autor y resultan ser simples consecuencias inciertas del verdadero derecho de autor”.

Maas Gesteraaus

Dentro de la corriente de los derechos de autor, los derechos patrimoniales se consideran derivados de los morales, toda vez que es una intención del autor el permitir la explotación de su obra ya sea por él mismo o por un tercero concesionario para tal efecto. Para la corriente angloamericana del *Copyright*, son los derechos patrimoniales los más importantes en la materia e inclusive se puede considerar que los derechos morales no se consideran dentro de la legislación perteneciente al *Common Law*. Es interesante resaltar que ha sido el interés económico el que ha propiciado que exista una evolución en la regulación de la materia y no el interés propiamente por proteger al autor del abuso de intereses pecuniarios.

De esta manera podemos analizar que los atributos que se albergan en los derechos de autor para la remuneración económica por la explotación de la obra se conocen como derechos patrimoniales, que son limitados en el tiempo, transferibles a terceros, renunciables, prescriptibles, es decir aunque pertenece la titularidad originaria de los mismos al autor de manera exclusiva, éste puede disponer de ellos conforme a las disposiciones patrimoniales que se encuentran en el derecho civil y así lograr los intereses económicos que conlleva pretender que el papel de autor sea un medio para lograr una vida digna.

Conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, en nuestro país los derechos patrimoniales corresponden de forma exclusiva al autor, esto es que

aunque son transmisibles a terceros, no se puede disponer de ellos hasta que se cuente con la autorización del autor o titular de los derechos⁷¹. Asimismo se considera que el autor cuenta con la titularidad originaria de los mismos, mientras que sus herederos o los que cuentan con algún tipo de autorización para la explotación de la obra cuentan con una titularidad derivada⁷².

Como hemos mencionado estos derechos cuentan con ciertas características y límites legales, como es el caso de la temporalidad, para el caso específico de nuestro país la protección se extiende por la vida del autor y cien años *post mortem*, los cuales ejercerán sus herederos o los que cuenten con la titularidad derivada de los mismos, una vez transcurrido dicho tiempo la obra entrará en el dominio público y será de libre uso y explotación, siempre y cuando se sigan respetando los derechos morales. De la misma forma estos derechos con el objetivo de lograr su debida explotación se pueden sujetar a relaciones contractuales, para lo cual el artículo 27 de la legislación en la materia señala de manera enunciativa más no limitativa la forma en que se puede explotar la parte patrimonial de los derechos de autor.

“ Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

⁷¹ Artículo 24, LFDA.

⁷² Idem, Artículo 26.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra Óptica;

c) Microondas;

d) Vía Satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley”⁷³

Por tanto podemos señalar que dentro de los derechos patrimoniales del derecho de autor, se contienen una serie de atribuciones legales que permiten la eficaz aplicación de los mismos;

⁷³ Artículo 27, LFDA.

a. Derecho de Reproducción; Este derecho se puede considerar en sí mismo como el derecho patrimonial por excelencia, toda vez que hace la vinculación directa con ambos sistemas jurídicos de la propiedad intelectual, los derechos de autor y el *copyright*, es decir se refiere al derecho de copia. Es la facultad que tiene el autor de prohibir o autorizar la multiplicación de la obra por cualquier soporte material. Por tanto se puede definir como “la facultad de explotar la obra en su forma original transformada, a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella”⁷⁴, la reproducción se puede hacer de manera indirecta. De este derecho es el más usado por la industria intelectual, y a toda autorización que realiza el autor se le conoce como la reprografía lícita⁷⁵, sin embargo la reproducción sin la autorización del creador o de quien legalmente posea los derechos patrimoniales se le considera ilícita o fraudulenta, lo que generalmente conocemos como la piratería.

b. Derecho de Comunicación Pública; Por este derecho es que las obras protegidas por la propiedad intelectual llegan a un público en general, para esta explotación no es necesario que la obra se encuentre fijada en un soporte material, toda vez que generalmente se refiere a la interpretación en vivo de una obra ya sea por el propio autor o por un ejecutante que tenga un derecho conexo, por tanto se puede considerar que este derecho puede llegar al público de manera directa o indirecta. Esta comunicación se puede efectuar de diversas formas como son la representación, la exhibición de la obra, la exposición, emisiones, ejecución, acceso al público por medios electrónicos⁷⁶, entre otras.

⁷⁴ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. Pág. 148

⁷⁵ SERRANO migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 75

⁷⁶ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 94

c. Derecho de Distribución: Se conoce como la puesta a disposición del público, pudiendo ser tanto el original como una copia de la obra, siendo extensivas a todos los medios legalmente aceptados, ya sea la venta, el arrendamiento, comodato, etc.

d. Derecho de Transformación: En este derecho el autor de la obra original autoriza a un tercero para que realice un cambio o modificación de su obra, este puede ser una traducción, un arreglo, una adaptación, etc., y a estas se les denomina obras derivadas. Conforme al artículo 78 de la ley autoral la obra derivada se encuentra protegida en lo que tengan de originales, y se pueden explotar siempre y cuando se cuente con la autorización del autor de la obra original⁷⁷.

Como hemos visto a lo largo de este estudio, es que justamente fueron estos derechos los que ocasionaron que se regulara en la materia que nos ocupa, al existir en un mundo prioritariamente capitalista, es la intención económica lo que se busca proteger, sin embargo un gran avance en la justicia fue que ese derecho de explotación de la obra le fuera otorgado al autor y no a un tercero particular por contar con la avenencia de un soberano para recibir los frutos de la misma.

2.3.3 Derechos Conexos

Este apartado de los derechos de autor, se pueden comprender como aquellos derechos que se otorgan para reconocer los trabajos adicionales que hace un tercero ajeno a la creación de la obra original, pero que deriva de la misma, es decir, aquellos sujetos que sin ser los creadores de una obra literaria o artística, cuentan con un derecho de autor derivada de ella, toda vez que a

⁷⁷ Artículo 78, LFDA.

través de ellos se hace una utilización pública de la obra. Sin embargo, y como lo contempla el artículo 115 de la legislación autoral, no se entenderá en ningún momento que afectan a los derechos de autor originarios⁷⁸. Siendo estos derechos los que protegen de manera directa los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, siempre para que estos sean es indispensable la existencia previa de una obra protegida por los derechos de autor. Es por ello que en diversos países se les conoce como derechos parientes, derechos derivados o derechos análogos⁷⁹.

Se considera que estos derechos contienen la misma naturaleza que los derechos de autor, únicamente se distinguen unos de otros por el tiempo en el que se crean, teniendo unos de otros autonomía completa para su protección, a este respecto el mismo artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor inmediato anterior mencionado, deja muy claro que la protección referente a los derechos conexos dejará intacta y sin afectar a los derechos de autor originarios, por lo que se pudiera suponer que la ley contempla cierta subordinación entre sí.

Del análisis de nuestra legislación nacional en la materia no se desprende una definición de lo qué es el derecho conexo, asimismo de la Convención de Roma de la cual se deriva este tipo de protección. Lo que sí definen son aquellos sujetos que se encuentran en el supuesto jurídico que nos ocupa. Al respecto se describen a los que por disposición legal gozan de los derechos conexos:

- a. Artistas, Intérpretes o Ejecutantes; Se encuentra contemplado en el artículo 116 de la LFDA, siendo que los define como aquel actor, narrador, cantante,

⁷⁸ Artículo 115, LFDA.

⁷⁹ LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 133

músico o cualquier persona que interprete o ejecute un obra artística o literaria, exceptuando a los extras o participantes eventuales del concepto. De esta manera podemos entender como aquella persona que se encuentra entre el autor que crea la obra y el público en general que la recibe. Cabe mencionar que la figura de autor e interprete se puede encuadrar en la misma persona, tal es el caso de los cantautores, quienes gozan de la titularidad tanto del derecho de autor original, como de los derechos conexos por la ejecución de su propia creación. Estos interpretes son plenos titulares respecto a lo que su trabajo le ofrece, por tanto se pueden oponer de igual manera a la comunicación pública, a la fijación o a la reproducción de una fijación, sin su autorización, asimismo como a exigir que su nombre sea reconocido como el titular de ese derecho conexo. La protección a estos derechos es de 75 años desde el momento en que se fija por primera vez la interpretación, desde la primera ejecución aunque esta no sea grabada o por la primera transmisión por cualquier medio de comunicación.

- b. Editores de Libros: Este derecho deriva de la protección al derecho de autor por excelencia, derivada de la obra que a lo largo de la historia ha permitido la expansión de la cultura en una sociedad, la ley no deja a un lado el objeto del cual deriva este derecho conexo, definiendo al libro como aquella “publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte,...”⁸⁰. Ahora bien para que esta publicación se realice y llegue a un lector final, se requiere de un sujeto que ofrezca sus esfuerzos para que eso suceda, y generalmente esa persona no es justamente el mismo autor, sino un intermediario, al que se conoce como editor, quien a su vez también cuenta con la opción de autorizar o prohibir la reproducción de sus ediciones, la importación de las copias que realice y la primera distribución pública. Es

⁸⁰ Artículo 123, LFDA.

interesante resaltar que el editor cuenta con una duración de 50 años sobre su derecho conexo y es un derecho derivado del derecho de autor, ya que se protege el contenido material, pero en ningún momento goza de un derecho sobre la obra⁸¹.

- c. Productores de Fonogramas; El derecho conexo de este sujeto de protección surge en el momento en que se fija un sonido a un soporte material, conforme a la Convención de Roma se entiende este como “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”⁸². Ahora bien, un productor de fonogramas conforme a la legislación nacional es aquella persona que fija por primera vez los sonidos antes mencionados. Asimismo este derecho conexo conlleva la facultad de autorizar o prohibir; la reproducción directa o indirecta, la importación de copias, la distribución pública de los mismos, la adaptación o modificación o el arrendamiento comercial. Los productores de fonogramas son mejor relacionados con el concepto de “Casa Disquera”, aunque no necesariamente la fijación es sobre un disco.
- d. Productores de Videogramas; Para la legislación autoral, un videograma es aquella fijación de imágenes en cualquier soporte material, que dan la sensación de movimiento, mismas que pueden contener sonido o ser mudas⁸³. Por su parte el productor de videogramas es aquella persona física o moral que realiza dicha fijación por primera vez, y la mayoría de los casos genera una obra audiovisual. Derivado de dicho trabajo de fijación es que este sujeto es titular del derecho conexo y en consecuencia tiene la facultad de autorizar o prohibir la producción, distribución y comunicación pública de su material. Al igual que los demás derechos conexos la duración de dicha

⁸¹ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 86

⁸² Artículo 3, Convención de Roma, Consultado en [www.wipo.int], última consulta 30 de marzo de 2012.

⁸³ Artículo 135, LFDA.

protección es de 50 años. En este supuesto encontramos a la millonaria industria cinematográfica.

- e. Organismos de Radiodifusión: Este organismo generalmente es una persona moral que se encuentra concesionada para emitir señales sonoras, visuales o ambas⁸⁴, aunque no existe un impedimento legal para que sea una persona física, cuyo objetivo es transmitir las a una generalidad de personas. La comunicación de las obras se realizan a través de ondas radioeléctricas o por el envío de señales a un satélite y posteriormente éste las difunde, sin embargo se considera que puede ser a través de cualquier medio inalámbrico que permita su difusión. Ahora bien, este sujeto goza de los derechos conexos que la emisión le otorga y por tanto también cuenta con la posibilidad de prohibir o autorizar todo lo relacionado con la retransmisión, transmisión diferida, distribución simultánea, fijación, reproducción de las fijaciones y la comunicación pública de los objetos de derecho⁸⁵. Así como esta protección va encaminada principalmente a las televisoras de paga, la ley no es omisa en la protección a la transmisión de las señales codificadas por tanto considera que se deberá resarcir por los daños y perjuicios al titular de los derechos por todo aquel que sin autorización del mismo descifre una señal codificada, reciba y distribuya dicha señal o realice cualquier acto que por medio de un dispositivo que decodifique la señal portadora de programas⁸⁶.

Como hemos visto hay ciertas generalidades en estos derechos, como lo es el tiempo de protección de 50 años y las facultades de autorizar o prohibir la fijación, reproducción o comunicación pública del objeto de protección.

⁸⁴ Artículo 139, LFDA.

⁸⁵ Artículo 144, LFDA.

⁸⁶ Artículo 145, LFDA.

2.4 Limitaciones a los derechos de autor

Es justamente este punto de primordial interés en el desarrollo del presente trabajo, toda vez que como se explicó en la introducción, se pretende ver al derecho de autor como el derecho al que tenemos los ciudadanos de contar con una vasta cultura y conocimiento, para que como Nación seamos personas innovadoras, preparadas y con las herramientas necesarias para salir adelante.

Se consideran limitaciones al derecho exclusivo con el que cuenta el autor a aquellas medidas que por cuestiones de equidad y justicia social restringen la explotación material de una obra protegida. Empero, hay que entender que como se contemplan en la legislación actual, dichas excepciones conllevan el cumplimiento obligatorio de condiciones para su integración, ya que en el caso de no encuadrarse a la hipótesis legal concreta se estaría cometiendo una violación a los derechos de autor. Ahora bien, es interesante pretender ver estas disposiciones más allá del papel en el que se plasmaron y atender a la efectividad práctica con la que cumplen sus metas.

Las limitaciones se establecen únicamente en el sentido patrimonial, toda vez que los derechos morales no plantean una exclusividad que pueda afectar a terceros, por el contrario, el imponer una obligación hacia mencionar la fuente implica una educación nacional de respeto por la creación ajena. Sin embargo y de manera personal, surgen dos cuestiones que los derechos morales del autor acarrearán⁸⁷, siendo de particular atención; la primera es el derecho de divulgación que tiene el autor, en el que decide si da a conocer o no al público su obra, y la segunda es el derecho de retracto, es decir, que el autor se arrepienta y decida sacar del mercado la creación. Estos dos aspectos, son interesantes desde el momento en que el autor acude ante el Estado para solicitar una protección formal de la obra, es aquí que consideramos que el

⁸⁷ Véase apartado 2.3.1 del presente trabajo.

Estado puede reparar a través del dictamen de originalidad si la obra deba ser conocida por el público en general debido a la aportación cultural que representa, independientemente de la voluntad del autor. De la misma manera para el caso de que un autor, decida retirar su obra del conocimiento de terceros, si es una verdadera joya para la Nación, este derecho moral debería poder ser limitado. A este respecto es que en la ley autoral podemos encontrar el artículo 147 que indica las causas de utilidad pública por las que los derechos de autor pueden ser limitados, mismo que a la letra dice:

“ Artículo 147; Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”⁸⁸

En la redacción del legislador, se observa en primer lugar se delimita a la *publicación o traducción* de la obra, dejando a un lado las demás formas de dar a conocer una obra, señalando *obras literarias o artísticas* y aunque es un entendido que se refiere a las obras que contempla el artículo 13 de la misma ley, con el objetivo de obtener una clara interpretación y evitar conflictos innecesarios ante tribunales, consideramos que dentro de la redacción del citado artículo se debería hacer referencia a cualquier forma de divulgación de la obra y a las obras que se contemplan en el artículo 13 autoral.

⁸⁸ Artículo 147, LFDA.

Así las cosas, la ubicación del artículo transcrito se encuentra en un capítulo aparte del de la limitación a los derechos patrimoniales, dando a entender en una primera instancia que la limitación por causa de utilidad pública pudiera aplicarse al derecho de autor en general, más allá de especificar si se refiere al aspecto patrimonial o no, sin embargo, dentro del mencionado artículo encontramos que señala ciertas condiciones para que opere la figura restrictiva, siendo los siguientes:

- I. “...*Cuando no sea posible obtener el consentimiento de los derechos patrimoniales...*”; En este sentido el legislador da a entender que el Estado al no haber podido negociar como cualquier tercero interesado en la divulgación de la obra, adoptará un papel de supremacía y determinará una limitación a la obra, empero, en todo momento lo contempla respecto de los derechos patrimoniales del titular de la creación, por lo que deja sin atender las hipótesis que anteriormente hemos señalado respecto a los derechos morales del autor.
- II. “...*mediante el pago de una remuneración compensatoria...*”; al respecto podemos encontrar en el reglamento de la ley autoral en su artículo 43, fracción IV señala que la remuneración compensatoria en ningún momento podrá ser inferior al tipo de edición y de obra, del que se acostumbre pagar en el mercado⁸⁹. Para tal caso y bajo el argumento que indica en todos los casos el Gobierno Federal que hay una carencia de recursos para hacer que la educación y la cultura llegue a las personas que más lo necesitan, se puede considerar una contradicción la estipulación de pagar una remuneración compensatoria igual a la que se paga en el mercado. Sin embargo estas cuestiones se analizarán más adelante.

⁸⁹ Artículo 43, fracción IV, Reglamento de la LFDA.

Dentro del capítulo II de las limitaciones del derecho de autor, se encuentran las limitaciones específicas a los derechos patrimoniales, siendo ciertos los casos en que se configure un uso libre de una obra protegida, siempre y cuando se haga sin intenciones de lucro y respetando la fuente y la integridad de la obra. Dichas excepciones se contemplan en el artículo 148 de la LFDA, en el que plantea que se podrán utilizar sin autorización y sin remuneración, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra. Solo en los siguientes casos;

a. Cita de Textos⁹⁰: cuando la cantidad que se toma de la obra no configure una reproducción simulada y sustancial del contenido de la misma. A esta excepción se le conoce como el derecho de cita, en que el uso mínimo es el que rige el supuesto, siendo que en este caso también se atiende a la sustancia de la obra y no únicamente a la extensión⁹¹, sin embargo podemos ver que la estipulación legal tiene un carácter subjetivo, ya que la brevedad que implica puede ser diferente para cada sujeto, por lo que para muchos autores esto es perjudicial para el autor⁹². Ahora bien, las menciones de fragmentos que se haga de una obra, debe ser de manera fidedigna y solo para usos docentes o de investigación⁹³. Por tanto se puede entender que no se afecta a los derechos de los autores por una cita, cuando el costo de cobrar la remuneración del daño ocasionado sería mayor que el beneficio obtenido.

b. Reproducción de artículos, ilustraciones, etc. Sobre acontecimientos de actualidad que hayan sido publicados por cualquier medio de difusión, siempre que éste no haya sido expresamente prohibido por el titular del derecho⁹⁴: esta limitación se refiere a los sucesos de actualidad que integran las noticias diarias, ya que la información que resulta del acontecimiento no es materia de protección pero si lo es el

⁹⁰ Artículo 148, Fracción I, LFDA.

⁹¹ SERRANO Migallón, Fernando. Op. Cit. Pág. 165

⁹² LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 149

⁹³ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. Pág. 230

⁹⁴ Artículo 148, fracción II, LFDA.

modo de expresión, este uso de reseñas de prensa pueden ser usadas de manera libre en cualquier momento siempre y cuando el titular no lo haya hecho expresamente, sin embargo ¿cuál de las empresas noticiosas en nuestro país deja sin utilizar esa posibilidad de prohibir el uso libre?.

c. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística⁹⁵; esta limitación va enfocada generalmente para casos de interés público y social, es decir, que se puedan realizar análisis a referentes temas que nos atañen a todos los miembros de un conjunto y que en consecuencia se tomen como base obras ya existentes para poder desarrollar más el tema.

d. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privados de quien la hace y sin fines de lucro⁹⁶; esta se conoce como la copia privada, que ha sido una de las limitaciones de los derechos de autor más debatida en el ámbito de la propiedad intelectual, debido a la delgada línea que la separa de práctica ilícitas de reproducción de obras protegidas. Esta autorización debe señalarse en todo caso para personas físicas que no busquen fines de lucro y con la intención de que la copia nunca salga de la esfera personal del sujeto que previamente adquirió derechos lícitos de posesión de la obra. En esa fracción del artículo, también se señala la imposibilidad de las personas morales de poder ejercer esta excepción, sin embargo se deja abierta la posibilidad de que una institución educativa, de investigación o que no se encuentre dedicada a actividades mercantiles, así sea persona moral sí puede ejercer el derecho sobre la copia privada. En este sentido tenemos también la vertiente del *fair use* o uso justo que se contempla en el *Copyright*, aquí se permite el uso libre y gratuito de obras protegidas con diversos fines, como son crítica, comentarios, noticias de actualidad, enseñanza, inclusive la posibilidad de copias múltiples para el uso de una clase, instrucción o investigación, sin

⁹⁵ Artículo 148, fracción III, LFDA.

⁹⁶ Artículo 148, fracción IV, LFDA.

más requisitos que encontrarse en los supuestos antes previstos⁹⁷, siendo que la corriente anglosajona de la propiedad intelectual es meramente con fines comerciales y paradójicamente es más permisiva que nuestra legislación que va encaminada a fortalecer la cultura y educación nacionales.

e. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer⁹⁸; esta excepción nos resulta de particular atención al atender la calidad de los centros de lectura y bibliotecas con las que contamos en nuestro país. Del análisis de la fracción objeto de estudio, obtenemos que como biblioteca únicamente tiene derecho a sacar una y solo una copia de cierta obra, y para los casos previstos en la norma, entonces podemos ver que en supuesto de que una biblioteca tuviera mayor demanda por parte de los lectores de una obra por el interés que ésta representa culturalmente hablando, la institución educativa no se encuentra facultada para poder reproducir dicha creación y en consecuencia satisfacer las necesidades de sus demandantes, en teoría la biblioteca deberá contar con los recursos económicos necesarios para poder adquirir las obras que sean indispensables para expandir la cultura nacional, sin embargo estos recursos nunca llegan, en todo caso ¿qué puede hacer el director de una biblioteca para solucionar una situación así?, que desgraciadamente es más común que excepcional, conforme a la legislación actual nada, no se encuentra en los supuestos normativos de limitación a los derechos de autor para poder reproducir libre y gratuitamente una obra y así cumplimentar el objeto de creación de la misma legislación autoral, como de la institución educativa.

f. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo⁹⁹; este supuesto queda por demás comprendido, al momento de que es necesario usar la obra con carácter probatorio, no se puede pretender por parte del autor, obtener una

⁹⁷ LIPSZYC, Delia. Op.Cit. Pág. 225

⁹⁸ Artículo 148, fracción V, LFDA.

⁹⁹ Artículo 148, fracción VI, LFDA.

remuneración por el uso de la obra cuando esta es parte integrante de un proceso judicial, no se configura un alcance que pueda lesionar los derechos patrimoniales del titular de los mismos.

g. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimiento audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos¹⁰⁰; Bajo el entendimiento de que es el propio autor quien tiene interés de que su obra se dé a conocer es que la pone a la vista de todos en lugares públicos, por tanto está abriendo su obra sin la intención de recibir una remuneración por que terceros vean lo que ha creado, es decir, por ver no se cobra.

Existen otros supuestos que encontrándose en un caso particular se puede usar libremente una obra protegida y sin causar el pago de regalías, tal es el caso de:

- I. El uso de obra en establecimientos que se dediquen a la venta de las mismas, siempre que no se cobre por la entrada y que no abarque más que su ubicación¹⁰¹ (caso de tiendas de ventas de discos, librerías, etc.)
- II. Grabaciones efímeras, esto es que grabe previamente una representación, para su posterior transmisión, en el plazo convenido entre las partes, y que solo se realizará esa emisión.¹⁰²
- III. La comunicación de una transmisión que es recibida directamente en un domicilio privado, cuando no se cobre la entrada para tener acceso a esta, que no se retransmita con fines de lucro y el receptor sea un causante menor.¹⁰³
- IV. Asimismo, se contempla una excepción humanitaria respecto de la traducción y/o adaptación que se realice sin fines de lucro y con el objeto

¹⁰⁰ Artículo 148, fracción VII, LFDA.

¹⁰¹ Artículo 149, fracción I, LFDA.

¹⁰² Artículo 149, fracción II, LFDA.

¹⁰³ Artículo 150, LFDA.

exclusivo de hacer una obra accesible a personas invidentes o sordomudos¹⁰⁴.

Ahora bien, el estudio anterior ha arrojado como condición indispensable para poder acceder a alguna de las limitaciones del derecho de autor, que dicho uso no afecte la explotación normal de la obra y que no cause un perjuicio a los titulares de los derechos¹⁰⁵, sin embargo va a haber casos en que el uso de una obra por un sector poblacional aunque no persiga una beneficio económico y sea con fines de enseñanza o investigación, pueda afectar dicha explotación, por lo que habría que atender a la necesidad mayor, que en este caso es que la cultura y educación nacionales sean verdaderamente efectivas o las ganancias de un particular, ya sea el autor o a quien este haya cedido sus derechos.

2.5 Dominio Público

El dominio público es una de las figuras que más trabajo costó establecerlo a lo largo de la historia, como analizamos en el capítulo de los Antecedentes Históricos, al principio las obras no caían en dominio público, sino que los derechos de explotación de una obra siempre formaban parte de una esfera jurídica particular y por tanto estas no podían ser objeto de uso libre por cualquier persona. Afortunadamente esta situación ha cambiado y actualmente el dominio público es una figura de verdadera equidad y justicia social, que ha permitido además perpetuar a los grandes clásicos de la literatura y artistas universales. Este supuesto se configura cuando ha expirado el tiempo de protección que otorga la ley autoral, que en nuestro caso es de 100 años posteriores a la muerte del autor, en tal caso una obra puede ser libremente utilizada por cualquier persona y solamente se requiere que se respeten los derechos

¹⁰⁴ Artículo 44 del Reglamento de la LFDA.

¹⁰⁵ Artículo 45 del Reglamento de la LFDA.

morales¹⁰⁶. Los tratados internacionales en la materia contemplan un periodo de protección por 50 años como mínimo para que la obra permanezca en el dominio privado, sin embargo nuestro legislador es muy dadivoso al duplicar dicho término, sin embargo y en un mundo cada vez más globalizado y que se va modificando a la velocidad de la luz, habría que analizar la eficacia de tan prolongada protección, porque si aunado a lo anterior agregamos que en nuestro país el acceso a la cultura y educación científica, artística, etc., es muy difícil y costoso, para cuando ciertas obras se vuelvan de acceso libre a todo sujeto, estas se encontrarán completamente superadas. Asimismo, se encuentran en el dominio público las obras cuyo autor se encuentra en el anonimato mientras este no se dé a conocer o no exista titular de los derechos patrimoniales debidamente identificado que reclame la explotación de la obra¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Artículo 152, LFDA.

¹⁰⁷ Artículo 153, LFDA.

CAPÍTULO 3 “TRANSFORMACIÓN DE LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET”

3.1 Medios de comunicación previos a Internet

Los medios de comunicación son aquellos instrumentos por medio de los cuales los sujetos pueden realizar un proceso comunicacional, generalmente se han reconocido como aquellos medios de comunicación masivos, es decir, los que permiten que se llegue a una gran cantidad de gente que cuenta con el instrumento adecuado para acceder a la información que se pretende comunicar, sin embargo no todos son masivos, tal es el caso del teléfono es un medio de comunicación interpersonal.

Como antes lo hemos mencionado, fue a partir de la imprenta de tipos móviles que se comenzó a tratar en esta materia, gracias a esta se pudo llegar muchas personas a través de libros, periódicos o todo aquello que fuera escrito y que quisiera ser leído. Posteriormente en 1877, Graham Bell y Meucci crean el teléfono. En 1895 los hermanos Lumière, filman la primera película que trataba de la salida de los obreros de una fabrica de París, en 1896, Guillermo Marconi, obtiene la primera patente por un prototipo de radio, y para este mismo año, el ruso Alexander Stepánovich Popov crea un sistema en el que envía un mensaje telegráfico entre dos edificios de la universidad de San Petersburgo, hasta llegar a la televisión que se conforma por la compleja unificación de diversos inventos que permiten la transmisión de imágenes en tiempo real o retransmitidas¹⁰⁸.

De esta manera observamos una creciente evolución en el ámbito de la comunicación, personas que sin importar su ubicación real pudieran tener contacto y cada vez mayor conocimiento de lo que sucedía del otro lado del mundo. Esta es la

¹⁰⁸ “Historia de los Medios de Comunicación”. Consultado en [http://es.wikipedia.org/wiki/Medio_de_comunicación]. Ultima consulta del 24 de abril de 2012.

premisa básica de la Internet (*inter – network*) que significa entre redes o la red de redes, es decir, una red mundial abierta al público que conecta a su vez, diversas redes informáticas con gran variedad de contenidos, por tanto al ser un sistema de comunicación masiva que funciona sin fronteras¹⁰⁹ es la representación pura de la globalización.

3.2 Surgimiento de Internet

Existen dos vertientes respecto de los orígenes de la Internet, ambos acontecimientos datan de la década de los sesenta. La primera de ellas surge a causa de la Guerra Fría, en la que la amenaza de un conflicto nuclear entre Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética era más que latente, por tanto el ejército norteamericano buscó crear un medio de comunicación a distancia que pudiera subsistir al desastre y así unir las labores de investigación destinados a la defensa de dicho país, sin embargo esta idea de una necesidad militar de asegurar las comunicaciones en caso de guerra nuclear¹¹⁰ está muy alejado de la realidad para unos, aunque para otros más que un mito es una verdad simulada.

La otra corriente, y en nuestra opinión la más coherente, fue que cierto grupo de investigadores en el tema buscaban más y mejores usos de los ordenadores¹¹¹ y a su vez deseaban encontrar la manera de interconectar los ordenadores que trabajan de forma independiente en cada uno de los institutos de investigaciones, ocasionando que la información fuera aislada y en consecuencia mucho más costoso mantenerlos por separado. Así florece el proyecto *MAC (Machine Aided Cognition and Multiple Access*

¹⁰⁹ BECERRA Ramírez, Manuel. “La Propiedad Intelectual en Transformación”. Ed. Porrúa, México, 2009. Pág. 126

¹¹⁰ LIPSZYC, Delia. “Nuevos Temas de Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ed. UNESCO, Buenos Aires, 2004. Pág. 248

¹¹¹ Periódico “El Ideal Gallego”, 1 de diciembre de 1996, cosultado en línea en [<http://www.microsiervos.com/archivo/internet/el-verdadero-origen-de-internet.html>]. Última consulta el 27 de abril de 2012.

Computer = Cognición Aislada por Máquinas y Acceso Múltiple a Computadoras) en el Laboratorio de Sistemas del Departamento de Ingeniería Civil del MIT (*Massachusetts Institute of Technology*), por tanto se estaba experimentando en usar los ordenadores de manera interactiva y así ayudar a crear un impulso intelectual y creativo a través de la facilidad de la comunicación.

Para 1969 es que se tuvo la primera red nacional, que fue patrocinada por la ARPA (*Advanced Research Projects Agency = Agencia de Proyectos e Investigación Avanzada del Departamento de Defensa de los EUA*), de ahí que se denominara ARPANET, probablemente de este patrocinio comenzó el rumor de que se había creado para fines militares, sin embargo dentro de las actividades de este departamento gubernamental se encuentra el impulsar proyectos de investigación educativa y/o científica y de esta forma asegurar que EUA no se quedara atrás en los avances tecnológicos.

La primera red experimental se compuso por cuatro nodos,¹¹² ubicados en universidades de distintos estados de la unión americana, siendo que para 1971, ya existían aproximadamente 30 centros de computación en distintos sitios que de forma novedosa, ágil y útil realizaban comunicación de noticias e intercambiaban mensajes personales.

Dentro de la creación de la Internet se establecieron ciertos principios que caracterizan el funcionamiento de la red, que son:

- a. *Descentralización respecto de la tecnología que utiliza y sus objetivos rectores.*
- b. *Autofinanciamiento, su costo sería distribuido entre los usuarios.*
- c. *Globalidad, un medio de comunicación más allá de las fronteras.*

¹¹² NODO; Punto de partida o procesamiento, puede ser un ordenador u otro dispositivo.

- d. *Manejo Local, se inicio con una reagrupación a nivel nacional y posteriormente se hizo a nivel internacional.*
- e. *La expansión de Internet, va más allá de los fines educativos, sino también de comercio y de comunicación.*

3.3 Internet en México

Es en el año de 1989 que México se une a las filas de los países que pretendían formar parte de este increíble medio de comunicación, cuando el Instituto Tecnológico y de Estudios superiores de Monterrey (ITESM), Campus Monterrey, logra la primera conexión hacia la Universidad de Texas, en San Antonio. Posteriormente, en 1991, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) logra asimismo difundir los enlaces de dicha red a través del país, por lo que estas instituciones educativas de manera conjunta crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Por lo que fueron las instituciones de educación superior del país quienes destinaron fuertes recursos económicos con la intención de que nuestro país se encontrara en posibilidad de ser más competitivo y que los mexicanos disfrutaran de los avances tecnológicos de la época, a diferencia de Estados Unidos de Norteamérica, que fue el gobierno quien realizó las inversiones para el descubrimiento y ulterior adaptación y mantenimiento de la red a nivel nacional.

Es por ello que en un primer instante el uso de Internet se restringió a las aplicaciones de carácter científico y a propósitos de investigación, sin embargo y debido al rápido crecimiento y favorables proyecciones de negocio que dicho medio representaba, la empresa mexicana Teléfonos de México (TELMEX) en 1992, comenzó a instalar redes de fibra óptica en las ciudades más importantes del país, para de esta manera continuar su monopolio sobre las telecomunicaciones nacionales. Por lo

anterior, es que ciertos centros educativos se comienzan a reunir para lograr una organización que guiara el funcionamiento de Internet, así surge MEXNET, un foro encaminado a la discusión de las políticas, estatutos y procedimientos que habrían de regir a la red.

Ya para 1993 existían una serie de redes ya establecidas en el país, siendo las principales; MEXNET, RED UNAM, RED ITESM, BAJANET, Red Total CONACYT. En 1995, sale a luz pública el Centro de Información de Redes de México (NIC-México), el cual se encarga de la administración de los recursos de Internet asignados a nuestro país, así como la administración y designación de los nombres de dominio bajo .mx

En México, en el mes de diciembre de 2013 se reportó un total de 51'200,000 de usuarios de Internet¹¹³, independientemente del lugar donde lo usen ya sea su hogar en un lugar público.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), en su glosario de Internet pretende definir a la red como “la vasta colección de redes que emplean en general protocolos que emergen del ARPANET a finales de los sesenta y principios de los noventa. Internet es ahora una gran conexión que tiene aproximadamente un mínimo de 60,000 redes independientes en todo el mundo creando una gran red global.”¹¹⁴

3.4 Funcionamiento del Internet

El Internet no llega a nosotros a través de magia o una fuerza divina que haya decido tener comunicado directamente a todo el mundo, tiene un funcionamiento lógico

¹¹³ Estadística calculadas por IFETEL, en base a los datos arrojados por INEGI y la AMIPCI respecto de los usuarios de internet en México. Consultado en línea http://www.amipci.org.mx/estudios/habitos_de_internet/Estudio_Habitos_del_Internauta_Mexicano_2014_V_MD.pdf. Última consulta el 20 de mayo de 2014.

¹¹⁴ Glosario de la COFETEL. Disponible en línea http://www.cofetel.gob.mx/es/Cofetel_2008/i.

y aunque la materia del presente trabajo no es en sistemas computacionales, pretendemos hacer entendible lo que muchas personas no hemos llegado a comprender.

Las computadoras en general trabajan a base de un lenguaje binario (1-0), mismo que requiere de ciertos programas para que su funcionamiento sea entendible al público en general, de esta manera los sistemas computacionales evolucionaron formando diversos protocolos que ocasionan una reacción de actividades en la máquina para que esta logre un objetivo concreto. De esta forma Internet utiliza el protocolo universalmente conocido como *TCP/IP (Transmission control Protocol/Internet Protocol)*, el *TCP* se encarga de que el nodo de partida convierta un mensaje en una cadena de paquetes, es decir, desfragmenta la información para enviarla a través de la red, estos paquetes viajan individualmente y cuando llegan al nodo destino se vuelven a unir y transmiten el mensaje original de manera íntegra. Siendo la parte de *IP* quien cumple la misión del direccionamiento de los paquetes¹¹⁵.

Empero, la red internet es muy extensa, siendo que uno de los servicios que más se utiliza es el *www (world wide web)*¹¹⁶, cuyo medio de transmisión es el internet y de aquí que se acostumbre denominarlos como sinónimos, cuando en realidad el *www* es sólo una parte muy evolucionada del internet. Para identificar a los servidores que funcionan dentro de esta herramienta se creó por la Universidad de Winsconsin el Sistema de Nombres de Dominio (*DNS Domain Name System*), lo que nosotros conocemos como páginas web, siendo una de las bases del funcionamiento de dicha red, para la cual a su vez es indispensable que la computadora o dispositivo cuente con sistema que le permita recorrer el contenido que se encuentra en la red, lo que se le conoce como navegador, actualmente los más conocidos son Internet Explorer, Netscape, Safari, Firefox, Mozilla, entre muchos otros, siendo que los grandes consorcios internacionales de cibernética buscan ubicarse en el más usado a nivel mundial.

¹¹⁵ LIPSZYC, Delia. Op. Cit. Pág. 250.

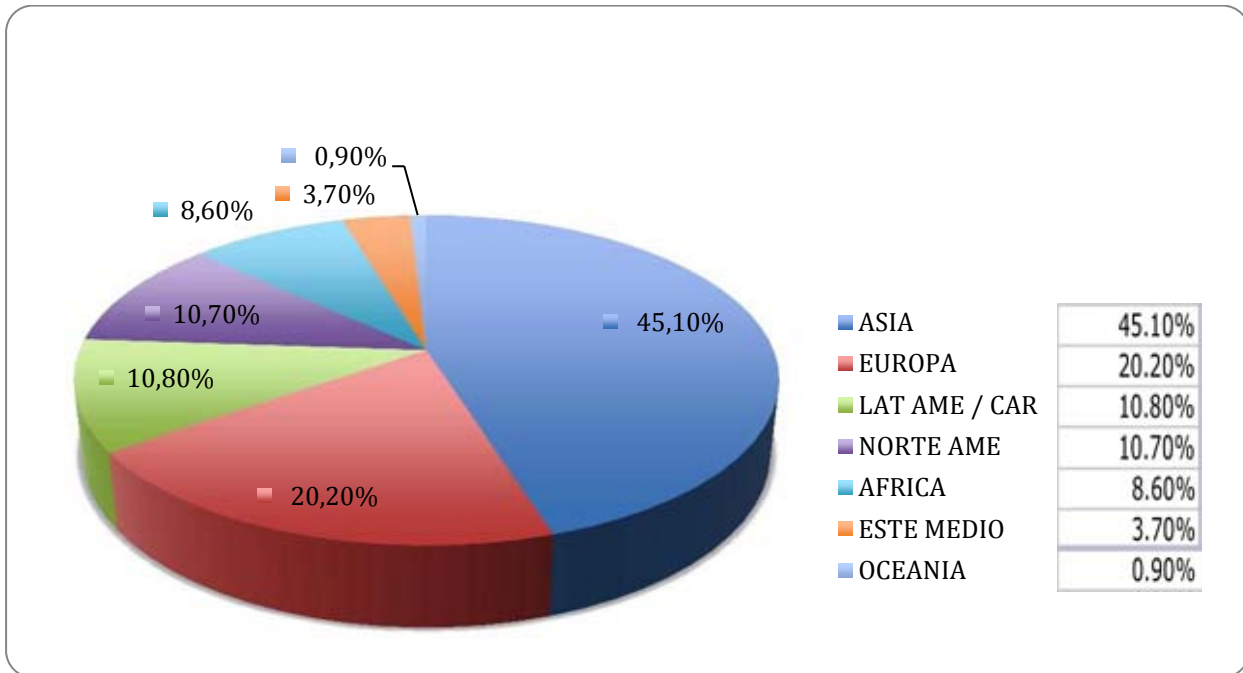
¹¹⁶ Siendo su significado en español "Red Abierta al Mundo".

De esta manera podemos ver que la expansión del internet no se ha detenido por cuestiones de que se requiera algún conocimiento superior para poder utilizar dicho mecanismo, al contrario, todo avance que se hace por medio de los creativos en la materia buscan que cada vez sea más fácil de usar, adicionalmente que las cuestiones de tráfico o almacenamiento de información se dispersan a lo largo de las solicitudes a los servidores matrices debido al sistema de paquetes al que nos referimos con anterioridad, permitiendo que mientras un usuario realiza una solicitud en los espacios libres que quedan se introduzcan otros requerimientos.

En internet existen 2,802,478,934 millones de usuarios al 31 de diciembre de 2013¹¹⁷ de la red a lo largo y ancho del mundo, estimando un crecimiento superior a los tres mil millones de usuarios para el 2014 gracias al avance de la banda ancha, cuyos usos igualmente se han extendido, utilizándolo como gran medio de comunicación, a través del correo electrónico, foros de discusión, redes sociales, además de ser una extraordinaria fuente de información y conocimiento, y obviamente como medio de comercio. Es interesante destacar que la discriminación del uso mundial de internet, ubica a Latinoamérica y el Caribe, del cual forma parte México como la tercera región de acceso a la red. Para lo cual me permito agregar la gráfica que muestra dicho resultado, considerando que la parte territorial con la que contamos es muy extensa y aún así nos ubicamos en desventaja frente a las naciones del primer sector global.

¹¹⁷ Estadísticas ofrecidas por *Internet World Stats*. Consultado en línea en [www.internetworldstats.com/stats.htm]. Última consulta del 10 de enero de 2014.

USUARIOS DE INTERNET EN EL MUNDO 2013



3.5 Sociedad de la Información

La sociedad en la que muchos de nosotros crecimos dio un paso exponencial con la creación del Internet, porque como ya hemos mencionado en ocasiones anteriores, no importa donde se encuentre un sujeto puede acceder a la red desde cualquier sitio con una conexión y en consecuencia mantenerse informado de todo lo que sucede en el mundo, se ha quedado relegado el panorama local que ubicábamos apenas unas décadas atrás y el estar circunscrito únicamente a los acontecimientos del barrio, la comunidad o incluso el país donde vivimos ya no es una opción si se pretende pertenecer a la sociedad actual.

A este tipo de comunicación global y a los miembros de la sociedad que la conforman se les conoce como “*SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN*”, sin embargo no

todas las personas pueden coincidir en que este grupo se rodee de aspectos positivos, para ello pretendemos realizar un análisis sucinto de esta tendencia mundial.

Esta ideología se encuentra basada en los conceptos de progreso, crecimiento y modernidad, mismo que surgieron como un nuevo post-industrialismo, toda vez que a partir del conocimiento se busca crear fuentes de riqueza, teniendo a personas más preparadas y un mundo mucho más competitivo. Dichas industrias son las conocidas “industrias sin chimeneas”, en las que más que producción material se obtiene una producción informática.

Según algunos investigadores¹¹⁸ del tema podemos encontrar a la Sociedad de la Información investida de ciertas características que a continuación se mencionan:

1. *Exuberancia*: En la red circulan diariamente una cantidad inverosímil de contenidos de información, lo que se puede transmitir en un universo infinito de datos que en lugar de ayudar pueda confundir más aún al navegante.
2. *Omnipresencia*: La información que se encuentra en la red es accesible desde cualquier lugar y a cualquier hora, lo que ha modificado la forma de comunicación e incluso de transportarte, ya que gracias a las tecnologías se han perfeccionado los instrumentos con que se realizaban ciertas actividades, mejorando los resultados y hacer estar más cerca unos de otros, toda vez que actualmente para mantenernos en contacto con la mayoría de las personas que conocemos no es necesario siquiera salir de casa, las redes de comunicación se han convertido en el sitio de interacción social.

¹¹⁸ TREJO Delarbre, Raúl. “Vivir en la Sociedad de la Información: Orden global y dimensiones locales en el universo digital”. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. Consultado en línea [<http://www.oei.es/revistactsi/numero1/trejo.htm>]. Última consulta el 12 de mayo de 2012.

3. *Irradiación*: Las distancias ya no son un tema en la mayoría de los casos, el intercambio de mensajes se realiza de manera directa, por lo que las barreras geográficas han quedado olvidadas.
4. *Velocidad*: Aunado el tiempo real con el que se realiza la comunicación es de manera instantánea si así se desea, y a costos mucho más accesibles que con instrumentos como el teléfono, fax, telégrafo, etc.
5. *Multilateralidad*: La información que circula en Internet no es exclusiva de una localidad, al ser una red abierta al mundo, se reciben contenidos de cualquier lugar, aunque existan ciertos países con mayor incidencia para la interacción directa en la red, como Estado Unidos de Norteamérica.
6. *Interactividad*: Al ser un medio de comunicación abierto y que las personas puedan subir¹¹⁹ sus creaciones, opiniones, archivos, imágenes, etc., las personas que ingresan no son únicamente receptores, sino que hay una interacción de dar y recibir a lo largo de la comunicación.
7. *Desigualdad*: Desgraciadamente no todos los países cuentan con las mismas oportunidades que aquellos que tienen mayores recursos por ello que los sujetos que están quedando marginados del uso de esta herramienta lo están siendo también del mundo entero.
8. *Heterogeneidad*: Así como la cantidad de la información que circula en el Internet, la calidad y el contenido en sí de la misma es muy variada, tanto se pueden obtener grandes enriquecimientos en sentido de crecimiento, creatividad, inteligencia, etc., también nos podemos tropezar con abusos, violencia, etc.

Si bien es cierto que esta vertiente busca que a través de las tecnologías se mejoren las condiciones en muchos aspectos de la vida diaria, tanto en actividades culturales, sociales y económicas, buscando superar el estancamiento social, este tipo de oportunidades y ventajas se ven principalmente reflejadas en los países

¹¹⁹ Término coloquialmente utilizado para la acción de agregar un contenido personal a la red.

industrializados, en los que todos los nacionales cuentan con las herramientas para crear, utilizar, compartir, etc., la información y el conocimiento, pero es una realidad muy diferente la que enfrentan los países menos favorecidos, a este tipo de diferencias se le ha denominado "*La Brecha Digital*"¹²⁰.

Gracias a esta Brecha Digital, es que desgraciadamente en lugar de atenuarse las diferencias entre los países ricos y los pobres, se ha marcado cada vez más, debido a la desigualdad que existe para tener llegada a los recursos mediáticos y tecnológicos. Por ello, que como en todo en la vida existen dos caras de la moneda, para muchos la sociedad de la información ha sido una apertura directa al mundo del conocimiento y la creación, en que las posibilidades y oportunidades se han multiplicado al poder formar parte de la educación de calidad, la capacitación, las comunicaciones inmediatas, etc., para otros ha sido todo lo contrario, ya que si se encuentran en un país de por sí rezagado, con mayor razón será más difícil encontrar un equilibrio ahora que la sociedad va a pasos agigantados.

¹²⁰ CASTELLS, Manuel. "La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura". Ed. Alianza, Madrid, 1997.

CAPITULO 4 “MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

4.1 Regulación Jurídica del Internet

Hay que partir de la premisa que la red Internet fue creada bajo la inferencia de cero regulación, es una red abierta en la que los usuarios han marcado la pauta tanto de su desenvolvimiento como de su crecimiento, sin embargo al ir abarcando diversas materias como comercio, difusión de conocimiento, redes sociales, comunicación en general y la propia impartición del servicio, ha sido indispensable legislar en el uso del mismo y las consecuencias que puedan derivarse. Independientemente de lo anterior, técnicamente se encuentra imposibilitado de que pueda ser controlado, ya que no hay central donde se pueda almacenar la información o un canal único a través del cual pase la telecomunicación¹²¹.

En nuestra legislación nacional, tenemos un principal punto de partida, la definición de Internet no se encuentra establecida en una ley específica mucho menos existe una norma que pueda marcar las características de la propagación en la sociedad, es decir no contamos con un concepto claro del objeto. Ante tal situación, en el uso cotidiano se ha aparejado dicho termino al “Medio Electrónico” y/o “Informática”, a este respecto son diversas las leyes divididas por materias de nuestro catálogo nacional las que tocan el tema.

- a. CÓDIGO CIVIL FEDERAL; En su artículo 1803 “Del Consentimiento”, fracción I indica que el consentimiento puede ser expreso cuando la voluntad se expresa

¹²¹ Regulación Jurídica del Internet, Editorial UNAM. Consultado en línea [http://www.edicion.unam.mx/html/3_5_1.html]. Última consulta 17 de mayo de 2012.

verbalmente, por escrito, *por medios electrónicos ópticos o por cualquier otra tecnología* o por signos inequívocos. De esta manera podemos encontrar una referencia a actos entre partes contratantes que se realizan a través de la red, empero la definición tal cual de Internet, no la encontramos en el cuerpo legal.

- b. CÓDIGO DE COMERCIO; El capítulo II “De los Contratos Mercantiles en General”, artículo 80, señala que los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de *medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada. En la que nos demuestra que los actos de comercio que se realizan a través de Internet cuentan con valides y son exigibles como cualquier acto de voluntad. Es este cuerpo legal el que se puede considerar que más aporta al uso del Internet al dedicar un título completo consagrado al Comercio Electrónico, disposiciones que regirán en todo el país en actos de comercio, coexistiendo que ante la interpretación de dichas instrucciones se someterán a los “principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional de mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica con la firma autógrafa”¹²².
- c. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Para lo que en el artículo 93 fracción VII, admite como medio de prueba todo aquel elemento que sea aportado por los descubrimientos de la ciencia. Haciendo testimonio inequívocamente al Internet, reconociendo su acelerado crecimiento e innovación.

¹²² TREJO García, Ma. Del Carmen. Investigadora Parlamentaria. Consultado en línea [<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>], México 2006. Última consulta 23 de mayo de 2013.

- d. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; cuyo capítulo II “De los Medios Electrónicos”, contempla aquellos documentos y trámites fiscales que se deberán hacer conforme a *medios digitales*, y con el uso de la *firma electrónica*, siendo que les ampara total validez para efectos fiscales.
- e. CÓDIGO PENAL FEDERAL; Desgraciadamente dentro de la difusión de un medio masivo y de fácil inclusión en la vida cotidiana es relativamente sencillo el que las personas con fines delictivos encuentren en éste un vehículo adecuado para la comisión e integración de los ilícitos, al respecto este cuerpo legal contempla en su Título Noveno, Capítulo II los delitos de “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, cuyo contenido pretende proteger la información que se encuentre resguardada bajo un sistema de seguridad y este sea violentado para obtener la información comprendida ya sea propiedad de Estado, Instituciones del Sistema Financiero o de particulares, con o sin autorización para acceder a ellos¹²³. Entre los delitos que más crecimiento han tenido en la red se encuentran los fraudes cibernéticos, la piratería de software, la intrusión a sistemas de cómputo, el hackeo, la venta de armas y drogas y el ciberterrorismo, entre otros.
- f. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; En su capítulo VIII bis se refiere a los “Derechos del consumidor en las transacciones efectuada a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”, en la que se indica que la información que proporciona el consumidor al proveedor con el objetivo del acto de comercio se deberá utilizar de manera confidencial, así como ciertas especificaciones para garantizar la calidad de los productos y servicios que se ofrecen¹²⁴, entre otras.

¹²³ Artículos 211-bis 1 al 221-bis 7 del Código Penal Federal.

¹²⁴ Artículo 76-bis de la Ley federal de Protección al Consumidor.

- g. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; Esta ley es propiamente la que se puede considerar de mayor importancia para el uso y distribución del Internet en vista de que trata directamente de los medios de comunicación, sin embargo en ningún apartado habla propiamente del Internet, simplemente lo incluye en la regulación del espectro radioeléctrico. La aplicación de esta ley corresponde directamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Organismo Desconcentrado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Estos son algunos de los casos más claros del equiparable a Internet que se encuentran incluidos en diversas legislaciones mexicanas, lo que atiende a un espíritu expansionista de la misma tecnología, y al respecto podemos considerar que existen demasiadas carencias ante la regulación de dicho instrumento, sin embargo en un sentido realista es entendible que la ley se quede corta ante la reglamentación de un sistema que originariamente fue creado para carecer de control, así como que crece a pasos agigantados, mientras que la norma obligatoriamente debe ser creada a través de un proceso legislativo que cumple con tiempos y problemáticas administrativas.

Por su parte la COFETEL como antes hemos mencionado, no contempla un apartado especial relativo al Internet, sino que lo incluye en las redes públicas de telecomunicaciones, que al respecto indican:

“ Las redes públicas de telecomunicaciones son los sistemas integrados por medios de transmisión y, en su caso, demás equipos y dispositivos de conmutación, a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. A partir de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones, existe un marco jurídico claro que favorece el desarrollo de las diferentes redes públicas, al permitir, mediante un procedimiento simplificado y transparente, el otorgamiento de este tipo de concesiones. Además, la regulación permite, mediante un procedimiento de autorización claro y objetivo, que las redes desarrollen y presten cuantos servicios

puedan a través de su infraestructura, con lo que se promueve la eficiente explotación de estos recursos y la diversidad de servicios en beneficio de los usuarios.

Las redes de telecomunicaciones tienden a ser redes “autopistas” de información digital de altas capacidades, y la fuente de información, así como el servicio que se preste, son irrelevantes para la operación de las mismas. Para una red no hay diferencia entre el transporte de datos correspondientes a voz, imágenes, textos, archivos provenientes de otros tipos de fuentes. En el futuro las redes efectivamente serán redes de transporte inteligente de bits, a velocidades de muchos millones de bits por segundo. Al ser digital el transporte de información, la calidad que podrá ser disfrutada en cada uno de los servicios será muy alta”¹²⁵

Derivado de lo anterior, podemos observar que la COFETEL que es la encargada de conocer el desenvolvimiento de los medios de comunicación, lo contempla como algo a futuro, cuando en realidad es una herramienta que cada vez todos usamos con mayor frecuencia y que como ha funcionado de auxiliar para cumplir temas tan importantes para el gobierno como el pago de los impuestos, también se puede utilizar para cumplir con fines muchos más nobles como es la expansión de la cultura y la educación a todos los rincones de nuestra nación.

4.2 Protección de los Derechos de Autor en Internet

Las obras que han sido creadas por un autor y que encuentren su medio de difusión en la Internet, están vulnerables a los ataques que puedan recibir por un tercero, ya sea desde la modificación de la obra, como el intercambio ilegal de contenidos que se encuentran protegidos. La variedad del uso de la obras en Internet es inverosímil, ya que se encuentran videos, fotografías, obras literarias, artículos de

¹²⁵COFETEL. Consultado en línea [http://www.cofetel.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_1_redes_publicas_de_telecomunicaciones]. Última consulta el 24 de mayo de 2012.

opinión, los mismos sistemas o programas informáticos, entre muchas otras variedades, y todos ellos corren el riesgo de ser utilizado por un tercero sin la previa autorización de su autor o del titular de los derechos patrimoniales.

En este sentido reconocemos que los usuarios de Internet han crecido con el idealismo libre y gratuito de la red, sin embargo también este tipo de ideología ha creado un impacto desfavorable en el uso del mismo y en consecuencia ha acarreado diversas violaciones a los derechos de autor, lo que a su vez genera un exceso proteccionista por parte de los interesados en los derechos patrimoniales.

Este acontecimiento nos pone en una disyuntiva jurídica y a su vez moral, por una parte nuestra ley en materia intelectual indica que “*son obras protegidas aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio o forma*”¹²⁶ y como se ha visto anteriormente, es facultad única del autor o del titular de los derechos patrimoniales, decidir la forma en que dicha obra ha de ser divulgada o reproducida, sin embargo, también tenemos a la par la cuestión cultural y la falta de acceso y de oportunidades.

Por ello en 1996 se emiten dos tratados internacionales importantes para la evolución sobre la regulación de diversos tópicos en materia de derechos de autor, el primero de ellos, el Tratado OMPI sobre Derechos de Autor, en el que se destaca entre otros, la protección a los programas de ordenador, bases de datos, el derecho de comunicación al público, en el que es el autor el único reconocido para autorizar la comunicación de la obra por medios alámbricos o inalámbricos, por lo que los usuarios podrán tener acceso a la obra desde el lugar y momento en que ellos decidan¹²⁷, el segundo de estos documentos es el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o

¹²⁶ Artículo 3, Ley Federal de Derecho de Autor.

¹²⁷ TRATADO OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Consultado en línea, [www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html#P98_11306]. Última consulta el 28 de marzo de 2012.

Ejecución y Fonogramas, en el cual se ventilan mecanismos para proteger los derechos de estos agentes del derecho de autor, incluyendo la distribución a través de medios tecnológicos, procurando la retribución económica del propietario del contenido, sin embargo no deja de lado aquellas limitaciones al mismo derecho en el que no se considera una violación la reproducción que no cause daños al titular del derecho¹²⁸. En este orden de ideas se considera que dicho tratado busca un “equilibrio entre los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas y el interés público, en particular la educación, la investigación y el acceso a la información”¹²⁹.

A este particular es interesante hacer la adecuación entre el Tratado Internacional, la Ley Nacional y la realidad tanto jurídica como social. Por una parte en el Tratado Internacional se habla de los estándares generales para establecer los mecanismos de protección, indicando mínimos de duración, temas a desarrollar por el propio legislador nacional para que este pueda dar cumplimiento al compromiso internacional adaptando su legislación conforme a la realidad que el mismo representa, ahora bien, en nuestra legislación nacional se contempla un gran mecanismo proteccionista al titular de los derechos, contempla una duración mayor a la estipulada en el Tratado Internacional y considerada por otros países. A su vez mediante las limitaciones y excepciones al derecho de autor busca mantener un equilibrio entre aquel sector social que se pudiera considerar marginado y el titular del derecho, sin embargo la realidad jurídica y social son totalmente diferentes, por un lado hay un sin número de autores o titulares del derecho que no únicamente ven como sus obras son abusadas en los medios tecnológicos, en especial Internet, sino que no encuentran la manera de que sus derechos sean respetados tanto por el público como por su socio comercial en la explotación de la obra. Asimismo, el público que pretende aplicar sus

¹²⁸ TRATADO OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS. Consultado en línea, [www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/trtdocs_wo034.html]. Última consulta 20 de abril de 2012.

¹²⁹ LOS TRATADOS DE INTERNET. Consultado en línea, [www.edicion.unam.mx/html/3_5_2.html]. Última consulta 9 de mayo de 2012.

derechos de excepción y limitaciones, se plasma con una negativa por los propios comercios ante dicha situación, por falta de capacitación y conocimiento de la ley.

Así las cosas, la ley es superada nuevamente por la realidad y tanto el titular del derecho busca de manera exasperada proteger su obra y obtener sus ganancias a costa de mayores prohibiciones al público, y el propio usuario al no encontrar la manera de obtener la autorización del titular, y la falta grave de aplicación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, recurre a prácticas ilegales de obtención de la propia obra.

Con lo anterior no se busca en algún momento una justificación a una violación grave por parte de los usuarios de Internet al obtener contenidos protegidos sin las debidas autorizaciones de sus titulares, sin embargo tampoco podemos asegurar que existen los medios para obtener dichas autorizaciones y en caso de que se obtuvieran generalmente los derechos patrimoniales se encuentran bajo explotación de un tercero cuyo cobros por uso son excesivamente elevados para un país cuyo Salario Mínimo oscila entre los \$63.77 y \$67.29 Moneda Nacional¹³⁰, lo que nuevamente convierte al acceso legal a la cultura en una utopía.

4.3 Métodos para proteger los derechos de autor en la descarga de archivos y otros usos en Internet

Como hemos analizado anteriormente los grandes problemas que encontramos en el uso de obras protegidas por el derecho de autor en Internet son; la facilidad para reproducir contenidos, la facilidad y velocidad con que se pueden distribuir dichas reproducciones, la alta calidad con que se pueden copiar los contenidos, la combinación de formatos y contenidos diversos que incluso se pierden los derechos

¹³⁰ SAT. Consultado en línea [http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/]. Última consulta el 8 de febrero de 2014.

morales del autor, la alteración por completo de la obra y la obtención de copias idénticas a la original¹³¹.

En primer lugar debemos analizar la velocidad con que se transmiten los contenidos en Internet, y las interminables formas con que los usuarios pueden descargar un archivo directamente a su Ordenador sin que sea necesario siquiera reconocer la autoría de la información. Cuando surge la legislación referente a la protección de los derechos de autor la manera de poder reproducir o copiar una obra era mediante maquinaria específicamente fabricada para tal fin, generalmente poco accesibles al uso particular por lo que representaba que el usuario para poder obtener parte o la totalidad de la obra requería en la mayoría de los casos de los servicios de un tercero, dichas reproducciones continúan hasta hoy pero cada vez son menos usadas justamente por las facilidades que proporciona la transmisión de archivos a través de Internet. Aunado a lo anterior hay que pensar que es un usuario el que obtiene la obra original, este a su vez puede enviarlo en fracción de segundos a un sin fin de usuarios secundarios, que a su vez pueden volverlos a transmitir y así interminablemente hasta que puede llegar a ser alarmante el número de personas que ahora cuentan con la obra sin siquiera haber justificado su uso. Aquí el punto no es cómo se puede transmitir un documento y obra protegida en Internet, en vista de que esa función todos la utilizamos diariamente y sabemos perfectamente como sucede, sino el uso que cada usuario le pueda dar a la misma y los fines que le provoca su reproducción.

En este momento, es importante recordar lo analizado en el Capítulo 2 respecto de las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, sabemos que gracias a ellas los usuarios de Internet o de cualquier otro medio pueden tener acceso a una obra sin autorización del autor bajo específicos supuestos, sin embargo, el problema de la era

¹³¹ REGULACIÓN JURÍDICA DE INTERNET. Consultado en línea [www.edicion.unam.mx/html/3_5_1.html]. Última consulta 9 de octubre de 2012.

digital es que se basa en la impersonalidad del cibernauta y en consecuencia no se tiene la oportunidad de identificación de usuarios de manera fidedigna, como para poder garantizar que el uso de la obra sin autorización se realiza sin fines de lucro y bajo una de los supuestos incluidos en la excepción de la norma. Es aquí cuando a nuestro parecer la herramienta digital se convierte en una verdadera amenaza para la protección y comercialización de los contenidos protegidos. Es por ello que los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, deben de poder detectar y detener la divulgación de los contenidos sin su consentimiento, y poder identificar el objetivo de dicho uso de la obra.

Ahora bien, existen medios que se han desarrollado tecnológicamente que permiten que los usuarios de Internet puedan tener acceso de manera legal a las obras algunas formas de proteger los derechos de autor en Internet encontramos los siguientes:

4.3.1 Procedimientos de control tecnológico

Anteriormente se ha indicado que los avances tecnológicos en particular la Internet representa un medio de difusión para las obras que se encuentran protegidas por los derechos de autor y derechos conexos, sin embargo también acarrea un riesgo elevado en cuanto al uso indebido de las mismas perjudicando los intereses del autor y/o titular de los derechos de explotación, cabe mencionar que existen diversos métodos de protección de la obra ya sea por la vía jurídica, a través de la aplicación de la legislación en la materia, la vía contractual, es decir el acuerdo de voluntades que generalmente se aplica entre el autor y el intermediario que va a dar a conocer la obra y también tenemos las tecnológicas, a estas vamos a poner especial hincapié en este apartado.

Existen diversos métodos en que el autor y/o titular de los derechos pueden obtener que la obra se encuentre protegida aún en el uso de Internet, se basa en usar una serie de mecanismos también tecnológicos que identifican los materiales que se encuentran protegidos y el uso que se hace de los mismos a través de la red. Algunos de estos sistemas se conocen en el mundo cibernauta como; ECMS (Electronic Copyright Management Systems), ERMS (Electronic Rights Management Systems), DRMS (Digital Rights Management Systems)¹³², la OMPI los define como “sistemas tecnológicos que posibilitan la gestión, explotación y observancia del derecho de autor”¹³³, estos sistemas lo que hacen es generar cercas o barreras alrededor de los contenidos protegidos para identificar los candados que el propietario ha indicado, estos operan a través de tecnologías de identificación, encriptación, de derechos o restricciones, o tecnologías de pagos.

Aunque este tipo de tecnologías son muy diversas, generalmente realizan dos funciones básicas;

1. Marcar la obra por un identificador inalterable por el usuario y
2. Llevar un seguimiento y control de la obra rastreándola en la red.

Dentro de las primeras encontramos las **Marcas de Agua Digitales**, estas se insertan en el archivo original, y generalmente contienen información respecto del titular de la obra y quien posee los derechos sobre la misma, sin embargo no son perceptibles al ojo u oído humanos, solamente las computadoras pueden tener acceso a ellas y en estas se determina si la obra puede ser modificada, reproducida o no, e igualmente corroborar que el usuario le esta dando el uso adecuado a la misma.

¹³² FERNÁNDEZ Molina, J. Carlos. “Protección tecnológica y contractual de las obras con Derecho de Autor: ¿Hacia una privatización del acceso a la información?”. Consultado en línea [www.scielo.br/pdf/ci/v32n2/17033.pdf]. Última Consulta 3 de noviembre de 2012.

¹³³ OMPI. Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual.

En este mismo rubro se localizan los **Encriptados y/o Contraseñas**, generalmente son usados para identificar a un usuario que cuenta con la autorización para tener acceso a la obra, sin embargo no limita específicamente el uso que el usuario pueda dar a la obra, solamente se considera un puente entre el autor y el usuario final, por lo que este tipo de tecnología se recomienda acompañar de otro tipo de restricción y/o protección.

Otro mecanismo utilizado y muy efectivo es el **Digital Object Identifier (DOI)**¹³⁴, es un mecanismo a través del cual se le designa una serie alfanumérica a un contenido que va a navegar en Internet, y este identificador acompañará al archivo por todo su recorrido por la red, incluso si es que el contenido es extraído por un tercero y lo aloja en otro servidor, de esta manera se controla el uso de la obra y quienes tienen acceso a ella.

También encontramos el **Serial Copy Management System**, el cual les permite a los usuarios registrados realizar una sola copia del original impidiendo copias posteriores.

El último de los mecanismos al que haremos referencia es la **Identificación de contenido /autor a través de códigos HASH**¹³⁵, este tipo de protección opera a través de transformar el texto de un archivo a un código predeterminado HASH, el algoritmo con que se transmite ese archivo indica si el mensaje ha sido alterado por un tercero al navegar por la red, toda vez que los códigos originales dan como resultado una cantidad cifrada originalmente y si es modificado aunque sea uno de dichos caracteres el resultado será completamente diferente.

Desafortunadamente también existe la contraindicación de aquellas personas que crean un sistema tecnológico para quebrantar dichos códigos de seguridad, sin

¹³⁴ DOI. Consultado en línea [www.doi.org/]. Última Consulta 18 de noviembre de 2012.

¹³⁵ HASSAN Montero, Yusef. "Sistemas Electrónicos de Gestion del Derecho de Autor". Consultado en línea [<http://www.nosolousabilidad.com/articulos/ecms.htm>]. Última Consulta 19 de noviembre de 2012.

embargo crear un mecanismo que rompa la protección que el autor ponga sobre sus contenidos tanto en diversas legislaciones nacionales, como a nivel internacional se encuentra considerado como un delito, por lo que es en este momento en el que se puede identificar la intención con que se da uso a la obra, un usuario que únicamente desea acceder a la información por diversas cuestiones no tiene la necesidad de alterar la obra de ninguna forma, pero si dicho usuario desea utilizar la obra para un fin diverso al que ha sido permitido se puede considerar que hay una violación a los derechos que legalmente le corresponden al autor y en consecuencia dichos actos pueden ser punibles. A este respecto se deben considerar diversos supuestos en que se protegen a su vez dichas medidas tecnológicas, en primer lugar no se pueden eludir, porque en todo caso habrá responsabilidad para aquel que lo haga; tampoco se podrá crear y/o comercializar aquellos sistemas o mecanismos tecnológicos que permita o facilite la elusión de dichas medidas de protección, en este caso quien incurriría en responsabilidad sería aquella persona física o moral que realice, venda o facilite a otros la forma de elusión.

4.3.2 Descargas Legales

Actualmente se considera que la cultura social respecto del respeto al derecho de autor en Internet ha ido en aumento, independientemente de que se considera que la red es libre y por tanto todo aquello que se encuentra en ella también lo es, existe un importante grupo de usuarios que estamos dispuestos a pagar ciertas cantidades por contenidos protegidos, ahora bien, cabe mencionar que lo adecuado para un comercio electrónico es que los costos sean considerablemente más bajos que un material físico, en primer lugar porque los costos de producción son mucho menores al no necesitar mantener un tienda física y todo lo que esta conlleva y también porque como antes

mencionamos es necesario hacer una cultura sólida para el respeto al comercio de obras protegidas.

Un claro ejemplo es el auge que han tenido las tiendas electrónicas de música y videos como iTunes Music Store¹³⁶, en la que el costo aproximado por canción es de \$12.00 pesos Moneda Nacional, y puedes comprar con tarjetas de prepago que facilita el consumo para jóvenes menores de edad, de esta manera se evita el consumo de piratería, ya que el común denominador de las personas compran un disco pirata porque solamente desean una canción de cierto artista.

Un caso muy famoso de este milenio fue Napster, el primer gran servicio de descargas P2P¹³⁷ (peer to peer), en el que sus usuarios compartían música con terceros de manera gratuita, el problema fue que Napster almacenaba la información en sus servidores como lo hace un motor de búsqueda, sin embargo diversos artistas demandaron a la compañía por agredir sus derechos de autor, por lo que en 2002, un juez determino que los servidores de Napster debían cerrar y convertirse en una empresa de descargas legales, siendo que esta empresa ahora ofrece música por un bajo costo. Otros sitios de Internet han creado métodos que permiten a los usuarios descargar música gratuita de forma legal, utilizando el mismo funcionamiento de la radio y televisión, en donde gran parte de los ingresos provienen de la publicidad, un ejemplo de ello es el sitio Internet Underground Music Archive¹³⁸, en el que tres estudiantes de la Universidad de California de Santa Fe, recompensa a los autores que permiten que sus contenidos se compartan de manera gratuita con una parte de los ingresos por publicidad y el número de descargas.

¹³⁶ Marca Registrada. [www.apple.com/itunes/store].

¹³⁷ P2P; conocido como red de pares o entre iguales, en los que diversas computadoras actúan dentro de una red como servidor y receptor, permitiendo que dichos servidores se compartan información.

¹³⁸ IUMA. [www.iuma.com]

Asimismo, encontramos la página MusicLink, que solicita aportaciones voluntarias a los usuarios para obtener ingresos a los artistas, la mayoría de estos artistas son aquellos que van iniciando sus carreras y que desean dar a conocer sus creaciones.

Una vez estudiadas los diversos medios para intentar proteger los derechos de autor en Internet, tanto los mecanismos de control tecnológico, como las descargas legales, es interesante observar que no existe propiamente un mecanismo en Internet que permita el respeto y aplicación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor. El único país que se puede considerar que pretende garantizar los derechos de los usuarios en general, es la legislación australiana bajo la figura de “propósito permitido”¹³⁹, legislación que se podría considerar la mas cercana a procurar un equilibrio en los derechos de autor y los derechos de los usuarios.

Por ello como lo menciona la autora Sofía Rodríguez, “las medidas tecnológicas cumplen bien la función de proteger los derechos de los autores, pero llevadas al extremo pueden borrar derechos sociales cuya tutela en el ámbito digital es también imperiosa”¹⁴⁰

4.4 Piratería y protección penal de los derechos de autor

El término “piratería”, originalmente se refiere a aquellos delitos cometidos en el ámbito internacional generalmente realizando un saqueo organizado o bandalismo marítimo, sin embargo este término como bien sabemos es muy antiguo y actualmente con él se hace referencia a aquellas copias que son vendidas sin el consentimiento del titular del derecho de autor, aunque a nuestro parecer cabe mencionar que es una

¹³⁹ FERNÁNDEZ Molina, J. Carlos. Ob. Cit.

¹⁴⁰ RODRIGUEZ Moreno, Sofía. “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor”. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004. Pág. 136

equiparación exagerada, ya que se está igualando a los usuarios de contenidos protegidos sin autorización a la violencia que utilizaban los piratas para realizar sus saqueos.

Al ser el Derecho de Autor una materia federal corresponde al Código Penal Federal tipificar aquellas conductas que se consideren contrarias a la ley. Dicha regulación se encuentra en el Título Vigésimo Sexto “De los Delitos en Materia de Derecho de Autor”¹⁴¹, por lo que consideramos interesante realizar un análisis de los artículos a que hace mención dicho Título.

“Artículo 424: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

En primer lugar debemos analizar la palabra “especular”, en estricto sentido la especulación es la acción de tomar algo como fundamento sin las bases necesarias o bien investigar a profundidad algún significado o contenido¹⁴², dándonos a entender que el contenido de los libros de texto GRATUITOS de la SEP no pueden ser investigados o debatidos, mientras que en su significado económico, y sabiendo de antemano que a éste se refiere el legislador, son aquellas operaciones financieras

¹⁴¹ Código Penal Federal. Consultado en línea [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf]. Última consulta 10 de junio de 2014.

¹⁴² Diccionario. Consultado en línea, [<http://es.thefreedictionary.com/especulación>]. Última consulta 10 de noviembre de 2012.

mediante las cuales se busca obtener un beneficio económico dependiendo de la fluctuación de los precios¹⁴³, el mejor ejemplo de este tipo son las operaciones en la bolsa de valores. Por lo anterior, se considera que el legislador fue omiso y a la vez confuso al incluir el vocablo “especular”, para tipificar la venta o disposición indebida de los libros de textos gratuitos, a nuestro parecer pudo haber incluido dicha palabra pero no limitarla a esta sino dar un listado de aquellas actividades que conlleven el delito al que desea hacer mención, toda vez que como bien sabemos un tipo penal debe abarcar lo general a fin de contemplar la mayoría de actividades ilícitas en que un sujeto pueda incurrir. Por su parte la fracción segunda del citado artículo hace referencia al delito que puede cometer un editor o aquel tercero intermediario al que el autor confía su obra para que éste la ponga a disposición del consumidor final, siendo una fracción que se persigue por querrela, pero que a nuestro entendimiento se puede también equiparar al Abuso de Confianza¹⁴⁴.

Sin embargo, es la fracción III la que es de cabal importancia para nosotros ya que de esta surge el concepto de PIRATERIA tan común en nuestros días, que para considerarla debemos de encontrar necesariamente los tres requisitos establecidos; que exista dolo, que el uso sea con fines de lucro y que no se cuente con la autorización del titular del derecho. Si y solo si existen estos tres elementos, es que estamos en presencia del ilícito a los derechos de autor. La práctica de este delito más común es el vendedor ambulante que pone a disposición del público en general reproducciones tanto de audio, video, literarias, etcetera, sin la autorización del titular de los derechos, en consecuencia sin el pago de las regalías correspondientes y a su vez como generalmente se encuentra en la calle, el servicio de transporte público, entre otros, no requiere cubrir los gastos de manutención de un negocio formalmente establecido, es por ello que la materialización de la obra se puede obtener a costos ridículos. Pero esta situación será analizada a mayor profundidad mas adelante.

¹⁴³ Enciclopedia en línea, [[http://es.wikipedia.org/wiki/Especulación_\(econom%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Especulación_(econom%C3%ADa))]. Última consulta 10 de noviembre de 2012.

¹⁴⁴ Artículos 382 al 385, Código Penal Federal.

“Artículo 424 bis.- *Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:*

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

En este artículo encontramos la mayoría de las hipótesis penales que se consideran como Piratería, ya que en este artículo el legislador efectivamente incluye diversas actividades en las que se puede violentar el derecho de autor, en las que claramente hay una intención de obtener una ganancia económica a costa de evadir la ley, asimismo interviene en el proceso aquellos que facilitan la manera de realizar dichas actividades, es decir proveedores. Por último en la fracción II se incluye lo que estudiamos en el apartado de medios de control tecnológico, que es la creación de aquellos sistemas que buscan evadir dichas medidas tecnológicas, en esta actividad evidentemente encontramos ese dolo para infringir los derechos de los titulares de la obra.

Es interesante hacer hincapié que para muchos, igualmente es una práctica de piratería aquellos que realizan descargas de contenidos sin la autorización del titular de los derechos o aquellos que obtienen una obra de forma gratuita, toda vez que están obteniendo un beneficio económico al no pagar lo correspondiente por la obra, pero es

en este momento en que antes de catalogar un acto como ilícito es necesario encuadrar los elementos de la acción al tipo penal, lo que habría que analizar es la intención con que actúa un sujeto al obtener un contenido por ejemplo a través de una descarga de archivos por Internet, si el sujeto no comercializa con ésta o la redistribuye a su vez, no está cometiendo ningún ilícito, sin embargo no podemos negar que el acceso a las obras por las nuevas tecnologías facilita al crimen organizado realizar sus actividades delictuosas, aunque a este particular me atrevo a hacer una comparación burda, no porque exista la delincuencia se van a dejar de hacer armas, porque bien es cierto que les facilita cometer delitos, pero también es cierto que la seguridad nacional requiere de los mismos artefactos para defender a una sociedad, en mi particular es una situación similar, en que acceder de manera sencilla a través de Internet a una obra permite a las personas que comenten el delito de piratería al obtener su objetivo fácilmente, sin embargo privarnos de las mismas sería atentar contra derechos fundamentales de la sociedad, como el acceso a la educación, cultura e información.

Los siguientes artículos del título en cuestión contemplan actividades relacionadas a estos artículos rectores del delito, por ejemplo aquellos sujetos que realicen la comercialización indebida de la obra en lugares públicos¹⁴⁵, aquel que a sabiendas explote comercialmente una interpretación o ejecución¹⁴⁶, aquellos que con fin de lucro obtengan una señal vía satélite¹⁴⁷, quien sustituya el nombre del autor de una obra y la haga pasar como propia¹⁴⁸, adicionalmente a las sanciones contempladas en cada uno de los artículos anteriores se considera una reparación del daño cuyo monto no será menor al cuarenta por ciento de las ventas¹⁴⁹, cabe indicar que la mayoría de estos delitos se persiguen por oficio, sin embargo debemos considerar que en promedio la media aritmética no alcanza el requisito para convertir a los mismos en

¹⁴⁵ Artículo 424 ter, Código Penal Federal (CPF)

¹⁴⁶ Artículo 425, CPF.

¹⁴⁷ Artículo 426, CPF.

¹⁴⁸ Artículo 427, CPF.

¹⁴⁹ Artículo 428, CPF.

delito grave, siendo el artículo 424 bis el único de los citados anteriormente el que podría alcanzar una clasificación de delito grave sin derecho a caución.

4.4.1 Aspectos Socio-Culturales de la Piratería

La piratería como bien hemos visto en el apartado anterior se tipifica como una conducta punible, sin embargo dichas acciones van más allá de lo que menciona la ley, es por ello que consideramos interesante comprender la manera en que la sociedad participa en la difusión de dicho comportamiento, razón por la cual cada vez son más demandados los productos que se encuentran a través de esta ilegalidad en el mercado.

Existen diversos estudios que plantean diferentes premisas que permiten definir a un grupo social y en consecuencia adaptar sus conductas en una relación preponderante, por ejemplo si es el caso de que se considere un grupo colectivista o un grupo individualista, el primero de ellos busca los intereses de la comunidad aunque se afecten los intereses personales, mientras que el segundo grupo consideraría dicha conducta como una seria ofensa¹⁵⁰. Asimismo, intervienen diversos aspectos como el grado de masculinidad en la sociedad, ya que un grupo mayormente masculino será más propenso a realizar conductas antiéticas que un grupo mayormente femenino, los individuos que se ubican así mismos con una gran distancia entre ellos y las esferas del poder son comunes las conductas que afectan la ética, al igual que aquellos grupos sociales que se encuentran acostumbrados a vivir en incertidumbre, ya que es común tomar riesgos. Es de observar el proceso moral por el que una sociedad atraviesa para realizar una conducta en primer lugar antiéticas y en este particular ilegal, participan entonces dos procesos, el primero el deontológico, es decir la acción propia del

¹⁵⁰ HERNANDEZ Acosta, Javier. "Aspectos culturales y éticos en la conducta del consumidor de música pirata". Pág. 7, consultado en línea [<http://inversioncultural.com/wp-content/uploads/2010/08/Aspectos-culturales-y-eticos-en-la-conducta-del-consumidor-de-musica-pirata-Javier-Hernandez.pdf>]. Última consulta 14 de noviembre de 2012.

individuo y por otro lado el teleológico, sobre las consecuencias de dichas acciones¹⁵¹, por lo que se puede considerar que más allá de permitir una conducta ilícita, se puede permitir una excepción a una conducta moral por justificar el entorno en el que se realiza.

Sin embargo, es la variable de percepción de oferta la que se puede considerar predominante en la conducta de la compra de artículos pirata, es decir la relación a la disponibilidad del producto y el precio del mismo, ya que podemos entender que los consumidores de productos pirata, en su mayoría no son personas que se encuentren vinculados a conductas ilícitas en general, o sea no pertenecen a grupos de delincuencia, simplemente son personas que desean tener el acceso a la cultura pero sus posibilidades económicas no les permiten comprar los productos originales por los altos costos que estos representan, aunque también podemos observar la comodidad de adquirir obras a bajos costos aunque se cuenten con los recursos económicos para adquirir lo originales. Probablemente la industria que realiza la explotación de un derecho de autor, no está analizando que un consumidor en general ve a la obra con un alto valor cultural por lo que va a intentar acceder a éste al menor costo posible, en diversas encuestas se ha demostrado que un consumidor en general no está dispuesto a pagar más de cinco dólares moneda del curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, por un disco de música, ya que el valor comercial es muy elevado y la mayoría de las canciones no son de alta calidad¹⁵², adicionalmente que la distribución de las ganancias no es equitativa, la mayoría de la ganancia la lleva el intermediario y no el artista a quien le reducen altas comisiones de sus regalías, atreviéndonos a mencionar que en algunos casos las casas disqueras, editoriales y en general los intermediarios son más bien instituciones de financiamiento disfrazados de inversionistas.

¹⁵¹ MATOS Reyes, Rosa Nancy. "La Conducta de Compra Pirata". Consultado en línea [<http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=6199>]. Última visita el 14 de noviembre de 2012.

¹⁵² HERNANDEZ Acosta, Javier. Op cit. pág. 13

Ahora bien si analizamos el avance de la tecnología en la creación de obras protegidas, también observamos que la industria autoral se ha visto beneficiada por la rápida propagación de contenidos a través de Internet, pero como bien sabemos en esta era la información es oro y cuando tenemos más ciudadanos informados más difícil es poder realizar actos sin recibir oposiciones a los mismos, y en gran medida este es el caso del crecimiento desmedido de la industria de artículos pirata, si los inversionistas o intermediarios hubiesen aprovechado las facilidades y ahorros que las tecnologías les han brindado y hubieran reflejado los nuevos costos de producción en el precio al consumidor final, seguramente la piratería no hubiera logrado generar raíces en la sociedad, sin embargo decidieron mantener los costos elevados que una obra representaba anteriormente pretendiendo probablemente que el consumidor jamás se daría cuenta de las ganancias exorbitantes que eso acarrearía, por lo que al fenómeno de la piratería también hay que agregar, a nuestro parecer, la indignación de la gente por los altos precios que se paga por un producto.

4.4.2 LEY SOPA¹⁵³

El 26 de octubre de 2011, el republicano Lamar S. Smith, presentó ante la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norte América el proyecto de ley 3261, el cual contenía nuevas medidas proteccionistas al uso de los derechos de autor en Internet. Este proyecto permitiría que tanto el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, como los titulares de los derechos de autor, acusaran a los sitios web de violentar dichos derechos por usar contenidos sin autorización o facilitar a terceros que dichos derechos se violenten, en consecuencia poder librar órdenes judiciales en las que se impida el financiamiento de dichos portales de Internet, mediante el bloqueo de la publicidad, el uso de medio de pagos electrónicos, así como eliminarlos de los resultados en los motores de búsqueda públicos, como Google.com. Lo que resulta

¹⁵³ SOPA; Por sus siglas en ingles "STOP ONLINE PIRACY ACT".

interesante aunado a lo anterior, es que dicha resolución podría afectar a sitios web que incluso sus servidores no se encuentren en los Estados Unidos.

El proyecto legal contenía dos secciones mediante las cuales los presuntos afectados en sus derechos de autor, podrían buscar una mayor protección a los mismos, en la primera de ellas el titular de los derechos de autor envía una notificación a las empresas que operan los pagos electrónicos o las redes publicitarias, dependiendo de cual sea el sustento del sitio de Internet que presuntamente violentara los derechos, indicando la infracción que cometen en su perjuicio, a su vez estas empresas enviarían una notificación al sitio infractor y les suspenderían los servicios o pagos correspondientes, siendo que el portal de Internet que se viera involucrado contestaría manifestando lo que a su derecho corresponda, y en caso de que no se le suspendan los medios de financiamiento al sitio acusado, el titular de los derechos tendría la facultad de solicitar una medida cautelar en lo que se resuelve la culpabilidad del mismo. En otro aspecto, el citado proyecto de ley, trataba sobre el streaming¹⁵⁴ de contenidos y la falsificación de medicamentos, incrementando las penas hasta con cinco años de prisión a las personas que se declaren culpables por compartir contenidos no autorizados a través de streaming.

Conforme a las discusiones que se fueron suscitando gracias a la difusión de éste proyecto de ley, diversos grupos a favor y en contra del mismo, manifestaron sus opiniones, entre los sujetos que estaban a favor se encuentran grandes industrias de entretenimiento, laboratorios farmacéuticos, que invierten fuertes cantidades de dinero para lucrar con los derechos de autor, mientras que las personas que se encontraban en contra de la misma son aquellas compañías que se dedican a la transmisión de contenidos en Internet, la mayor parte de ellas de manera gratuita y por supuesto el usuario en general.

¹⁵⁴ STREAMING; se refiere al mecanismo mediante el cual se puede acceder a la información sin necesidad de descargar completamente el archivo en el servidor personal, usado generalmente para observar videos en línea.

A continuación analizaremos las opiniones que surgieron a favor y en contra del citado proyecto de ley:

4.4.2.1 OPINIONES A FAVOR

Entre los principales promotores de esta iniciativa de ley encontramos a 31 legisladores representantes de diferentes estados de los Estados Unidos de Norte América, que apoyaron dicha moción, sin embargo la presión fuerte se concentra en las compañías, tales como Motion Picture Association of America, Recording Industry Association of America, Macmillan Publishers, Nike, L'oreal, Cámara de Comercio de los Estados Unidos, etcétera. Los argumentos sólidos que fortalecieron esta ley, son los que versan sobre el sostenimiento de los millones de empleos que dependen de la creatividad de los autores, siendo que durante el crecimiento de Internet, los autores e inversionistas han visto como sus obras son robadas sobretodo por sitios extranjeros que no se pueden sujetar a la legislación norteamericana por cuestiones jurisdiccionales.

4.4.2.2 OPINIONES EN CONTRA

Por su parte, existieron grandes grupos de oposición a la misma, en vista de que los derechos que puede afectar del público en general son mucho mayor que los beneficios que esta conlleva, toda vez que la propuesta como tal no da solución al problema internacional de Piratería.

Entre varios de los argumentos sostenidos en contra de la aprobación de esta ley, surgió la violación a la libertad de expresión en Internet, siendo el caso que se requiere la declaración de un titular de derechos para acusar a un sitio el cual verá afectados de primera instancia su fuente de ingresos siendo que sin

estos un sitio puede no resistir en lo que se aclara la investigación y se emite una resolución, por su parte sustentan que al igual que otros medios de comunicación el Internet se verá afectado como sucedería si es que por ejemplo un país decreta ilegales las imágenes que un periódico publica de un artista sin la autorización de este último, o si contempla que un discurso dado en los Estados Unidos es considerado de odio en el otro lado del mundo¹⁵⁵. Al ser una de las consecuencias primordiales de esta ley, el bloquear a los sitios infractores de los motores de búsqueda y redes sociales, sería mas que violatorio a los derechos de los mismos, toda vez que en muchos casos son los usuarios quienes publican contenidos sin que el sitio pueda controlar si cuentan con las autorizaciones necesarias o son propietarios de los materiales, por lo que en lugar de promover la creación de nuevas empresas de tecnología, estas se verían obligadas a emigrar de los Estados Unidos a fin de evitar ser demandadas de manera arbitraria.

Ahora bien, el tema del comercio electrónico no escapó a las amenazas que representa esta ley, ya que el concepto de puerto seguro, que tanto benefició al Internet y que nos ha permitido a los usuarios realizar compras desde nuestros hogares, sería prácticamente aniquilado, debido a la amplitud de las definiciones legales, que se prestan en primer lugar a la mala interpretación y acarrearía una avalancha de demandas que ciertamente son innecesarias para el funcionamiento de Internet.

Por lo que corresponde a los usuarios de Internet, la propuesta penal es tan ambigua que fácilmente se hubiera podido incurrir en ella, persiguiendo a personas que probablemente por falta de conocimiento del alcance de sus actos, y que estos terminen en prisión o con tal de evitarla llegando a arreglos ridículos con los titulares de derechos, que si bien es cierto, se obtendría un beneficio

¹⁵⁵ BRITO, James. Techland Blog. Revista Time, www.time.com

para los autores o los inversionistas, sería más el daño a la cultura y a la sociedad en general, ya que no diferencia adecuadamente el concepto de fin de lucro.

El grupo de opositores a la ley encuentra apoyo en una minoría entre los legisladores, sin embargo son las más importantes empresas de comunicación en Internet quienes soportaron con fuerza dicha resistencia, tales como Google, Facebook, Yahoo, Wikipedia, Twitter, Mozilla Corporation, Greenpeace, Reporteros Sin Fronteras, Human Rights Watch, entre otros. Cabe mencionar que para diciembre de 2011, muchas de estas empresas comenzaron a emitir comunicados internacionales, en los que manifestaban su entera oposición a la propuesta de ley y en la que explicaban todas las consecuencias y problemas que ésta pudiese acarrear si se aprobase, sin dejar a un lado la idea de que también la industria del Internet ofrece millones de empleos anualmente en los Estados Unidos y el mundo y que paga igualmente cifras elevadas de impuestos a dicho país, por lo que no es conveniente crear un sistema de Lista Negra, en la que se vayan censurando poco a poco los sitios que no sean del agrado de unos cuantos.

Fue tanta la presión que se ejerció en el mundo entero sobre el apagón de las grandes páginas Internet el 18 de enero de 2012, que en ese mismo mes el Congreso de los Estados Unidos decidió detener la discusión de aprobación de la ley a efecto de no causar más problemas a la comunidad cibernauta, hasta en tanto no se tuviera un proyecto de ley claro y preciso, que no permitiera el error y que efectivamente persiguiera a sitios que cometan actos de piratería y no a los usuarios en general que no realizan daño alguno con fin de lucro. Por su parte el presidente Barack Obama, señaló en comunicado de prensa que no apoyaría una ley que afecte de cualquier manera la libertad de expresión. Por

tales razones dicho proyecto de ley no fue aprobado y se considera un triunfo para la comunidad libre de Internet.

4.4.3 LEY PIPA

Adicionalmente al proyecto de ley analizado en el apartado anterior, el 12 de mayo del mismo año 2011, ya se había presentado ante el Congreso de los Estados Unidos otro proyecto de ley que continúa preceptos similares a la Ley SOPA, esta ley es la PROTECT IP ACT¹⁵⁶ o también conocida como LEY PIPA, cuyo objetivo principal es otorgar herramientas adicionales al Gobierno de los Estados Unidos y a los Titulares de derechos de autor para poder sancionar a sitios web que falsifiquen bienes, que en pocas palabras busca lograr la pena de muerte para los portales de Internet¹⁵⁷ que cometan ciertas infracciones, tales como distribución de copias ilegales, falsificación de bienes y/o tecnologías que permitan evadir las medidas de seguridad, según dicha legislación la conducta ilícita se perfeccionaría al permitir, participar o facilitar cualquiera de las conductas anteriormente descritas, afectando su aplicación incluso a portales de Internet cuyo servidor¹⁵⁸ se encuentre en el extranjero.

Igualmente las medidas precautorias contra los sitios de Internet infractores se encaminaron a cesar los ingresos económicos de los mismos, tales como bloquear los servicios financieros, de publicidad, o motores de búsqueda. A este respecto dicho proyecto de ley manifestó que es obligación de los motores de búsqueda, tales como Google.com, desarrollar las tecnologías y herramientas necesarias para detectar a aquellos sitios que se encuentren mencionados en la orden, para removerlo de los

¹⁵⁶ Preventng Real Online Threats to Economic Creativity and Theft of Intellectual Propierty Act. Acta de Prevención a las Verdaderas Amezas a la Creatividad Económica y al Robo de Propiedad Intelectual.

¹⁵⁷ McCULLANGH Declan. "Senate bill amounts to death penalty for Web sites". Artículo de Opinión, consultado en línea [http://news.cnet.com/8301-31921_3-20062398-281.html], última consulta el 24 de noviembre de 2012.

¹⁵⁸ Servidor; es una aplicación, programa o computador central que se encuentra programado para realizar tareas en beneficio de otra aplicación.

resultados y a su vez deshabilitar cualquier vínculo que se relacione al mismo, lo que supone una fuerte inversión por parte de una empresa ajena al conflicto, que en caso de no realizarlo sería acreedora a fuertes multas¹⁵⁹.

Ahora bien, los opositores y aquellos que apoyan este proyecto fueron similares al apoyo o rechazo que ha recibido la ley SOPA, por lo que en afán de no repetir información los tendremos por mencionados en el presente apartado. A la par, la Casa Blanca emitió un comunicado en el que manifestó que “cualquier intento por combatir la piratería en línea debe de cuidarse de caer en los riesgos de censurar a las actividades legítimas y no debe de inhibir la innovación de los negocios más dinámicos...Debemos evitar crear nuevos riesgos de ciberseguridad o afectar la infraestructura de Internet...”¹⁶⁰.

La mayor preocupación ante la aprobación de una ley como la que actualmente analizamos, no fue que proteger el uso de los derechos de autor fuese malo, simplemente que es un tema delicado que al no contemplar todas las vertientes los usuarios no infractores que se vean perjudicados podrían ser la gran mayoría a cambio de unos pocos que cuenten con una protección extrema y que se beneficien con la misma. Cabe mencionar que dicho proyecto de ley tampoco fue aprobado por el Congreso y como resultado fue desechada.

4.4.4 ACTA¹⁶¹

A nivel internacional se han intentado crear acuerdos multilaterales que eviten la falsificación de productos, como es el caso del Acuerdo Comercial Anti Falsificación,

¹⁵⁹ PROTECT IP ACT. Consultado en línea [www.govtrack.us/congress/bills/112/s968/text]. Última consulta el 12 de enero de 2013.

¹⁶⁰ COMUNICADO DE LA CASA BLANCA. Consultado en línea [www.whitehouse.gov/blog/2012/01/14/obama-administration-responds-we-people-petitions-sopa-and-online-piracy]. Última consulta el 13 de enero de 2013.

¹⁶¹ Anti-Counterfeiting Trade Agreement, por sus siglas en inglés.

mejor conocido como ACTA, este acuerdo tiene tres objetivos principales, evitar la falsificación de medicamentos, de bienes en general y atacar la piratería en Internet, para lograrlo se aumentarían las medidas de vigilancia en las fronteras, así como obligaría a los Proveedores de Servicios de Internet a vigilar las descargas que realicen sus usuarios, siendo que las sanciones irían desde multas dirigidas a las direcciones IP, suspensión del servicio de Internet o penas de prisión.

Estas negociaciones se empezaron a realizar en el año 2008, en el cual los países principales fueron pactando los detalles para determinar el marco de aplicación, sin embargo lo realizaron sin darlo a conocer públicamente, por lo que en las reuniones multilaterales no fueron llamados organismos internacionales como las ONU, OMPI, que pudieran proteger los derechos humanos que en estas se discutían, asimismo al hacer a puerta cerrada, varios borradores del proyecto de Acuerdo fueron circulando en Internet sin poder saber cuál sería el definitivo. De esta manera se ventiló en Internet que los Prestadores de dicho servicio tendrían la facultad de vigilar las comunicaciones de sus usuarios si es que se sospechaba que se realizaban conductas violatorias de los derechos de autor¹⁶², lo que podría traer como consecuencia una serie de violaciones a derechos fundamentales de los usuarios como la privacidad de sus comunicaciones.

Como era de esperarse el Acuerdo comenzó a generar revuelo entre los usuarios de Internet y grupos de apoyo a un Internet más abierto, por lo que muchos países empezaron a negar la ratificación del mismo. Así las cosas, en México se iniciaron una serie de audiencias públicas en las que se discutiría la inclusión del país a este acuerdo, la primera de ellas fue el 17 de febrero de 2011, en la que representantes de diferentes partidos políticos, IMPI, CNDH, IFAI, así como grupos de ciudadanos a favor y en contra participaron en este objetivo. En las siguientes rondas aquellos que se

¹⁶² ACTA Y CÓMO AFECTARÁ TU USO DE INTERNET. Consultado en línea [www.levelup.com/articulos/17389], última consulta 24 de enero de 2013.

encontraban a favor argumentaban que ante la falta de marco legal del uso de Internet, la piratería cultural hallaba su oportunidad de expansión. Sin embargo, al finalizar el análisis realizado al proyecto se acordó no firmarlo, en vista de que al ser ambiguo incurría en violación de derechos humanos y constitucionales que a la larga acarrearía inconsistencias con las leyes mexicanas, por lo que el 7 de septiembre de 2011, el Senado de la República se postuló oficialmente en contra de la firma de ACTA. Independientemente de lo anterior, el Ejecutivo Federal el 11 de julio de 2012, a través del embajador de ese entonces de México en Japón, firmó el ACTA¹⁶³, manifestando que de esta manera se unía a diversos países para reiterar su compromiso por buscar la protección de los derechos de propiedad intelectual, alegando el Presidente de la República en ese entonces, Felipe Calderón, que al ser un acuerdo de unión voluntaria, no se encontraba obligado a informar al Congreso de la Unión sobre la firma del mismo. Empero las cosas no terminaron con la firma caprichosa del Ejecutivo Federal, sino que el 25 de julio de 2012 el Senado de la República rechazó la ratificación del Acuerdo, acto indispensable para que éste entre en vigor en México, y aunque constitucionalmente hablando es imposible retirar una firma a un Acuerdo Internacional por parte del Ejecutivo Federal, se le solicitó que manifestara reservas ante aquellos artículos que violentan los derechos fundamentales de los ciudadanos en el país, tales como la libertad de expresión y la sujeción a debido proceso.

4.4.5 LEY DÖRING

Nuestro país no fue ajeno a las discusiones respecto de las probables modificaciones a las protecciones legales en materia de derechos de autor en el ámbito internacional, por lo que el pasado 15 de diciembre de 2011, el senador Federico Döring Casar, del grupo parlamentario Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa de reforma y adición a la Ley Federal del Derecho de Autor. Conocida entre los usuarios de Internet como la “SOPA Mexicana” o Ley Döring, esta ley buscaba

¹⁶³ MÉXICO DICE SÍ AL ACTA. Consultado en línea [<http://www.proceso.com.mx/?p=313914>], última consulta el 28 de enero de 2013.

actualizar el marco jurídico mexicano para que el Estado cumpla con sus obligaciones de protección a los derechos de los creadores de obras. Dentro de la Exposición de Motivos del citado proyecto, el Senador Döring indicó que México se encuentra dentro de los veinte países con mayor exposición de bienes culturales a nivel mundial¹⁶⁴, pero que dichas creaciones se ven mermadas cada año con el creciente e ilegal negocio de la piratería, que ahora se encuentra tanto en el plano material como en el digital, siendo que las innovaciones autorales son indispensables para incrementar no sólo el sector económico, sino también nuestra identidad cultural. Menciona que de un total de 30 millones de usuarios de Internet en nuestro país, 26 millones descargan ilegalmente contenidos, aunque no indicó la fuente de su información, lo que representa importantes pérdidas de empleos, productividad y la violación a los derechos más elementales de los autores. Por lo que adoptar leyes más estrictas, según el ponente, es indispensable para lograr una ágil aplicación de la ley y en consecuencia la protección de los derechos en cuestión. Ahora bien, se podría considerar que dicha iniciativa era bien intencionada, sin embargo contó con aspectos tan ambiguos que permiten la violación de derechos fundamentales para la usuarios de la red, ya que busca impedir la puesta a disposición de contenidos en Internet, independientemente del ánimo con que se realice, es decir, el fin de lucro no es indispensable para considerar la conducta violatoria. Analizaremos entonces las modificaciones propuestas:

“Artículo 27, Ley Federal de los Derechos de Autor (LFDA); Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

¹⁶⁴ INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Consultado en línea [<http://es.scribd.com/doc/75798107/Ley-Doring>], última consulta 23 de octubre de 2012.

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, digital, fotográfico u otro similar.

II. ...

III. ...

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta y otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación y la puesta a disposición. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

*V a VII ...*¹⁶⁵

En la fracción I del citado artículo, se agrega la palabra “*digital*”, para hacer referencia al medio en que los titulares de los derechos patrimoniales se encuentran facultados a permitir o prohibir el uso o materialización de la obra, y aunque propiamente en el medio digital no existe una materialización, si se permite que se tenga acceso a ella y es resultante la probabilidad de obtener una ganancia, el legislador considera que es importante incluir dicho término ya que se utiliza ampliamente en Tratados Internacionales de los que México es parte y porque no limita el uso solamente a la red de Internet¹⁶⁶. Asimismo, en la fracción IV incluye “*la puesta a disposición*”, dentro de las formas de uso de la obra, indica, que a efecto de “evitar erróneas interpretaciones jurisdiccionales que violenten el pleno ejercicio del derecho patrimonial”¹⁶⁷, sin embargo dicho término abarca mucho más que la interpretación jurisdiccional, por lo que más allá de proteger el derecho patrimonial de su titular, violentaría los derechos fundamentales de los usuarios, ya que al no encontrarse determinada permite que conductas que por su naturaleza son lícitas, se conviertan en

¹⁶⁵ *Idem*. Artículo propuesto en la iniciativa antes mencionada, las adiciones se encuentran subrayadas.

¹⁶⁶ *Idem*, Exposición de Motivos, Senador Federico Döring.

¹⁶⁷ *Idem*.

punibles.

“Artículo 131. LFDA; Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir.

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta y la puesta a disposición de los mismos;

II a V...”

Nuevamente podemos observar la inclusión del término puesta a disposición sin indicar de manera específica qué conductas se refieren a la misma, dejando en total estado de indefensión a los usuarios.

“Artículo 151 bis. LFDA; Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior no es aplicable cuando la utilización se realiza mediante la conexión alámbrica o inalámbrica de red de una computadora o dispositivo que permite el acceso a una red, y se pone a disposición de terceros por la misma vía, sin la autorización del artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión.”

Este artículo es una adición completa a la ley, y al encontrarse ubicado dentro del capítulo de la “Limitación a los Derechos Patrimoniales”, es que podemos empezar a entender el descontento generalizado por la sociedad ante este tipo de propuestas. Como vimos en el capítulo segundo del presente trabajo, los derechos patrimoniales de los autores se encuentran limitados para permitir objetivos sociales de acceso a la cultura y mejor educación, sin embargo la presente reforma buscar impedir aún más los ya de por sí pocos derechos que como usuarios de obras protegidas tenemos, tal es el caso que la fracción I del artículo 151 de la LFDA, menciona lo siguiente;

“Artículo 151; No constituyen violaciones a ls derechos e los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de

radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;...”

Por lo que al relacionar ambos artículos, el legislador busca impedir que los usuarios utilicen obras en Internet o incluso en sus computadoras, aunque no busquen ningún beneficio económico de por medio, situación que en lo particular consideramos ridícula, en toda la extensión de la palabra, ya que actualmente la gran mayoría de los usuarios utilizamos estos medios para tener acceso a todo tipo de información, se encuentre protegida o no, y no por eso estamos violentando intencionalmente los derechos de explotación de un sujeto, además de que permitir este tipo de reformas nos colocaría en un resago aún mayor del que de por sí ya tenemos como sociedad con el resto del mundo.

Asimismo, la presente propuesta incluía un Capítulo III titulado “De las infracciones en contra de la explotación normal de la obra”, compuesto por los artículos siguientes;

“Artículo 232 bis; Se entiende por infracciones cometidas en contra de la explotación normal de la obra aquellas conductas realizadas por personas físicas, que mediante la conexión alámbrica o inalámbrica de red de una computadora o dispositivo que permite el acceso a una red, realizan por sí o a través de terceros, la puesta a disposición de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley”

En la exposición de motivos el senador ponente indicó que mediante este artículo se pretende resaltar el significado de aquellas actividades que han de considerarse que

afectan la explotación normal de la obra, siendo que en diferentes ocasiones él mismo fue entrevistado respecto de esta propuesta, señaló que evidentemente la intención de la ley no era privar el uso de los cibernautas, sin embargo de la redacción del precepto legal no se puntualiza en ningún momento lo que verdaderamente puede afectar la explotación normal de la obra o mejor aún, qué comprende la explotación normal de la obra, así las cosas únicamente señala que aquellas personas físicas, eliminando a las personas morales de la conducta, que usen una red o computadora y pongan a disposición obras protegidas, se encuentran afectando la explotación normal de la obra, concepción que es ambigua y dejando nuevamente en completo estado de indefensión al usuario ya que cualquier uso de la obra puede encajar en el supuesto, lo que prácticamente impediría cualquier uso de contenidos en Internet.

Adicionalmente incluye todo un capítulo de facultades para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que pueda realizar notificaciones mediante Internet a los usuarios que supuestamente estén realizando conductas que afecten la explotación normal de la obra, dentro de dicho procedimiento consideramos pertinente analizar los siguientes artículos propuestos;

“Artículo 202 bis 2; La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Información que identifique la dirección IP del presunto infractor;
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos, incluyendo la descripción precisa de las obras literarias o artísticas, producciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas posiblemente infringidas, incluyendo su ubicación en las redes o servicios del proveedor.
- V. Información del proveedor de servicio de Internet que ofrece el servicio de

valor agregado en el cual se presume se ha cometido la infracción;

VI. La descripción de los hechos; y

VII. Los fundamentos de derecho.”

Cabe mencionar que la solicitud de inicio de procedimiento puede ser de oficio por el Instituto o a petición de parte, sin embargo indica que de “cualquier persona”¹⁶⁸, mientras especifique por escrito las causales de infracción, empero no señala que sea el interesado o aquella persona que considera estar siendo afectado en sus derechos de autor. Adicionalmente, en la redacción del artículo que arriba se transcribe encontramos dentro de los requisitos de solicitud de declaración administrativa, que se señale la dirección IP¹⁶⁹ del presunto infractor, ahora bien, esta situación no garantiza que se inicie un procedimiento exactamente en contra de las personas que puedan estar violentando un derecho de explotación normal de una obra, toda vez que estas referencias numéricas pueden ser dinámicas es decir, que esten cambiando constantemente o que sea utilizada por un sujeto que no necesariamente corresponde al propietario del dispositivo o computadora que se identifica con dicha IP.

Y es así, que ante la necesidad de ubicar a los usuarios de Internet a través de las direcciones IP, se faculta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para solicitar a los proveedores de Internet que en el plazo de tres días otorguen las secuencias numéricas solicitadas a las que se ha relacionado la supuesta infracción¹⁷⁰ y una vez entregadas las mismas se autoriza notificar fehacientemente al supuesto infractor de su falta¹⁷¹, aunque en ningún momento se establecen los alcances de dicho acto de molestia tanto para la empresa proveedora de servicios que cuenta con una base de datos que se encuentran protegidos, como para el usuario que puede estar siendo una

¹⁶⁸ Artículo 202 bis 1, del proyecto de Reforma a la LFDA.

¹⁶⁹ Dirección IP; es una etiqueta numérica que identifica un dispositivo que se encuentre dentro del Protocolo de Internet. Consultado en línea [www.direccionip.com], última consulta 2 de febrero de 2013.

¹⁷⁰ Artículo 202 Bis 3, del proyecto de Reforma a la LFDA.

¹⁷¹ Artículo 202 Bis 4, del proyecto de Reforma a la LFDA.

víctima de alguna práctica de Hacker¹⁷².

4.4.6 Reacciones ante las diversas propuestas de ley

Como bien sabemos las diversas leyes anteriormente estudiadas, en su mayoría han sido rechazadas por parte de los congresos de diversos países, por cuestiones de falta de legalidad y afectación a las garantías fundamentales de los usuarios de Internet. Adicionalmente, algunas empresas con alta influencia en el mundo cibernauta como Wikipedia, Google, entre otras, realizaron protestas por la probable aprobación de las mismas, dicho movimiento fue llamado como un apagón internacional en Internet, en el que más de diez mil sitios solamente en Estados Unidos pusieron con fondo negro todas sus publicaciones para manifestar su desacuerdo con leyes como SOPA, ACTA, y en nuestro país la Ley Döring.

Las voces no se pudieron hacer callar, y mucho menos ante un mundo cada vez más comunicado como es el nuestro y por esa razón en su mayoría los proyectos fueron desechados por los poderes legislativos de cada país.

Empero, el riesgo de que se apruebe una ley que permita perseguir a los infractores de contenidos de derechos de autor, no ha cesado, situación con la que estamos completamente de acuerdo, desafortunadamente la probabilidad de afectar a usuarios que no buscan un fin de lucro o atacar la explotación normal de la obra, igualmente se encuentra en pie. En algunos países, como Francia, Reino Unido, entre otros, se han implementado medidas en que al detectar infracciones a los derechos de autor, de manera reiterativa por parte de un usuario, se le realiza una notificación tipo advertencia por internet, si es que la conducta continua se notificará adecuadamente al infractor, para en todo caso iniciar un proceso y determinar si se ha de desactivar la

¹⁷² HACKER: Aquella persona con amplios conocimientos informáticos que accede ilegalmente a sistemas informáticos ajenos. Consultado en línea [<http://es.thefreedictionary.com/hacker>]

cuenta de Internet de dicho usuario.

Asimismo, la iniciativa privada en Estados Unidos ha iniciado un sistema que notifica a los clientes de ciertas compañías de Internet como AT&T, Time Warner, entre otras, en la que se advierte que se está teniendo acceso a contenidos que se encuentran protegidos por los derechos de autor de manera ilegal, lo que si es ignorado reiterativamente por el usuario, desemboca en una disminución de la velocidad del servicio, este proyecto se denominó *The Copyright Alert System*. A nuestro parecer, aunque interesante la medida a la que están recurriendo ciertas empresas para frenar la inmensa descarga de contenidos ilegales en Internet, no hay que dejar de lado, que en el supuesto de que se realice una disminución de la velocidad contratada, el usuario podría reclamar el servicio que contrató ya que se están afectando sus derechos por cuestiones que no se encuentran vinculados entre sí. Ahora bien, se podría considerar realizar justicia por propia mano, ya que el proveedor de servicios de internet no es autoridad competente para generar un acto de violencia o para determinar si es que una persona ha realizado una infracción en la materia, adicionalmente que dicha situación no se ubica sustentada en una legislación vigente.

4.5 ANÁLISIS DE MODALIDADES DE LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Ante la inminente necesidad de los grandes emporios mundiales que se dedican a la explotación de obras de derechos de autor, que en su mayoría son aquellos enormes intermediarios como compañías disqueras, casas productoras de cinema, entre otras, que buscan incansablemente imponer medidas restrictivas respecto del uso de su obra, emana de manera paralela, la necesidad de fomentar la creación entre jóvenes o grupos de presión, que no desean unirse a dichas corporaciones y que prefieren aportar al conocimiento y cultura en general, no decimos que necesariamente

sin obtener un lucro por la explotación de sus obras, pero si sabemos que no es el motor principal. Así es como llegamos a reconocer a diversas organizaciones, la mayoría de estas fundaciones sin fines de lucro, que pretenden proteger la distribución de obras protegidas por derechos de autor, pero que sus creadores han decidido permitir el uso libre de las mismas. A continuación se mencionan las mas comunes.

4.5.1 COPYLEFT

Todo en nuestro planeta tiene una corriente contraria, en este caso la antítesis del Copyright, es el Copyleft, esta vertiente, se representa con la “C” pero de manera invertida, dando a entender que surge de los derechos de autor, pero idealiza lo contrario. Las personas que realizan una creación y que se unen a esta corriente de difusión cultural, conservan los derechos morales, pero permite la copia, reproducción, modificación de la obra, con la única condición de preservar dichas libertades de las obras subsecuentes o que deriven de la original, ya que la intención de esta fundación es propagar el conocimiento y la cultura de manera libre, aunque no necesariamente gratuita.

Esta ideología de intercambio de contenidos libres, inició en la década de los setenta, Richard Stallman realizó un lenguaje de programación para computadora que interesó a la empresa *Symbolics*, este le entregó la versión bajo la figura del dominio público, por lo que la compañía pudo acceder a la obra y modificarla, y una vez que estuvo mejorada, Stallman solicitó conocer las modificaciones que se le habían realizado a su trabajo y la empresa se negó a entregarlas por encontrarse protegidas por el derecho de autor. Ante tal injusticia, el creador decidió crear un modelo de licencia dentro de los derechos de autor, que se conoció como Licencia Pública General de GNU, en el que se permite el uso y alteración de una obra original, pero el

resultado de dichas mejoras o modificaciones no se pueden convertir en un producto privativo, por lo que buscan garantizar las libertades de los usuarios¹⁷³.

La manera habitual de incluir un trabajo bajo esta tendencia es a través de una licencia a la cual el autor de la obra se inscribe y en consecuencia se establece que la misma cuenta con los derechos de autor, pero que el usuario se encuentra facultado para copiar, modificar, distribuir la obra, de manera gratuita o cobrando una cuota por dicha distribución y los derivados de la misma. Por lo que se permite el uso de la obra sin ninguna limitación, la libertad de su estudio en su totalidad, la distribución de cuantas copias se requieran y la modificación que se considere conveniente.

En el mismo orden de ideas, se establece que una licencia copyleft, no puede ser revocada de manera alguna, es decir en el momento en que un autor pone a disposición del público una creación no puede en un futuro pedir que se extraiga de dichas libertades y se vuelva privativa. Respecto de la libertad de modificación, incluso se prevé que el autor facilite las herramientas para realizar dichas alteraciones, por ejemplo en el caso de los software, en muchas ocasiones se facilita el código fuente para que el usuario pueda conocer la totalidad de la obra y saber en qué parte puede realizar una modificación o mejora, pero algo muy importante, dichas mejoras siempre han de formar parte también del grupo de obras integrantes bajo licencia copyleft.

4.5.2 SOFTWARE LIBRE

El Software Libre, más allá de un licencia de uso libre de una obra protegida, es todo un movimiento en Internet que sostiene que una vez que un usuario ha adquirido un producto, en particular un software, este puede copiarlo, modificarlo, estudiarlo, distribuirlo libremente de varias formas¹⁷⁴. La ideología principal versa sobre la

¹⁷³ COPYLEFT. Consultado en línea [<http://www.gnu.org/copyleft/copyleft.es.html>].

¹⁷⁴ SOFTWARE LIBRE. Consultado en línea [<http://www.hispalinux.es/SoftwareLibre>]

tecnología que se usa en nuestras casas, escuelas, o negocios, donde las computadoras han de servir a nuestro beneficio, para los intereses de los dueños de compañías, en particular de las de software, o de los gobiernos que buscan restringir y controlar todas las actividades¹⁷⁵.

La Fundación de Software Libre, creado en 1985 ha sido uno de los movimientos sociales más exitosos del último cuarto de siglo, buscando crear una comunidad alrededor del mundo con ética, mediante programadores que se encuentren dedicados a la causa de compartir respetando y reconociendo las libertades de los demás, pero sobretodo busca hacer concientes a los usuarios del riesgo que se corre al permitir que un tercero tome absoluto control sobre nuestras libertades.

Este movimiento también utiliza licencias que permiten las libertades contenidas en el Copyleft, de hecho existe mucho software libre que trabaja de manera conjunta con el Copyleft, siempre y cuando no se afecten las libertades centrales de la disposición de la obra;

1. Libertad de ejecutar el programa por cualquier propósito
2. Libertad de estudiar cómo funciona el programa y cambiarlo para adaptarlo a las necesidades o deseos de cada quien, para ello el acceso al código fuente es un requisito necesario.
3. Libertad de redistribuir copias para ayudar a los demás a acceder al conocimiento.
4. Libertad de distribuir copias con las versiones modificadas para que toda la comunidad pueda beneficiarse con la misma, para esta libertad es requisito indispensable incluir el código fuente con las mejoras o modificaciones.

¹⁷⁵ FREE SOFTWARE FOUNDATION. Consultado en línea [<http://www.fsf.org/about/>]

Erróneamente se ha relacionado al software libre con las palabras gratuito o regalo, cuando no necesariamente es así, como bien sabemos mucho de este tipo de productos se comercializa en el mercado, aunque en varios casos dichos programas se encuentran disponibles de manera gratuita en la Red, ya que en este grupo lo que importa es la libertad y no el precio. En ningún momento debe confundirse el Software Libre, con una figura que entra en el dominio público, ya que las obras en dominio público no requieren licencia alguna para su uso y el uso es libre en todos los sentidos sin requisitos o restricciones, cuando en este caso son obras que se encuentran protegidas por los derechos de autor pero que el creador de manera voluntaria renuncia a las restricciones privativas, y le otorga dichas libertades a los usuarios.

Gracias a este tipo de corrientes, tanto el Software Libre como el Copyleft, antes mencionado, es que el crecimiento de Internet y programación ha sido exponencial, ya que un usuario no requiere fuertes cantidades de dinero para acceder al conocimiento de la Red, y esta a nuestro parecer es una manera eficaz de hacer accesible la cultura y el conocimiento, los software más conocidos en el mercado bajo este tipo de licencias es el Linux, usado por muchos programadores y que en su mayoría es gratuito o de bajo costo, pero lo que importa nuevamente lo decimos no es el precio, sino la libertad que involucra.

4.5.3 LICENCIA PÚBLICA GENERAL (GPL)

La Licencia Pública General o mejor conocida por sus siglas en inglés *GNU GPL*, es la más usada dentro de la red para poder aprovechar las libertades de uso que promueven corrientes como las antes invocadas, Copyleft y Software Libre. Esta licencia es un documento tipo contrato privado, en el que el autor se compromete a poner a disposición y permitir actos que tienen carácter de exclusividad dentro de los derechos de autor, como son la reproducción, modificación, distribución de la obra, renunciando a los mismos, pero el usuario también se compromete a que el uso y

sobretudo la modificación de la obra, será respetando las libertades que eviten que el documento se vuelva un producto privativo.

Al contrario de las licencias discriminatorias, por ejemplo aquellas que utilizan grandes empresas como Microsoft, buscan prohibir a los usuarios realizar modificaciones, copias y demás actos de dominio sobre la obra, sin embargo, y sobretudo en el ámbito de la programación cibernética, se ha extendido el uso de licencias como la GPL, cuyo objetivo principal es justamente permitir de manera libre que los usuarios copien y modifiquen la obra de ser necesario.

Hasta la fecha existen tres versiones a lo largo de la historia de la Fundación de Software Libre y del Copyleft, más en el presente trabajo analizaremos la versión que se encuentra vigente, que es la conocida como GPLv3¹⁷⁶.

Igualmente, esta licencia deriva de la protección que otorgan los derechos de autor, pero se rechaza ejercer los derechos relativos a la reproducción, modificación, y demás que se han tratado en apartados anteriores, con el compromiso de que aquellos sujetos que realicen alguna modificación y mejora al trabajo han de compartirla mediante la misma licencia y no convertirla en un producto privativo, para que en un futuro incluso el propio autor original tuviera que adquirir privativamente los cambios realizados. Toda vez, que parte de la ideología de que la persona que se han de respetar la voluntades y las libertades de quien otorgó en primer lugar el trabajo y se han de transmitir los mismos derechos que se recibieron¹⁷⁷.

Respecto de las modificaciones que se hacen los programas sujetos a este tipo de licencias existen dos supuestos el primero de ellos es el que se mantiene de forma interna o privada, puede que un usuario realice modificaciones para que el software

¹⁷⁶ GENERAL PUBLIC LICENSE Version 3. Consultado en línea [<http://www.gnu.org/licenses>]

¹⁷⁷ Versión no oficial en español de la GPL. Consultado en línea [<http://www.viti.es/gnu/licenses/gpl.html>]

haga alguna tarea que éste requiera en particular o que una empresa se haga con la intención de mantenerla en la red interna, para estos casos no es necesario que el usuario que realizó las modificaciones publique el código fuente a través del portal de GNU¹⁷⁸, empero si el usuario pretende difundir dichos cambios ya sea onerosa o gratuitamente ha de publicar la modificación, así como identificarla bajo su nombre por cuestiones de responsabilidad sobre la parte de la obra, o en caso de comercialización del programa se deberá incluir una referencia para que el usuario pueda solicitar el código fuente si así lo requiere.

Dentro de los aspectos más relevantes sobre este tipo de licencia es la necesidad de incluir en el trabajo los Avisos Legales de la existencia de la misma, incluso se requiere para su distribución que vaya acompañada de una copia idéntica de la licencia para su validez. Existe una declaración de Ausencia de Garantía, es decir, que el usuario asume el riesgo en el uso de programa, excepto en los casos en que expresamente el programa indique lo contrario, esto sucede para aquellos programas cuya distribución es onerosa, la mayoría de los casos cuentan con la indicación expresa de que si está garantizado, sin embargo, sino lo indica, no por tener un costo se entiende que cuenta con garantía alguna. Por su parte, también cuenta con una limitante de responsabilidad en la que se indica que ningún autor que haya permitido el uso de su obra a través de esa licencia podrá en un futuro exigir o demandar por el uso, reproducción, modificación del programa.

Para tal efecto la organización insta a agregar el siguiente aviso:

“Nombre del programa y una breve explicación sobre su objetivo. Copyright ©, año, nombre del autor.

Este programa es software libre; usted puede redistribuirlo y/o modificarlo bajo los

¹⁷⁸ <http://www.gnu.org>

términos de la Licencia Pública General GNU publicada por la Fundación de Software Libre, ya sea la versión 3 de la Licencia o a su elección cualquier versión posterior.

Este programa se distribuye con la esperanza de que sea útil, pero SIN GARANTÍA ALGUNA; ni siquiera la garantía implícita MERCANTIL o de APTITUD PARA UN PROPÓSITO DETERMINADO. Consulte los detalles en la Licencia Pública General GNU para obtener información más detallada.

Debería haber recibido una copia de la Licencia Pública General GNU junto con este programa, en caso contrario consulte <http://www.gnu.org/licenses/>¹⁷⁹

Asimismo, se han creado en el mundo de la informática que son más o un poco menos permisivas que la GPL, sin embargo tratan en el fondo sobre lo mismo, permitir grandes libertades para que el conocimiento y la cultura lleguen a todos lugares y personas, ahora bien es importante resaltar que dentro del mundo de los derechos de autor estamos tratando sobre obras como software y no otras protegidas, aunque si existe esta tendencia se analizará más adelante.

4.5.4 LICENCIA CREATIVE COMMONS

En el año 2001 el exprofesor de la Universidad de Stanford, Lawrence Lessing, fundó una organización sin fines de lucro que se unió al movimiento Copyleft, que se denomina *Creative Commons*, que por su nombre en inglés hace referencia a aquellos bienes creativos que buscan un fin común, el cual no es más que elevar el acervo de obras que se encuentran en el dominio público, por lo que los autores que desean compartir su obra con la comunidad pueden someterse a distintas licencias que son más flexibles y razonables que las limitaciones del derecho de autor. El eslogan de esta

¹⁷⁹ Versión no oficial en español de la GPL. *Ob. Cit.*

licencia cambia de los derechos de autor, en lugar de decir “*TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS*”, se incorpora a la obra “*ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS*”.

Este tipo de licencia se pueden aplicar aquellas obras que se encuentran en la red pero que no necesariamente constituyen un software o programa de computación, y dependiendo de la que autorice el autor serán las libertades que estas involucren. Actualmente más de 100 organizaciones alrededor del mundo se han unido a este movimiento a fin de permitir que los usuarios de Internet tengan un mejor acceso a la información y a la cultura.

Las licencias *Creative Commons*, las cuales se acompañan con las siglas (CC), se basan en gran medida en la forma y filosofía que se contiene en la Licencia Pública General (GPL) de la *Free Software Foundation*, que analizamos anteriormente, cuyo objetivo es otorgar una herramienta útil a los autores o creadores que deseen compartir su obra con los usuarios con menos limitaciones que las que contienen los derechos de autor, que si bien es cierto se pueden llegar a usar en Internet en la mayoría de los casos se está realizando un acto ilegal.

Existen diferentes tipos de atribuciones en las licencias que se manejan para Creative Commons y se identifican en Internet por las siglas que se indican, por ejemplo;

1. Atribución (CC BY); requiere que para el uso de la obra se haga siempre referencia del autor, pero no de manera que se interprete que se apoya al autor o el uso que se hace de su obra¹⁸⁰.
2. Compartir Igual (CC SA); permite que se creen obras derivadas de la misma, pero también se ha de compartir mediante licencia CC.

¹⁸⁰ LICENCIA CC BY NC. Consultado en línea [<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/mx/>]

3. No Comercial (CC NC); prohíbe que la obra se use con fines comerciales.
4. No Derivadas (CC ND); no permite modificar la obra de forma alguna

De estas premisas básicas se hace licencias entre combinaciones de las mismas, permitiendo que en una licencia se permitan o prohíban más de una atribución. Actualmente, en México contamos con este tipo de licencias en uso y adaptadas por un grupo nacional a nuestra legislación lo que hace que este proyecto sea factible en nuestro país.

A continuación vamos a analizar la Licencia CC BY NC, es decir, aquella que requiere atribución al autor y no permite su comercialización:

En primer lugar se presenta un preámbulo en que se indica a manera de advertencia que Creative Commons al otorgar la licencia como tal no esta prestando ningún tipo de servicio legal, por lo que no se puede confundir el poner a disposición de un tercero la licencia con alguna asesoría jurídica sobre la manera en que se decide distribuir la obra por Internet, deslindándose de toda responsabilidad que derive por el uso de la misma. Asimismo, se hace mención a que la obra se encuentra protegida en primera instancia por la Ley Federal del Derecho de Autor, simplemente que es el creador de la obra quien acepta someterse a los términos de la propia licencia, otorgando a su vez a terceros ciertas libertades sobre el uso de la misma. Cabe mencionar, que se prohíbe el uso distinto del autorizado bajo la licencia.

En el capítulo de Definiciones consideran a las Obras Derivadas igual que en la Ley Federal del Derecho de Autor, como aquellas que se basan en una obra preexistente, sin embargo la contradicción se encuentra en la definición de Obra Colectiva, ya que para la LFDA las “Obras Colectivas son aquellas que han sido creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su

dirección y su nombre, en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado”¹⁸¹, mientras que para la licencia CC, una obra colectiva es aquella obra como una publicación periódica, en la que diversas obras que se han ido publicando en momentos distintos forman parte integrante de una obra misma, como un enciclopedia, por lo que si bien es cierto la definición de obra colectiva solo afecta al documento en cuestión, es decir, la licencia Creative Commons, no deja de ser un concepto contrario a la ley y que en una solución de conflicto será esta la que ha de prevalecer.

Participan tres sujetos dentro de la licencia, el primero de ellos el *licenciante*, aquella persona física o moral que pone a disposición de un tercero la obra bajo los términos de la licencia CC y que cuenta con la facultad para realizarlo, es decir, se encuentra autorizado a la explotación de los derechos patrimoniales de la obra, el *autor original*, quien crea la obra, y quien a su vez puede coincidir con el licenciante, aunque no necesariamente, y por último el usuario o “*usted*”, como lo definen en la licencia, que se refiere a toda persona física o moral que, sin haber infringido previamente los términos y condiciones de la licencia en relación a la obra, ejerce los derechos concedidos en la misma o que, aún cuando previamente haya realizado alguna violación de derechos, haya obtenido autorización expresa por parte del licenciante para ejercerlos. En esta última parte, es interesante realizar un análisis detallado, para empezar, el término Usted, refiere lingüísticamente hablando a la segunda persona del singular, por lo que habla directamente con un sujeto, cuando al tratarse de un cibernauta es un relación impersonal por lo que no consideramos que sea la forma adecuada de dirigirse a un sujeto dentro de un acuerdo de voluntades impersonal, lo correcto sería denominar como el usuario. Adicionalmente habla de ejercer los

¹⁸¹ Artículo 4, C. III. De la LFDA. Consultado en línea [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122.pdf]

derechos concedidos a través de la licencia que en caso de no existir ésta, estaríamos hablando de una probable violación a los derechos de autor, sin embargo algo importante es que en la hipótesis de haber realizado un acto contrario a la ley, es decir, haber realizado un acto que se encuadre a los derechos concedidos por la licencia sin que ésta estuviera aún vigente, se trata de una violación a los derechos exclusivos del autor o de quien detente los derechos patrimoniales de la obra, por lo que se requiere la autorización expresa del licenciante para poder disfrutar de las atribuciones de la licencia, luego entonces se determina que sin dicha autorización si es que previamente se violentó algún derecho no se podrá sujetar a la licencia y disfrutar de sus beneficios.

La licencia se otorga de forma universal, es decir que abarca cualquier entorno en el que se encuentre, gratuita, sin necesidad de retribuir económica o en especie al licenciante, no exclusiva, se podrá utilizar por un sin número de sujetos, y perpetua, conforme a la duración de la protección que indica la LFDA, según los derechos de reproducción de la obra, crear o reproducir obras derivadas, distribuir copias de la misma, representar o exhibir la obra públicamente, así como por medios digitales, lo que detiene directamente las propuestas de reforma a la LFDA como la Ley Döring analizada anteriormente, así como que sea incorporada a una obra colectiva (de acuerdo a la definición dada en la licencia y no la que se encuentra en la LFDA). Estos beneficios se podrán ejercer sin importar el medio por el que se realice, y también se autoriza a desarrollar las modificaciones o tecnologías necesarias para poder ejercerlos, lo que igualmente revoca la prohibición legal o incluso la acción penal de impedir el desarrollo de tecnologías que permita el uso de un programa u obra protegida por los derechos de autor, la cuestión importante aquí es que el licenciante esta permitiendo la ejecución de las mismas sobre su obra.

Dentro del salvoconducto se restringen expresamente las conductas siguientes;

La práctica de los derechos concedidos serán válidos única y exclusivamente bajo los términos expresamente indicados y se deberá acompañar con una copia de la licencia, siendo que cualquier comportamiento que no se delimite en esta no se permite y seguirá constituyendo una violación a los derechos del autor o licenciante, consecuentemente, el usuario, no puede en ningún momento sublicenciar la obra o aumentar o restringir los derechos y condiciones establecidos previamente, incluida la exclusión de garantía, de la cual se hablará más adelante, por lo que por más que un usuario desee garantizar la obra no podrá hacerlo.

Al tratarse de una licencia CC No Comercial, la obtención del lucro se encuentra explícitamente prohibida, aunque no es una característica de todas las licencias, las cuales se verán más adelante, sin embargo, y como bien sabemos, el lucro abarca cualquier ventaja económica que se obtenga de la negociación, por lo que la licencia no considera lucro aquel intercambio que realice un usuario con la obra a cambio de otra, siempre y cuando no haya remuneración monetaria de por medio.

Cuando la obra se da a conocer al público, o sea, que se distribuya o exhiba públicamente, se requiere que el usuario de la misma, haga referencia al autor original, licenciante o aquella persona a quien se le reconoce un crédito, y la referencia de contacto si es que se cuenta con ella, lo anterior en vista de que la licencia CC que se analiza es una licencia de Atribución, sin embargo puede ser que la licencia CC no lo requiera, esto para respetar los derechos morales que la LFDA protege.

Para el caso específico de uso de obras de composición musical, encontramos que se autoriza el uso de la obra con una intención comercial, es decir, que algunos usuarios pueden interpretar la obra o generar una obra derivada de la mismas y obtener una ganancia por ellas, para esos casos el licenciante o el autor original se encuentra facultado para cobrar las regalías pertinentes, pero a nuestro parecer esto es

una contradicción con el espíritu mismo de este tipo de licencia CC, ya que en un principio se prohíbe expresamente el uso comercial de la obra.

Respecto de las garantías y excluyentes de responsabilidad de la obra, las licencias CC en general, no otorgan ninguna garantía ni se responde por responsabilidad alguna, en el caso de ciertos países las excluyentes de responsabilidad no son válidas, sin embargo se entiende que al ser una licencias que permite el uso a la conveniencia del usuario, el licenciante no obtiene en este caso un beneficio que perfeccione la retribución económica por lo que hacer frente representaría una carga para el licenciante. Únicamente, se comprometen a que la obra sujeta a la licencia es propia o se cuenta con las autorizaciones pertinentes para sujetarla a los términos de la misma, y que no se están afectando derechos de un tercero, ausencia de vicios ocultos.

La terminación de la licencia se perfecciona en el momento que el usuario infrinja los términos de la misma, sin embargo en caso de que el infractor haya creado alguna obra derivada o colectiva en base a la obra original, estas no será afectadas por la infracción. Por lo demás, la licencia tiene exactamente la misma duración que la protección que concede la LFDA a las obras protegidas.

Anteriormente hicimos mención de que existen diferentes tipos de Licencias CC, dependiendo de la cantidad de libertades o derechos que otorgan y a su vez, los términos y condiciones que cada una de ellas requieren por parte del usuario, a continuación destacamos las mayores diferencias que existen entre estas:

- *LICENCIA CC DE ATRIBUCIÓN*¹⁸²; La diferencia se encuentra prácticamente en la sección del otorgamiento de licencia, esta permite

¹⁸² Licencia de Atribución. El documento completo se puede consultar a través de <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx/legalcode>.

reproducir la obra o incorporarla a una obra colectiva, crear y reproducir obras derivadas, distribuir, representar públicamente el contenido de la obra, incluyendo los medios digitales como forma de difusión, para el caso de obras bajo licencia de uso colectivo el licenciante renuncia al derecho a recaudar regalías por la representación o ejecución pública de la misma, sin embargo para el supuesto de regalías por la creación, grabación o distribución de fonogramas con el objetivo de obtener un lucro, dicho derecho queda reservado para el licenciante y por último requiere que el usuario reconozca al autor como aquellos a quien el licenciante haya otorgado créditos al momento de la publicación de la obra, de aquí que la licencia para de la atribución.

- *LICENCIA CC DE ATRIBUCIÓN, NO DERIVADAS*¹⁸³; Esta licencia igualmente permite reproducir la obra e incorporarla a una obra colectiva, así como distribuir copias y fonogramas de la obra y representarla o exhibirla públicamente por cualquier medio, para el caso de obras musicales, el licenciante renuncia a su derecho de recaudar regalías por el concepto de representación o ejecución pública incluido el medio digital como Internet, así como de la reproducciones, grabaciones y distribución de los fonogramas que se realicen, sin especificar el fin comercial o de lucro que haya de por medio. Lo que no permiten es la creación de obras derivadas de la original, y exige la mención del autor, licenciante y aquellos a quien en la obra original se les reconozcan créditos.

¹⁸³ Licencia de Atribución, No Derivadas. El documento completo se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.5/mx/legalcode>.

- *LICENCIA CC DE ATRIBUCIÓN CON LICENCIAMIENTO RECÍPROCO*¹⁸⁴; Este tipo de licencia como las anteriores permite que la obra sea reproducida, que se incorpore a obras colectivas, así como crear y distribuir obras derivadas, la distribución, exhibición y representación pública las permite por cualquier medio digital de transmisión de audio, para las obras musicales, el licenciante renuncia a su derecho de cobrar regalías por causa de representación o ejecución pública de la obra por cualquier medio digital incluido el Internet, igualmente rechaza la recaudación por creación, grabación y distribución de la obra, incluidas las interpretaciones, adaptaciones o versiones de las mismas. Las condiciones para poder usar la obra, es como en todas el acompañar la licencia CC pertinente, mientras que las obras derivadas de la obra original deberán ser licenciadas de la misma forma que ella, de aquí el nombre de Licenciamiento Recíproco. Para esta licencia en particular se prohíbe el ejercer los derechos conferidos en la misma si la intención del uso de la obra es con fines comerciales, compensación monetario o lucro, pero en caso de que el intercambio de la información o el aprovechamiento de la obra sea sin estas intenciones se encuentra con las libertades antes descritas. Por último requiere por ser una licencias de atribución, el debido reconocimiento del autor y los que participaron de alguna manera.

Dentro de la clasificación anterior de licencias se pueden hacer las combinaciones permitidas como la que requiere Atribución, pero no permite comercialización ni obras derivadas, y la de Atribución, sin libertades comerciales y con licenciamiento recíproco. Y aunque está por demás decir que este tipo de licencias han cobrado gran fuerza sobretodo en la comunidad de Internet, aún no representan una

¹⁸⁴ Licencia de Atribución con Licenciamiento Recíproco. El Documento completo puede consultarse en <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/mx/legalcode>.

mayoría sobre las obras que se crean. Las críticas que ha recibido este proyecto versan sobre la discusión de que este tipo de posibilidades ya lo permite los derechos de autor, por lo que no se podría considerar como una corriente alternativa a los mismos, a nuestro parecer, las licencias CC, no buscan ser diferentes o alejarse de los derechos de autor y la protección que estos otorgan, sino que es un medio que facilita el que un creador sin la necesidad de patrocinadores o intermediarios ponga a disposición de terceros su obra, cediendo algunas de sus protecciones o derechos exclusivos, para beneficio de la comunidad, pero al ser un acto de voluntad del licenciante queda en éste la manera en que lo distribuye y el alcance de las libertades que conceda.

4.6 Análisis del Uso de Licencias Libres en Internet

A lo largo del presente capítulo hemos puesto sobre la mesa las diferentes posiciones respecto de la protección de los derechos de autor, del uso de obras protegidas tanto en medios convencionales como digitales, la violación a esos derechos, y las nuevas vertientes que pretenden ampliar la información, el conocimiento y la cultura dentro de la comunidad cibernauta, lo que se ha reconocido como cooperación en Internet.

Hemos visto cómo gracias al Internet las comunicaciones se modificaron plenamente de lo que eran antes de su existencia, el acceso a la cultura y la información se han vuelto comunes, y eso también ha permitido que grupos con intenciones nobles lleguen a sus objetivos, pero igualmente ha sucedido con aquellos sujetos que cometen algún ilícito, han encontrado en los medios digitales su oportunidad perfecta para lograr sus confines. A nuestro particular parecer, es el riesgo que siempre acarrea el crecimiento y la evolución, sin embargo el beneficio que tenemos es mucho mayor, ya que los actos contrarios a ley siempre existirán, son parte del propio desarrollo social, y a su vez , la necesidad de proteger las pertenencias por

los grupos que obtienen ganancias cómodas en un negocio en este caso la explotación de los derechos de autor, que bien sabemos es una industria fructífera y que sostiene grandes cantidades de empleos e inversiones. Ahora bien, el Internet cuenta con menor protección legal que los actos cometidos por medios convencionales, ya que por su propia naturaleza es complejo encontrar a los sujetos que cometen los hechos por las relaciones impersonales que derivan de la red.

Aún así, no consideramos que las pretensiones de obtener leyes más restrictivas sean una medida eficiente para frenar conductas atípicas, como lo proponen los diversos proyectos de ley que analizamos, porque en sus intenciones de proteccionismo de los derechos de unos cuantos, afectan los derechos fundamentales de las masas. Esta es la razón por la que en su mayoría dichas iniciativas fuesen rechazadas.

Ante estas corrientes de proteccionismo extremo han surgido propuestas como las licencias libres de las obras, a través de las cuales, los autores otorgan más libertades a los usuarios, o dicho por muchos, el autor cede parte de sus derechos exclusivos a fin de que un usuario pueda utilizar la obra sin estar cometiendo una violación a los mismos y que en un futuro pudiese encuadrarse en las conductas ilícitas que hemos visto con anterioridad. En nuestra opinión, las licencias libres son formatos que crean las organizaciones para facilitar el acceso y contacto entre las partes, llámese autor y usuario, ya que los acuerdos cuyo objeto es ceder derechos, existen, se practican y no se encuentran prohibidos por la ley, y dependiendo de las condiciones del mismo, se determinan los derechos y restricciones que tienen para hacer uso de la obra. Empero, el problema que consideramos de las licencias, es que tienen su origen la mayoría de éstas en los Estados Unidos de América, que cuenta con sistema jurídico anglosajón, diferente a la corriente romana de derecho que rige en nuestro país, por lo que al momento de pretender adaptarlo a nuestro sistema legal, requiere más que una simple traducción del idioma inglés al español, sino una inclusión

de procedimientos y normas que pueden generar incluso que dichas licencias sean inválidas en nuestro país, tal es el caso de que el artículo 30 de la LFDA, en su último párrafo menciona que para que una licencia sea válida deberá celebrarse por escrito sino será nula de pleno derecho, esto bajo el estricto sentido e interpretación de la ley, nos permite que en caso de conflicto se nulifique la licencia libre de la obra y en consecuencia los usos que se le haya dado puedan considerarse violatorios de los derechos del titular.

Ahora bien, teniendo una visión más amplia de lo que abarca nuestro derecho de autor, en el capítulo dos del presente trabajo vimos que nuestra Ley Federal del Derecho de Autor contempla la figura de la limitación a dichos derechos, que ya estudiamos. estas se encuentran dentro de los artículos 147 al 151 de la citada ley, y que bajo el afán de evitar repeticiones no transcribiremos en este apartado¹⁸⁵, ateniéndonos a estas limitaciones, los usuarios podríamos contar con ciertas libertades sobre el uso de las obras protegidas siempre y cuando nos adaptáramos al supuesto legal, sin embargo, en la práctica sabemos que muchas de estas limitaciones no se respetan ni aunque cumplamos con los requisitos de las mismas, por ejemplo y el que es más fácil de violentar, es la reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Estas limitaciones deberían servir para compensar las cargas que representa la adquisición de las obras, cuando en la actualidad, los intereses que versan sobre la explotación de los derechos patrimoniales del autor evita que podamos hacer uso de nuestros propios derechos compensatorios.

De este análisis emana la siguiente propuesta.

¹⁸⁵ Véase apartado 2.4 del presente trabajo.

II. PROPUESTA

Consideramos que la misión de las limitaciones a los derechos patrimoniales del autor, es crear un equilibrio entre los sujetos activos del mismo, y los pasivos que en este caso seríamos los usuarios de las obras, sin embargo esta función se encuentra muy olvidada y no ha logrado verdaderamente compensar la balanza que permita que se refleje en un estado de cultura y educación más amplio en nuestro país, al contrario el que un sujeto no cuente con herramientas públicas, como bibliotecas bien equipadas, y acceso a la cultura y obras actuales, han ocasionado que organizaciones criminales como la piratería proliferen en nuestra sociedad.

Entendemos que no podemos impedir que un autor lucre con la comercialización de sus creaciones, ya que el daño sería aún mayor que el que puede producir la piratería, empero el Estado debería buscar alternativas como exhibiciones públicas o adquisiciones de obras actuales y de interés, que permita que los jóvenes se acerquen a lugares públicos como bibliotecas o incluso permitir que dentro de los auditorios se proyecten películas a bajo costo o puedan escuchar la música del momento, sin necesidad de adquirir la obra ilegalmente. Asimismo, sería interesante que el Estado solicitara a las grandes casas productoras o Sociedades de Gestión Colectiva, que a través de ellas, sus autores asociados realicen obras de cooperación con la sociedad, como permitir que el Estado adquiriera las obras a bajo costo y que se le autorice para exhibirlas públicamente o que incluso donen obras a efecto de que éstas lleguen a sectores marginados de la sociedad.

En consecuencia se propone la creación de un Programa Social que busque la inclusión de la sociedad en la cultura e información actual, a través de conferencias, proyecciones, círculos de estudio, exhibiciones y presentaciones públicas en general de las obras que están en auge, a cambio, incluso, de dar ciertas compensaciones en los impuestos a los autores que participen. Ahora bien, no estamos proponiendo nada

que sea complicado o que no se haya probablemente realizado con anterioridad, sabemos que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), cuenta con programas y espacios dedicados a la difusión de la cultura, pero estos no son aprovechados en su máximo esplendor, ya que pareciera que se dedica a sectores muy específicos de las obras y por ejemplo la Cineteca Nacional no transmite obras que sean del interés popular.

Por su parte, las Licencias Libres que hemos analizado a lo largo del presente trabajo, son una opción entre los particulares que permite que los usuarios de Internet tengan un mayor acceso a las obras compartidas por estos medios, aunque no se puede considerar que sean una solución a todos los problemas que surgen en materia de propiedad intelectual, si han venido a representar una importante alternativa para la cooperación en el acceso a la información y a la cultura por medios digitales.

Así las cosas, en el artículo 30 de la LFDA, se vio que todo acuerdo, convenio, contrato, acto y en consecuencia licencia, deberá realizarse por escrito para que la transmisión o cesión de los derechos patrimoniales del autor, sea válida y no se nulifique por pleno derecho, lo que sujetaría el uso de las licencias libres que circulan en Internet a la interpretación, y por ende, desconfiar de la validez de las mismas, por lo que en este caso proponemos la siguiente adición a la Ley Federal del Derecho de Autor;

“ARTÍCULO 30 BIS; A pesar de lo descrito en el último párrafo del artículo inmediato anterior, las Licencias Libres de obras que cuentan con la protección de los Derechos de Autor que circulan por medios de comunicación digitales, como el Internet, no requerirán para su validez, que dicho acuerdo se celebre por escrito, ya que el autor o licenciante pone a disposición su obra para que un sujeto en general que desee utilizarla, pueda hacerlo, siempre y cuando se cumplan con los términos y condiciones que dicha Licencia señale.”

Asimismo, consideramos que las licencias libres al ser un tema relativamente actual en nuestro país, no han contado con la debida atención e importancia que merecen, por lo que igualmente proponemos una adición a la Ley que nos atañe, en la que se indiquen los requisitos mínimos para que una Licencia Libre pueda operar y considerase válida en nuestro territorio nacional;

ARTÍCULO 30 TER; Toda obra que se sujete a una Licencia Libre deberá ir acompañada, necesariamente, de una copia fiel de la licencia en la que se determinan los términos y condiciones permitidos por el licenciante, o en su defecto, hacer referencia a la dirección electrónica en que se pueda obtener la misma, en caso de atenerse a un formato propuesto por alguna organización social.

Las Licencias Libres, pueden celebrarse por escrito o adherirse a un formato existente en medios de comunicación digitales abiertos al público en general, y serán válidas dentro del territorio nacional, siempre y cuando estas cuenten con los mínimos que a continuación se mencionan;

- I. **Nombre del autor original y de aquellos sujetos que participaron en elaboración de la obra.**
- II. **Título original de la obra.**
- III. **Las libertades que el licenciante otorga a los usuarios, las cuales se considerarán de manera limitativa y no enunciativa, por lo que el usuario no podrá hacer más uso que el que se encuentra expresamente permitido en la licencia.**
- IV. **La especificación si se pueden crear obras derivadas de la obra original y en todo caso especificar si se requiere que dichas obras derivadas igualmente se sujeten a una licencia libre.**

- V. **Si se permite la explotación comercial de la obra y bajo que condiciones.**
- VI. **Si el autor requiere alguna compensación económica por la explotación de la obra o por concepto de regalías y en los casos en que estas se derivan.**
- VII. **La vigencia de la licencia.**
- VIII. **La manera en que el autor pueda retirar la obra de una licencia libre.**
- IX. **Y las demás que se requieran para el eficaz funcionamiento de la licencia.”**

Siempre hemos pensado que nuestra profesión existe gracias a las realidades sociales, por lo que ante una práctica cada vez más frecuente que no se encuentra regulada, y que más allá de negarla o atacarla, la consideramos de valiosa aportación a nuestro sistema jurídico, por lo que reparamos en este tipo de licencias como una oportunidad de actualizar nuestra legislación a las costumbres en Internet, en lugar de limitarlas que como la propia historia nos ha demostrado no lleva a mucho.

III. CONCLUSIONES

III.I RESPECTO A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Gracias a los tiempos pasados nos podemos dar la oportunidad de analizar cuestiones que se resolvieron de cierta manera y acarrearon determinados resultados, este estudio introspectivo a su vez nos permite comparar si es que en la actualidad se está en un suceso similar y si es conveniente realizar acciones diversas para lograr una mejor conclusión. Así a lo largo de nuestra remembranza de los acontecimientos históricos, todos bajo diferentes circunstancias de modo, tiempo, lugar y actores políticos, tuvimos la ocasión de determinar qué apremiaba a la sociedad al momento de descubrir en primer lugar que las obras eran valiosas como para otorgar cierta protección y en segundo crear a su vez toda una corriente de derechos alrededor de dicha materia.

Uno de los grandes acontecimiento a nuestro entender, fue la promulgación del Estatuto de la Reina Ana en 1710 en Reino Unido, fue gracias a este documento legal, que por primera vez en la historia se vela por los derechos de los creadores y de la sociedad para poder acceder a su obra aunque no se contara con grandes recursos económicos para adquirir las mismas en las condiciones que los intermediarios establecieran, mediante la inclusión del término de “Dominio Público”, que a la fecha se conserva en la mayoría de las legislaciones nacionales. Sin embargo, aceptar estas imposiciones no fue cosa fácil ni siquiera para el Gobierno inglés, ya que aún después de su entrada en vigor, algunos de los libreros intentaron que sus obras adquiridas anteriormente a dicha ley, no cayeran en el dominio público, por las pérdidas económicas que dicha figura representa para los inversores, interponiendo juicios de inconformidad por el uso de las mismas, en primera instancia las Cámaras resolvían a favor de los primeros propietarios, hasta que con el paso del tiempo entendieron que era una medida justa el permitir su explotación exclusiva por un periodo de tiempo,

pero que concluido éste indiscutiblemente habría de entrar en dominio público para disfrute de la sociedad, permitiendo que otros editores publicaran las obras a un costo mucho menor ya que sólo se cubría la manufacturación de la obra y una pequeña ganancia, adicionalmente en nuestra humilde opinión, los representantes del pueblo se permitieron aplicar la ley como debía de ser y hacer verdaderamente su trabajo, representar al pueblo más allá de la presión que pudieran ejercer los grupos poderosos. La ganancia indiscutiblemente fue mucho mayor para el Reino Unido, actualmente cuentan con uno de los mejores sistemas educativos del mundo, y su sociedad en general es informada y culta, lo que permite que sus ciudadanos cuenten con los elementos necesarios para crear a su vez más y sean emprendedores en diferentes áreas, atrayendo mayor ingresos para el país. Definitivamente fue una decisión que siglos después sigue rindiendo fruto, lo que llamamos usualmente una relación ganar – ganar.

Fueron varios los factores que afectaron el desarrollo de las leyes protectoras de los derechos de autor, encabezando la lista el sentido económico por la explotación de la obra, y como bien vimos, muchas veces se buscaba proteger al sujeto que invertía su dinero para materializar la obra y comercializarla, por el riesgo que dicha inversión acarrearía, que al autor, por la genialidad de crearla, dejando a un lado que sin dicha creatividad, el inversor no tendría nada que comercializar y así arriesgar. Igualmente observamos el gran temor, sobretodo de los titulares de las grandes Coronas como España, Francia, etcétera, por el contenido que pudieran representar la ampliación de la circulación de obras que permitieran que la sociedad se informara y descubriera el tan temido mundo de la cultura, pretendiendo ejercer un control que en nuestros días es ridículo e insultante, pero que en ese momento le pudo costar incluso la vida a muchos que su sed por saber era más grande que su instinto de salvaguarda.

Todos los sucesos aquí recordados y particularmente analizados en su capítulo correspondiente, nos demuestra que una vez más el hombre no aprende de sus

errores, que su temor a lo desconocido es mucho más fuerte que su sed por experimentar nuevas corrientes como las vías alternativas a los derechos de autor, tipo las licencias libres. Actualmente contamos con una total oposición por parte de los representantes de empresas que lucran con esta industria creativa, que requiere cada vez mayores protecciones y que no permite que las obras sean usadas en los momentos de actualidad, sino como bien nuestra ley en la materia lo indica, cien años después de la muerte del autor, cuando seguramente nadie de la generación de la obra pueda atender o tenga interés por usarla o peor aún, siga con vida, lo que vuelve prácticamente inusual nuestro derecho de dominio público como sociedad.

Como conclusión a este particular, podemos decir que nuestra sociedad requiere urgentemente un apoyo para que se tengan mejores herramientas para acceder al conocimiento, independientemente del lucro industrial que esto permita, es indispensable para crecer como nación, que nuestros ciudadanos y sobretodo los jóvenes tengan mayor cultura en un mundo globalizado que camina a pasos agigantados y que desafortunadamente nos quedamos cada vez más atrás. Es necesario tomar medidas públicas que sean efectivas, tanto para proteger la industria contra delitos como la piratería, pero que a su vez los derechos del autor y de los ciudadanos que en este caso son inseparables unos de los otros, encuentren un punto de convergencia, viendo a futuro como un material de probable inversión no solo a las obras en sí, sino también a los sujetos que se nutren de dicho conocimiento.

III.II RESPECTO A LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

Dentro del capítulo segundo del presente trabajo se trató el tema de las Limitaciones a los Derechos de Autor que nuestra legislación nacional en la materia contempla, a este respecto se analizaron de manera particular las hipótesis que la ley enumera como acciones permitidas, aunque pudieran afectar en cierto sentido los derechos de exclusividad de los creadores y demás sujetos autorizados sobre los mismos, empero la intención de las mismas es buscar aquel equilibrio entre los intereses de los titulares y las necesidades sociales.

Bien sabemos que desafortunadamente las carencias educacionales y culturales de nuestra población son amplísimas y que es demasiado pedir a los derechos de autor que satisfagan dichas necesidades, en primera instancia porque no es propiamente su intención y en segunda porque podría incluso afectarla de tal manera que tendiera a desaparecer. Sin embargo, es indispensable dar un paso a favor de los sujetos pasivos que reciben la acción de la explotación de la obra y que están hábidos de obtener el conocimiento de alguna manera.

A lo largo del desarrollo de estos particulares nos atrevimos a ir formulando ciertas preguntas que en este momento deberíamos resolver, empero las respuestas en ningún momento se podrán considerar como absolutas, ni mucho menos, ya que la cuestión va más allá de un escrito sobre un papel.

Respecto de aquellos casos de Utilidad Pública, en el Reglamento de la ley Federal del Derecho de Autor a partir de su artículo 38, se tratan aquellos supuestos en que el Estado puede utilizar una obra por Utilidad Pública y la manera en que ésta habrá de ser declarada, siendo a nuestro parecer una parte indispensable el que INDAUTOR, realice un dictamen referente a cada obra que se sujeta a su registro y que en dicho documento se establezca la materia y los puntos sobresalientes del mismo, y

meditando al respecto, es importante que dichos dictámenes se encuentren en una base de datos que sean accesibles en diferentes tiempos, ya que una obra que haya sido creada en determinada época estando adelantada a la misma, puede que verdaderamente se convierta en causa de utilidad pública en un tiempo futuro, al tener una base de datos permite que las declaratorias por parte del Gobierno Federal estén actualizadas y sean verdaderamente utilizadas por la generalidad. Toda vez que en la actualidad no podemos decir que dicha excepción nos permita reconocerla como una herramienta útil para equipar a la sociedad del conocimiento y acceso a la cultura, ya sea por falta de difusión del Gobierno Federal o porque ni siquiera se recurre a dichas determinaciones. Ahora bien, el uso de este tipo de limitación no solamente se ha de eximir relativa a los derechos patrimoniales, en vista de que el autor cuenta con ciertos derechos morales que le permite exigir que su obra no se publique y que no sea accesible a terceros, pero a nuestro parecer esta limitación también las abarca, ya que por causas de un bien mayor que es el nutrir de conocimiento y cultura a la sociedad, el Estado se encuentra en las facultades necesarias para determinar que la obra sí se ha de dar a conocer al público independientemente de la oposición de su autor a dicho acto.

Así las cosas, quisiéramos detenernos a concluir algunas de las limitaciones a los derechos patrimoniales, como la hipótesis de lo que se conoce en el medio como la Copia Privada, esta figura ha causado gran revuelo entre los sectores que buscan mayores medidas proteccionistas para los derechos patrimoniales a los derechos de autor, ya que la línea en que se incurra en la piratería es muy delgada, a nuestro entender la piratería no debería estar siquiera en el debate, ya que para que este delito se configure es indispensable que exista lucro de por medio, cuando es excepción indispensable que carezca de éste para que la limitación se pueda dar. Lo que si es de atender especialmente, es el concepto de explotación normal de la obra, pero aquí es indispensable determinar qué constituye una explotación normal de la obra, y para muchos esto es que el autor o el titular de los derechos patrimoniales se encuentre en

completa libertad de explotar de manera exclusiva la obra sin intervención de un tercero con acceso gratuito o a diferente costo de la misma, por lo que atendiendo tal supuesto, entonces ¿para qué existe esta limitación al derecho, si nadie la puede utilizar porque cualquier acto que se realice sobre la misma afecta la explotación normal de la obra?.

Probablemente, lo que se tenga a bien determinar primero es ¿qué constituye la explotación normal de la obra?, para que así los usuarios estemos en condiciones de determinar si podemos o no hacer valer nuestras limitaciones que la ley nos otorga.

Sentado lo anterior, también observamos la limitación que permite que las bibliotecas reproduzcan las obras en determinadas circunstancias, aunque consideramos que se encuentran muy limitadas para organismos de tan fundamental trascendencia para cumplir con la difusión de la cultura y el conocimiento a nivel nacional. Desde nuestro punto de vista los directores de las bibliotecas públicas deberían estar facultados para solicitar por escrito a la autoridad competente la necesidad de reproducir un ejemplar por cuestiones de demanda de una obra, ya que si esperan a que otorguen nuevos recursos económicos para adquirir más ejemplares, éstos tardan mucho tiempo en ser destinados o definitivamente no llegan.

Si como sociedad no procuramos que entre la gente se tenga acceso confiable a la información y a la cultura, generaremos un letargo aún más grande que el actualmente tenemos en comparación a países desarrollados, por lo que probablemente es momento de tomar estos eventuales sacrificios como inversión para en un futuro tener un pueblo con mayores oportunidades que se reflejará a su vez en más creadores y mayores industrias.

III.III RESPECTO DEL USO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES COMO INTERNET

Mucho se ha hablado de que el Internet al no contar con una regulación jurídica completa se ha convertido en un riesgo no solamente para la sociedad en general sino para el uso apropiado de las obras, empero no hay que olvidar que toda moneda tiene dos caras, y bajo el afán de buscar inconvenientes para este medio de comunicación han opacado los grandes beneficios que gracias a este también tenemos, simplemente los costos de producción de muchas industrias se han reducido considerablemente, cada vez los mercados son más extensos y el envío del producto ni siquiera es un problema a resolver.

Sabemos que los intereses económicos que mueven la industria autoral es muy grande y poderosa y que por conceptos éticos hay que respetar las obras ajenas, y que desafortunadamente no todo puede ser miel sobre hojuelas, por lo que el mal uso de las mismas ha ocasionado que los inversionistas busquen mayor protección, pero siempre hay que velar por tener un equilibrio entre los sujetos que intervienen en las relaciones, siendo necesario proteger el uso adecuado de una obra, pero tampoco hay que procurar un exceso que a la larga favorezca en demasía a unos pocos y termine afectando a la mayoría.

El uso de una obra a través de Internet se va a determinar por la forma en que se incluya de manera activa al usuario por parte de los titulares de los derechos exclusivos, como analizamos en el contenido del trabajo, existen mecanismos digitales que permiten que se realicen descargas legales de archivos y documentos, siendo indispensable que el usuario identifique dichos medios como seguros de su información y recursos para poder realizar un pago por el producto, a su vez sería recomendable que como usuario veas reflejado una disminución en el precio entre la obra que se adquiere por medios convencionales y aquella que se obtiene por medio digital, ya que

bien sabemos los costos de producción decrecen cuantiosamente entre uno y otro, por lo que no es lógico que en la mayoría de los casos el precio que se paga sea el mismo.

La cuestión del empleo de una obra y sobretodo la manera en que ésta se obtiene, dependen en gran medida de la educación que conjuntamente inculquen los titulares de los derechos, los autores, los intermediarios y el gobierno en los usuarios, actualmente existen diversos portales de Internet que han procurado aumentar las descargas legales, como muestra la página www.itunes.com, quien hace unos años celebró su descarga número 50,000 millones, por lo que se puede considerar que crear una cultura mediante la que un usuario pueda obtener los recursos a buen precio, y con recompensas surte sus frutos.

III.IV RESPECTO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS PARA AUMENTAR LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS MEDIOS DIGITALES

Tuvimos la oportunidad de analizar las diversas propuestas de diferentes grupos parlamentarios, principalmente en Estados Unidos de Norte América y en consecuencia en nuestro país, en los que se buscaba una mayor protección al uso de las obras en medios digitales como Internet, en el que se castigaría por distintos mecanismos a los usuarios que descarguen ilegalmente contenidos protegidos independientemente de la intención de lucro, igualmente los grupos opositores a estas propuestas reaccionaron de tal manera que se frenaron dichas intenciones legislativas, demostrando que la conocida Sociedad de la Información conoce sus derechos y no será tan fácil retroceder en el campo de las libertades.

Observamos cómo las propuestas de ley carecen de estructura seria que permita la solución efectiva del problema y aún peor cómo afectarían derechos fundamentales de los ciudadanos por no encontrarse verdaderamente delimitados los alcances de dichas protecciones, incurriendo en afectaciones mayores que acarrearían una oleada de recursos interpuestos por los probables infractores que a la larga volvería incluso obsoleta la reforma, en el mejor de los casos, ya que sería mucho más lamentable que se permitiera su aplicación vulnerando a los ciudadanos, llevándolos a una situación de inequidad total.

El mayor de los problemas internacionales que sirve como fundamento para buscar una mayor protección es el fenómeno nada admirable de la piratería, mismo que desafortunadamente ha cobrado mucha fuerza en nuestro país, permitiendo que en nuestra sociedad cada vez sea más y más la gente que recurre a esa manera de obtener las obras. Es aquí donde en lo particular creemos que se deben de realizar esfuerzos que sean eficientes para atacar, por una parte la educación a las personas

de que están realizando una conducta antiética, que constituye un delito y que se sostiene a una delincuencia organizada. Igualmente, es necesario que el Gobierno en sus diferentes esferas de poder catalogue dicha conducta como un delito grave, y no como una pena menor, se habrá de realizar un impulso a aquellas conductas que enaltezcan la ética y el buen uso de las obras.

Lo anterior, no es para nada tarea fácil y probablemente no se logre acabar con el problema de tajo, ya que bien es cierto, a través de comerciales y campañas publicitarias se ha procurado instaurar la semilla de una mejor cultura por el respeto de las obras, sin embargo es un mal que se encuentra tan arraigado dentro de los sectores sociales, que no se acabará simplemente porque un personaje famoso diga en la televisión que comprar piratería está mal, hay que buscar dar alternativas, la gente no va a dejar de disfrutar de un contenido porque no cuente con el dinero para adquirirlo legalmente, y mucho menos cuando el precio de un producto original es exorbitante en comparación con la copia ilegal, y más aún cuando esta se encuentra tan a la mano.

Medidas radicales como convertir la conducta en delito grave ayudaría a disminuir el consumo y que la policía tenga indicaciones formales de decomisar cualquier tipo de puesto que ponga a la venta los productos de esta manera, y no que incluso son ellos los que permiten la puesta a disposición y peor aún son consumidores de las mismas. Grandes redes de corrupción operan alrededor de la mafia, y en verdad es una conducta que como sociedad debemos atender.

III.V RESPECTO DE LAS LICENCIAS LIBRES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Ante la inminente necesidad de exteriorizar una gran variedad de obras que se crean y que no necesariamente encuentran un intermediario adecuado para su difusión, nacen diferentes corrientes que buscan dar a conocer las creaciones de terceros a la comunidad cibernauta en general, actualmente existen diferentes medios que facilitan esta función como el Copyleft, el Software Libre, las Licencias Creative Commons, entre algunos otros.

Estas corrientes se han visto intervenidas por diversas ideologías que las acompañan, unos las apoyan porque permite exteriorizar sus creaciones sin necesidad de pertenecer a una asociación comercial o de tener que aceptar las condiciones que establezca el intermediario a través de un contrato de explotación de los derechos patrimoniales de los derechos de autor, algunos otros porque su obra no encontró el apoyo debido dentro de la industria y el autor prefiere darlo a conocer de esta manera, otros porque están en contra del sistema que mueve a dicha industria o muchos otros simplemente porque les permite acceder al conocimiento de una forma más libre y económica que los medios tradicionales, cualquiera que sea el motor que incentiva a la gente a recurrir a estas herramientas, ha permitido que la vertiente de uso menos restrictivo de las obras sea mayor día con día.

Para muchos es a través de esta forma que se ha logrado equilibrar un poco la balanza de las factores que intervienen en las relaciones digitales, llámese usuario e inversionista, ya que permite la disminución de las restricciones legales, pero al mismo tiempo busca que se respeten las condiciones en que el titular de la obra desea que su obra se use.

Como en todo hay vertientes más radicales que otros, por ejemplo el Software libre es mucho más permisivo que las Licencias Creative Commons, que cuenta con una

catálogo para que el licenciante encuentre las condiciones adecuadas para el uso apropiado a su obra. A nuestro parecer esta última vertiente posibilita de manera más adecuada la expansión de las obras por este medio, sin caer en radicalismos que en un futuro desestabilice al propio mecanismo.

No ha sido fácil para estos emprendedores sostener la propuesta de una difusión a la cultura y al conocimiento con mayores libertades y mayores sacrificios a sus ganancias, pero irónicamente al momento de permitir el uso de la obra, la respuesta por el beneficiado es el respeto a la obra y es poco común encontrar en el mercado una obra que sabes que se encuentra bajo este tipo de licencia, ya que cualquiera puede acceder a ella. Cabe mencionar que muchas veces el concepto de licencia libre, simula la idea de que la obra sea gratis, cuando no necesariamente es así, dicha libertad es referente al uso, en el que se permite que se realicen obras derivadas o modificaciones para las diversas adaptaciones que cada quien requiera, debiendo en todo momento adaptarse a las condiciones establecidas en la licencia.

El camino que aún han de recorrer las licencias libres es muy amplio y seguramente más sinuoso de lo que se ha presentado hasta el día de hoy, los derechos tradicionalistas cuentan con una mayor trayectoria a lo largo de la historia, y un apoyo incondicional por aquellos que ha encontrado en dicha rama del derecho una forma de explotación económica bondadosa, que no sencillamente dejarán que su industria se vea afectada por estas novedosas ideologías. La bibliotecas que se integran por obras bajo licencias libres son mucho menores que las que cuentan con una licencia restringida, pero han demostrado ser una extraordinaria opción como recursos académicos y de conocimiento, por lo que consideramos que son de una valiosa aportación para permitir el acceso a una mejor y mayor cultura, educación y conocimiento entre la sociedad.

IV. BIBLIOGRAFÍA

OBRAS LITERARIAS

- BECERRA Ramírez, Manuel. “La Propiedad Intelectual en Transformación”. Ed. Porrúa, México, 2009
- BLACK, Sharon. “Telecommunications Law in the Internet Age”. Ed. Academy Press, Colorado, 2002
- CARRANZA Torres, Martín. “Problemática Jurídica del Software Libre”. Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004
- CASTELLS, Manuel. “La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura”. Ed. Alianza, Madrid, 1997
- COLOMBET, Claude. “Grands Principes du Droit D’Auteur et Des Droits Voisins Dans Le Monde”. Traducido por Petite Almeida. Ed. UNESCO. Madrid, 1997
- CHARTIER, Roger. “La Revolución de la Cultura Escrita”. Ed. Gedisa, Barcelona, 2000
- DE LOS REYES Gomez, Fermín. “Con privilegio: La Exclusiva de Edición del Libro Antiguo Español”. Revista General de Información y Documentación. Vol. II 2 – 2001. Universidad Complutense de Madrid.
- DÍAZ Noci, Javier. “Periodismo y Derechos de Autor: Evolución Histórica de la Protección Jurídica sobre la Obra Informativa”. Universidad del País Vasco, España
- FERNÁNDEZ Molina, J. Carlos. “Protección tecnológica y contractual de las obras con Derecho de Autor: ¿Hacia una privatización del acceso a la información?”
- GACTO Fernández, Enrique. “Sobre la censura literaria del siglo XVII...”. Universidad de Murcia.
- GARZA Barbosa, Roberto. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ed. Porrúa, México, 2009

- HERRERA Meza, Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Ed. Limusa, México, 1992.
- KANT, EMMANUEL. Ensayo “¿Qué es la Ilustración?”. 30 de septiembre de 1784, Prusia
- KOHLRAUSCH, E., Kaskel, W. y Spieyhoff, A. “Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft”. Traducida por Ernesto Volkening. Ed. Temis. Bogotá, 1982
- LIPSZYC, Delia. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Buenos Aires, 2001
- LIPSZYC, Delia. “Nuevos Temas de Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ed. UNESCO, Buenos Aires, 2004
- LOREDO Hill, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”, Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2000. Pp. 8-10
- MARTIN Y Guix, Enrique. “Propiedad Intelectual...”. Imprenta de José Cunil Sala, Madrid, Barcelona y Zaragoza, 1899
- MICHAUS, Martín. “Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor”. Ed. Themis, México, 1998
- MILTON, Jonh. “Areopagítica”. Ed. FCE. México, 1976.
- MORENO Martínez, Juan Antonio. “Límites a la Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías”. Ed. DYKINSON, Madrid, 2008
- PARETS Gómez, Jesús. “El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual”. Ed. Sista, México, 2007.
- PÉREZ, Benito. “La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra”. Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires, 1974
- REYES, Alonso. “Libros y Libreros en la antigüedad” *Obras completas, tomo XX, FCE, México, 1979*
- RIBERA Blanes, Begoña. “El Derecho de Reproducción en la Propiedad Intelectual”. Ed. Dykinson, Madrid, 2002
- ROGEL Vide, Carlos. “Autores, Coautores y Propiedad Intelectual”. Ed. Tecnos, Madrid, 1984

- RODRIGUEZ Moreno, Sofía. “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor”. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004
- SATANOWSKY, I. “Derecho Intelectual”. Ed. TEA, Buenos Aires, 1954
- SERRANO Migallón, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Impresores Aldina, S.A. México, 1998
- SCHIFFRIN, André. “La Edición sin Editores”. Ed. Era. Barcelona, 2000
- TENA Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”. Ed. Porrúa, Mexico, 1998
- VIÑAMATA Paschkens, Carlos. “La Propiedad Intelectual”. Ed. Trillas, México, 2000

LEGISLACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal
- Código de Comercio
- Código Fiscal de la Federación
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley de Protección al Consumidor
- Ley Federal de Telecomunicaciones
- Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor
- Convenio de Berna
- Convención de Roma
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

OBRAS Y ARTÍCULOS DE OPINIÓN POR MEDIOS DIGITALES

- <http://creativecommons.org>
- <http://www.diputados.gob.mx>
- <http://www.gnu.org>
- <http://www.viti.es>
- <http://www.hispalinux.es>
- <http://www.fsf.org>
- www.direccionip.com
- <http://es.thefreedictionary.com>
- <http://es.scribd.com/doc/75798107/Ley-Doring>
- <http://www.proceso.com.mx>
- www.levelup.com
- www.whitehouse.gov
- www.govtrack.us
- <http://news.cnet.com>
- www.time.com
- <http://dialnet.unirioja.es>
- <http://inversioncultural.com>
- <http://es.wikipedia.org>
- www.iuma.com
- www.apple.com
- www.nosolousabilidad.com
- www.doi.org
- www.scielo.br
- www.edicion.unam.mx
- <http://www.sat.gob.mx>
- www.wipo.int
- www.cofetel.gob.mx
- <http://www.oei.es/>
- www.internetworldstats.com
- www.inegi.gob.mx
- www.microsiervos.com
- <http://:info4.juridicas.unam.mx>
- www.copyright.gov

- www.revistas.ucm.es
- www.copyrighthistory.com].
- www.rarebook.ie/cathach.htm]
- www.gutenberg.de
- www.ehu.es